

INFORME DE LA COMISION DE NORMAS TRANSITORIAS

Santiago, 27 de mayo de 2022

Contenido

l.	ANTECEDENTES GENERALES	2
A.	Sobre la Comisión de Normas Transitorias	2
В.	Insumos recibidos por la Comisión	2
C.	Exposiciones recibidas en la Comisión	3
II.	DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL	3
A.	Sobre la votación general	3
В.	Sobre la información recibida por la Comisión	4
C.	Sobre excluir propuestas del debate	19
D.	Votación en particular	20
III.	INDICACIONES RECHAZADAS	90
1\/	DRODUESTA CONSTITUCIONAL	102



I. ANTECEDENTES GENERALES

A. Sobre la Comisión de Normas Transitorias

La Convención Constitucional, en su 86ª sesión, celebrada el 20 de abril de 2022, aprobó la modificación de su Reglamento General (en adelante 'Reglamento'), con el fin de establecer un procedimiento de deliberación y votación de normas constitucionales transitorias, lo que se materializó en la incorporación de un artículo 97 bis.

La función de la Comisión de Normas Transitorias, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 97 bis, es la tramitación de las normas contenidas en el informe de propuestas de normas constitucionales transitorias previamente aprobadas por las Comisiones Temáticas, la Comisión de Derechos de los Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad y aquellas propuestas de normas transitorias pendientes de votación en el Pleno de la Convención.

El inciso final del artículo 97 bis facultó a la Mesa Directiva para dictar un protocolo sobre los plazos, funcionamiento, forma de votación y la tramitación de las propuestas de normas transitorias. En ejercicio de esa facultad, con fecha 25 de abril de 2022, la Mesa Directiva aprobó el Protocolo de funcionamiento, forma de votación y tramitación de propuestas de normas transitorias (en adelante, 'el Protocolo'), que complementa la normativa reglamentaria a este respecto.

El numeral 6 del artículo 97 bis del Reglamento, junto con crear la Comisión de Normas Transitorias, dispone que estará integrada por 33 convencionales constituyentes, 4 de las cuales corresponderán a escaños reservados de los pueblos originarios. La nómina de quienes integran la Comisión desde su constitución, el 9 de mayo de 2022, es la siguiente:

Convencionales constituyentes Ignacio Achurra Díaz, Julio Álvarez Pinto, Adriana Ampuero Barrientos, Marco Arellano Ortega, Marcos Barraza Gómez, Jaime Bassa Mercado, Alexis Caiguan Ancapan, Rocío Cantuarias Rubio, Eduardo Castillo Vigouroux, Lorena Cespedes Fernández, Fuad Chahin Valenzuela, Javier Fuchslocher Baeza, Félix Galleguillos Aymani, Elisa Giustinianovich Campos, Isabel Godoy Monardez, Lidia González Calderón, Vanessa Hoppe Espoz, Constanza Hube Portus, Tomás Laibe Sáez, Tania Madriaga Flores, Jeniffer Mella Escobar, Felipe Mena Villar, Adolfo Millabur Ñancuil, Cristián Monckeberg Bruner, Geoconda Navarrete Arratia, Nicolás Núñez Gangas, Patricia Politzer Kerekes, Constanza Schonhaut Soto, Pablo Toloza Fernández, César Valenzuela Maass, Loreto Vallejos Dávila, Roberto Vega Campusano y Camila Zárate Zárate.

Desde el 11 de mayo de 2022 integra la Coordinación de la Comisión la convencional Elisa Giustinianovich Campos, y desde el 12 de mayo de 2022, el convencional Eduardo Castillo Vigouroux.

A propuesta de la Coordinación, la Comisión aprobó su metodología y cronograma de trabajo en la 4ª sesión¹.

B. Insumos recibidos por la Comisión

El trabajo de la Comisión fue precedido por una convocatoria realizada por la Mesa Directiva de la Convención Constitucional para recibir insumos para la discusión y debate de propuestas de normas transitorias². Fruto de esa convocatoria, la Secretaría Técnica de la Convención Constitucional recibió -y remitió a esta Comisión- insumos de las siguientes entidades:

1) Asociación de Académicos y Académicas de la Universidad de Chile; 2) Ministerio Público; 3) Contraloría General de la República; 4) Asociación Nacional de Funcionarios de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; 5) Confederación Nacional de Salud Municipal – CONFUSAM; 6) Asociación Nacional de Magistrados de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; 7) Asociación de Funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; 8) Instituto de Asuntos Públicos Universidad de Chile; 9) Asociación Nacional de Profesionales de la Administración del Poder Judicial; 10) Asociación de Funcionarias y Funcionarios del Instituto Nacional de Derechos Humanos; 11) Grupo Creadores de Arte y Cultura (Alejandro Guarello Finlay); 12) Banco Central de Chile; 13) Federación de Asociaciones Congreso Nacional; 14) Asociación de Municipalidades de Chile; 15) Universidad Técnica Federico Santa María; 16) Defensoría de la Niñez; 17) Tribunal Constitucional; 18) Asociación Chilena de Municipalidades; 19) Consorcio de Universidades del Estado de Chile; 20) Tribunal Calificador de Elecciones; 21) Ministerio Secretaría General de la Presidencia; 22) Consejo Directivo del Servicio Electoral; 23) Asociaciones de funcionarios de la Fiscalía de Chile-Ministerio Público; 24) Corporación de Universidades Privadas; 25) Consejo para la Transparencia; 26) Jaritza Rivadeniera Muena (concejala comuna de Juan Fernández);

¹ Disponible en

www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2796&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

² La regulación de ese proceso, aprobado el 3 de mayo de 2022, disponible en www.chileconvencion.cl/wp-



27) Cámara de Diputados; 28) Asociación de Funcionarios de la Defensoría Penal Pública; 29) Corte Suprema; 30) Senado; 31) Asociación Nacional de Empleados y Empleadas del Poder Judicial; 32) Libro Educación y Constitución. Repasar lo Educativo (UMCE); 33) Asociación Nacional de Fiscales y 34) Asociación de Funcionarios del Tribunal Constitucional.

A su vez, la Comisión recibió directamente insumos de las siguientes entidades: 35) Corporación Administrativa del Poder Judicial; 36) Fiscalía Nacional Económica; 37) Asociación de Municipalidades del Norte de Chile; 38) Observatorio Latinoamericano sobre el proceso constituyente chileno, 39) Comisión para la Prevención de la Tortura, y 40) Asociación Nacional de Empresas de Servicios Sanitarios A.G.

C. Exposiciones recibidas en la Comisión

En cumplimiento a su Metodología y Cronograma de Trabajo, durante las sesiones celebradas en Antofagasta (5ª a 7ª), para analizar las materias de competencia de la Comisión se convocó las siguientes ponencias:

- 1) Presentación y deliberación sobre la base de las propuestas de normas transitorias aprobadas por las Comisiones Temáticas. Las presentaciones fueron realizadas por quienes coordinaron tales comisiones, o convencionales en quienes delegaron tal acción.
- 2) Sobre las medidas necesarias a adoptar para la adecuada implementación de las reformas que en materia municipal y de gobiernos regionales ha aprobado la Convención Constitucional. Al efecto se recibió a las siguientes entidades:

Por la Asociación de gobernadoras y gobernadores regionales de Chile. Ricardo Díaz, gobernador de Antofagasta; Jorge Flies, gobernador de Magallanes; Miguel Vargas, gobernador de Atacama; Patricio Vallespín, gobernador de Los Lagos; Rodrigo Mundaca, gobernador de Valparaíso.

Por la Asociación Chilena de Municipalidades: Brunilda González, alcaldesa Caldera; Deborah Paredes alcaldesa Sierra Gorda; Camilo Kong, concejal Antofagasta; Luis Klaus, concejal Tocopilla; Manfredo Mamani, concejal Calama, Pablo Albornoz, concejal Tocopilla.

Por la Asociación de Municipalidades de Chile: Gustavo Alessandri Bascuñán, presidente – Alcalde de Zapallar-; César Rojas, Coordinador Jurídico; Graciela Correa, asesora jurídica.

Por la Asociación Municipios Rurales: Francisco Gómez Ramírez, alcalde El Monte.

- 3) Sobre consideraciones técnicas que deben observarse al momento de disponer normas de transición. Se recibió a Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República, acompañado por Camilo Mirósevic y Catalina Venegas.
- 4) Sobre los mandatos y delegaciones al Gobierno para la implementación del proyecto constitucional. Se recibió a Giorgio Jackson Drago, ministro Secretario General de la Presidencia, acompañado por Javiera Ascencio y Verónica Marín; y a Miguel Crispi Serrano, subsecretario de Desarrollo Regional.
- 5) Sobre las medidas necesarias a adoptar para la adecuada implementación de las normas que, en materia del Tribunal Constitucional, ha aprobado la Convención Constitucional. Se recibió a María Pía Silva Gallinato y Daniela Marzi Muñoz, ministras de ese tribunal.
- 6) Sobre las medidas necesarias a adoptar para la adecuada implementación de las reformas que en materia de sistemas de justicia ha aprobado la Convención Constitucional:

Por la Corte Suprema de Justicia: Juan Eduardo Fuentes Belmar, presidente; ministra Ángela Vivanco Martínez y ministro Leopoldo Llanos Sagristá.

Por la Corporación Administrativa del Poder Judicial: Ricardo Guzmán Sanza, director.

Finalmente, se excusaron de participar los secretarios generales de la Cámara de Diputados y del Senado, convocados para exponer sobre las medidas necesarias a adoptar para la adecuada implementación de las reformas que al Congreso Nacional ha aprobado la Convención Constitucional.

II. DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL

A. Sobre la votación general

En virtud de lo dispuesto en el artículo 97 bis N°1 y 2 del Reglamento General de la Convención Constitucional, a las comisiones temáticas correspondió aprobar en general las propuestas de normas transitorias sobre las cuales debió pronunciarse, en particular, la Comisión de Normas Transitorias.

El plazo para la remisión de los certificados venció el viernes 13 de mayo de 2022, según dispone el punto 5 del Protocolo de funcionamiento, forma de votación y tramitación de normas transitorias.



El secretario de la Convención Constitucional envió a la Comisión de Normas Transitorias el "Informe de Propuestas de Normas Constitucionales Transitorias" a través de oficio N°776 de fecha 16 de mayo de 2022, en el que se constató que todas las comisiones enviaron sus certificados que contienen las normas constitucionales transitorias aprobadas y rechazadas por cada una de ellas.

Este informe consta de dos partes:

- I. Propuestas de normas constitucionales transitorias que se hayan aprobado previamente por las comisiones y que no hayan sido votadas por el Pleno.
- II. Certificados de las Comisiones Temáticas.

A petición de la Comisión, la sistematización y numeración correlativa de las propuestas de normas constitucionales transitorias contenidas en el informe fue realizada y publicada por la Secretaría de la Comisión durante la sesión celebraba el 17 de mayo de 2022, en la Biblioteca Regional de Antofagasta³.

B. Sobre la información recibida por la Comisión

A modo de síntesis, las materias contenidas en los insumos⁴ y exposiciones recibidas por la Comisión es el siguiente:

Democracia

La Defensoría de la Niñez manifestó en relación al Artículo transitorio aprobado en la Comisión de Principios Constitucionales que "las instituciones y mecanismos de formulación e implementación de políticas públicas e instituciones que permitan garantizar el ejercicio del derecho a participar, deberán contar con la participación de niñas, niños y adolescentes en sus instancias oficiales. En este marco, como plantea la norma transitoria, se recomienda de aprobarse, que exista en el Consejo de la Ciudadanía una instancia especial conformada por niñas, niños y adolescentes y que tenga participación efectiva e intergeneracional dentro de la instancia".

A su vez, en cuanto a la Disposición Transitoria N°1 de la misma comisión, recomendó que dicho proyecto de ley incorpore normas que permitan el acceso a la información de las y los adolescentes sobre esta alternativa de participación popular, así como a la participación de las iniciativas de derogación de ley, y de la participación ciudadana digital.

También expresó que se debe permitir el debido acceso a la información para niños, niñas y adolescentes, como los mecanismos de participación y formas pertinentes e inclusivas de participación tanto en el Estatuto Regional, en los Plebiscitos regionales o comunales y en cuanto a las audiencias públicas.

Salud

La Asociación de Nacional de Académicos de la Universidad de Chile, postuló que es necesario una norma que permita el tránsito entre los sistemas hoy imperantes en materia de salud hacia el Sistema Nacional de Salud, el cual es universal, público e integral. A su vez, un artículo transitorio pertinente, debe contemplar el plazo para que un órgano público recaude, administre y ejecute los recursos provenientes de rentas generales de la nación y cotizaciones de los y las ex afiliados/as a Capredena, Dipreca, Fonasa e Isapre, y sus empleadores/as, en su caso, para que queden exclusivamente a disposición del Sistema Nacional de Salud, responsable de garantizar el Derecho a la Salud, y una norma transitoria debiera fijar un Plazo,(se propone que sea de 3 años desde que se publique la nueva Constitución) para que se dicte la ley que fije los requisitos y procedimientos para que prestadores privados puedan integrarse al Sistema Nacional de Salud, como asimismo para que se fijen los aranceles a pagar a prestadores privados que operen dentro y fuera del SNS.

Ambos postulados fueron señalados en los mismos términos por las organizaciones Confusam - Fenpruss - Cabildo, Salud un Derecho.

Derecho de Autor

Si bien el derecho autor fue incluido en la Nueva Constitución, no se reguló la propiedad industrial ni intelectual, elementos fundamentales para establecer los derechos de creación intelectual, reconocidos en los tratados internacionales. Ante ello, el Señor Alejandro Guarello Finlay, quien es parte del Grupo Creadores de Arte y Cultura, recomendó que se creara una norma transitoria que le confiriera tal labor al legislador, puesto que, se trata de derechos inalienables fundamentales y que son expresión de la condición humana de sus autores y como manifestación

www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2815&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

³ Disponible en



del máximo de las capacidades intelectuales que solo encuentran por límite el reconocimiento, la estética, la valoración colectiva y apreciación libre de nuestros conciudadanos.

Derechos Lingüísticos

En esta materia, la Corporación de Universidades Privadas, manifestó que si bien está de acuerdo con la incorporación de tal derecho, observó que su implementación sería bastante compleja, para lo cual se sugirió una norma transitoria que fije la creación de un plan de política lingüística para dar ejecución a tal derecho dentro del sistema educacional nacional. Ya que, las normas aprobadas sobre derechos lingüísticos representan un desafío de magnitud para las instituciones educativas, considerando que el lenguaje se manifiesta en múltiples formas. Avanzar hacia instituciones capaces de asumir el desafío del plurilingüismo supone no sólo un lapso de tiempo considerable, por la cantidad de impactos que ese cambio tiene para las funciones docentes, investigativas y de vinculación con el medio, sino que la inversión de cuantiosos recursos para poder implementar los cambios requeridos, además de la preparación de personal docente y administrativo capaz de desenvolverse en otras lenguas, lo que requiere un tiempo no menor de aprendizaje.

Educación

La educación es sin duda alguna una de las formas más importantes para construir puentes y crear los espacios seguros para el intercambio de ideas y de crecimiento. Distintos gobiernos han introducido reformas para la educación, pero no se ha logrado tocar de fondo lo que ella denomina el cimiento neoliberal, e identifica los profundos cambios que son necesarios en una nueva constitución para lograr los avances estructurales que se necesitan y preservar las bases de una sociedad democrática. Para esto, la educación debe ser un bien público y definirse como un derecho social en la nueva constitución.

Por ello, en el libro "Educación y nueva Constitución. Repensar lo educativo" se señaló que era menester realizar cambios profundos en la educación y progresivos.

La Corporación de Universidades Privadas, señaló que era menester establecer una norma transitoria regulando como debieran ser materializados los Fines y Principios de la Educación, y como deben ser aplicado por las entidades educativas.

A su vez, la Universidad de Aysén, señaló que debe crearse una norma transitoria que regule las políticas, procedimientos y recursos, de forma progresiva, que serán utilizados por el Sistema Nacional de Educación en su implementación. Sumado a ello, tratar de abordar en el marco de una educación universal, las problemáticas de desigualdad, calidad y acceso a la educación en todos sus niveles, generando oportunidades para quienes han sido excluidos o han tenido menos oportunidades educativas de calidad en su trayectoria escolar.

Sobre la Educación Superior Estatal, el Consorcio de Universidades del Estado de Chile planteó que la norma constitucional propuesta requerirá adecuaciones transitorias que permitan regular la situación de los aportes estatales vigentes que reciben las instituciones de educación superior, a fin de migrar desde un sistema de financiamiento estatal parcial y competitivo, a otro que resulte integral, permanente y suficiente.

Se señaló que los mecanismos de financiamiento deberán reformularse, en virtud de ello se sugirió una norma transitoria que establezca que dentro del plazo de 4 años de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, se dictará una ley que modifique y rediseñe el actual sistema de financiamiento público. Junto con ello, se deberá establecer un incremento paulatino de los actuales aportes basales que reciben las universidades estatales, de forma que estos se vayan acercando gradualmente al escenario de financiamiento basal integral, permanente y suficiente. Lo anterior puede ser mandatado por las normas transitorias para hacerse efectivo a través de las leyes de presupuestos de los años respectivos.

Para dar cumplimiento a la prohibición de toda forma de lucro en instituciones de educación superior, regulado en la nueva normativa constitucional, se sugirió que se contemple un artículo transitorio que indique que las instituciones de educación superior pertenecientes al Subsistema de Educación Técnico Profesional que se encuentran actualmente organizadas como personas jurídicas de derecho privado y reconocidas oficialmente por el Estado, tendrán un plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la Nueva Constitución, para organizarse como personas jurídicas sin fines de lucro y para cumplir con las regulaciones y prohibiciones establecidas en el Párrafo 7° del Título III de la Ley N° 21.091.

En la misma línea, la Corporación de Universidades Privadas señaló que la norma transitoria que regule el financiamiento de la educación debiera incluir a las instituciones privadas adscritas a la gratuidad. A su vez, el Rector de la Universidad Técnica Federico Santa María, manifestó que es necesario que se reconozca la relevancia del rol público que han brindado diversas instituciones privadas en materia educacional.



En relación de la participación democrática, el Consorcio sugirió incorporar un artículo transitorio que otorgue un plazo de tres años contado desde la entrada en vigencia de la Nueva Constitución, para que las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, adapten sus normas internas relativas a la organización, gobierno, funciones y atribuciones; a fin de que cuenten con procesos participativos y democráticos, en los que intervengan los distintos estamentos de la comunidad universitaria, todo ello conforme a la ley y a los principios de esta Constitución Política. Sumado a ello, la Corporación de Universidades Privadas, sugirió que era pertinente incluir una norma transitoria que señale que se dictará una ley especificando las condiciones, órganos y procedimientos que permitan asegurar la participación vinculante de las y los integrantes de la comunidad educativa de cada establecimiento.

Como último punto, el Consorcio indicó que era recomendable que una ley adecuará la normativa vigente sobre educación superior a fin de cumplir con los fines y principios educativos previstos en la Constitución, especialmente en lo relativo al fortalecimiento de las instituciones públicas como eje estratégico.

La Defensoría de la Niñez consideró que los ámbitos a reformar en esta materia requerirán profundos cambios a nivel de financiamiento y carrera docente, propuso que la generación de los plazos sea acompañado por un plan claro de reforma que haga coherentes las reformas legales en torno a un plan que permita efectivizar.

Educación Sexual integral

En cuanto a la propuesta de norma transitoria, la Defensoría de la Niñez recomendó aprobar dicha propuesta.

Protección de datos personales

El Consejo para la Transparencia observó que se ha establecido una disposición transitoria que consagra: "Artículo 10.- Mientras se dictan las disposiciones legales que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del informe 2, sobre Protección de datos personales, continuarán rigiendo las leyes actualmente en vigor en materia de derechos digitales, en tanto no sean incompatibles con la presente Constitución. Las leyes sobre Protección de datos personales deberán dictarse en el plazo máximo de 2 años, contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, adecuando la actual legislación a las nuevas exigencias que establece la carta fundamental en esta materia. La Agencia Nacional de Protección de Datos empezará a regir una vez que entre en vigencia su ley orgánica. El legislador tendrá un plazo de 2 años para dictar esta nueva normativa desde la publicación de esta Constitución".

Sugieren agregar, junto con la referencia a "materia de derechos digitales", una mención específica a la materia de protección de datos personales.

Derecho al cuidado

En cuanto a la norma transitoria propuesta, la Defensoría de la Niñez expresó lo siguiente: "Lo dispuesto requiere de una reformulación del Sistema de Apoyos y Cuidados actualmente existente, y que forma parte del Sistema de Protección Social del país. Asimismo, requiere definir qué se entiende en el marco de niñas, niños y adolescentes en el sentido de que en la actualidad el sistema se centra en personas con situación de dependencia y cuidadores. Una definición que sea más amplia requiere de verse coherentemente con otros sistemas de cuidado alternativo y el rol de salas cunas."

Desaparición forzada

La Defensoría de la Niñez recomendó considerar alguna de las propuestas del Informe de la Comisión Investigadora de los actos del gobierno en materia de generación y aplicación de protocolos, políticas o acciones de búsqueda de menores de edad extraviados o desaparecidos en el país (CEI°31) de la Cámara de Diputadas y Diputados. Al respecto, es importante establecer normas que consideren la mejor coordinación de los registros de información, facultades del SML y las policías, entre otros.

Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía

La Defensoría de la Niñez destacó que la ley N°21.260 sobre imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores de 18 años declaró imprescriptibles delitos sexuales a niños, niñas y adolescentes.

Derecho de asociación

La Defensoría de la Niñez manifestó que de acuerdo con la Ley N°21.430 donde se le reconoce este derecho a NNA, se requiere revisar de forma concordante con disposiciones legales tanto del Código Civil y del Registro Civil.



Reparación integral

La Defensoría de la Niñez estimó que, de considerarse ámbitos específicos en las normas transitorias, se deben considerar a los niños, niñas y adolescentes bajo cuidado del Estado.

Derecho a la igualdad y no discriminación

La Defensoría de la Niñez recomendó incorporar la revisión, armonización y mejora de la Ley Antidiscriminación.

Derechos de las personas privadas de libertad.

En relación, al artículo 85 aprobado por el Pleno de la convención, relativo a este derecho, la Defensoría de la Niñez recomendó tener en consideración la tramitación de la Ley Sayén (Boletín N°11.073). A su vez, recomendó tener presente los casos de niñas y niños que residen en centros penitenciarios con sus madres, los cuales no cumplen con las medidas dignas de salubridad, nutrición y otros.

Acción de tutela de derechos fundamentales

En cuanto a la norma aprobada por el Pleno de la Convención, no se menciona a la Defensoría de la Niñez respecto a las vulneraciones a niños, niñas y adolescentes. Por lo mismo, la Defensoría de la Niñez indicó la importancia de armonizar y reemplazar las normas que mencionan los recursos de la Constitución vigente con las acciones establecidas en el nuevo texto constitucional en todas las leyes y reglamentos que las mencionan.

Nacionalidad y ciudadanía

La Defensoría de la Niñez, en cuanto a la Disposición transitoria N°4 aprobada por la Comisión de Principios Constitucionales, señaló que la acción de reclamación de nacionalidad debe ser regulada por ley, y debe considerar procedimientos amigables con niños, niñas y adolescentes. Asimismo, recomendó incorporar normas transitorias para hacer efectivos mecanismos de participación, incluyendo a niños, niñas y adolescentes, analizar marcos legales como la Ley N°20.500; establecer un plazo para reformar el Código Civil en la materia y otras, al distinguirse criterios de capacidad por edad para ejercer derechos; también se refiere al sufragio de adolescentes desde los 16 años, lo que implica un aumento del registro electoral y temas logísticos del proceso, lo cual debe ser preparado en un plazo breve, y recomiendan que dicho derecho pueda ser ejercido para la próxima elección posterior a la aprobación de la propuesta de nueva Constitución.

Comunas autónomas

La Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), sugirió contar con un periodo de vacancia para la entrada en vigencia del texto constitucional en cuanto a las incompatibilidades, en el cual se permita a las autoridades en el ejercicio continuar hasta finalizar sus respectivos mandatos; fijar límites a la reelección de autoridades comunales; no afectar la legitimidad de las próximas elecciones.

Junto con ello, la Asociación Chilena de Municipalidades del Norte Grande señaló como puntos esenciales a tratar en las normas transitorias sobre la materia, son en primer lugar el financiamiento del nuevo órgano con el propósito de cumplir y llevar a cabo las facultades y nuevas competencias conferidas. Otro punto relevante es la adecuación de la normativa vigente a las nuevas normas constitucionales y para generar el nuevo estatuto comunal.

Otro aspecto importante, es establecer un periodo razonable, prudencial y armónico para la implementación y ajuste normativa a los cambios regulados en la nueva normativa constitucional respecto de las Comunas Autónomas, según lo planteado por la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM).

Contralorías Regionales

La Contraloría General de la República, en cuanto a la creación de dichas Contralorías, la Disposición Transitoria N°31 establece que una ley especial regulará la su creación según lo dispuesto en la Constitución, sin embargo, no es conveniente regular dicha creación en una ley especial, sino que éstas deben quedar incorporadas en el mismo cuerpo legal que la Contraloría General, en la ley N°10.336, Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Regiones Autónomas

El Gobierno Regional de Antofagasta hizo mención sobre las medidas necesarias a adoptar para implementar de forma adecuada las reformas de los gobiernos regionales, señaló también la debilidad institucional y de personal frente a la demanda de los gobiernos regionales de asumir nuevas competencias, dado que no se logra llenar las plantas asignadas por ley haciendo difícil la toma de control de las nuevas atribuciones. Es de su interés la sincronización de los ciclos



políticos de los órganos locales, donde coincida la elección de alcaldes, concejales, gobernadores y asambleístas regionales, sin existir un aumento del periodo de los gobernadores, considera indispensable la autonomía presupuestaria; se debe entregar el liderazgo de la transición al Consejo de Gobernadores por lo que se hace necesaria su pronta implementación al ser aprobado el nuevo texto constitucional en un plazo de tres meses de su entrada en vigencia. En cuanto a los temas a tratar por el Consejo, está la implementación expedita de la autonomía presupuestaria, especialmente en materia de gasto, regulación de ingresos propios y regulaciones relativas a la relación de los gobiernos regionales con la ley de presupuesto.

En relación a los delegados presidenciales no regulados en el borrador de nueva constitución, propusieron hacer explícita su desaparición para el año 2025, al considerar que la existencia de este organismo es un obstáculo mayor para la existencia de regiones autónomas.

Congreso Nacional y situación de sus funcionarios

La Federación de Asociaciones del Congreso Nacional en virtud de la norma transitoria que se les presentó, solicitaron que esta sea redactada en términos claros y precisos, que se garantice que el traspaso de funcionarios y funcionarias sea sin solución de continuidad, sin importar el estatuto laboral, que se enuncian los derechos funcionarios y previsionales individuales y colectivos que la norma garantice, que se respeten los respectivos escalafones, estatutos y reglamento de personal; la mantención del actual régimen remuneratorio incluyendo todas las asignaciones y beneficios existentes. El traspaso de un órgano al nuevo sistema constitucional debe garantizar la continuidad de labores para los funcionarios.

El Senado presentó algunas consideraciones de carácter general en relación a los siguientes temas:

- Sobre la continuidad constitucional y legal del Senado: la Cámara de las Regiones será la continuadora constitucional y legal del Senado, permitiendo utilizar las actuales capacidades funcionales y estructurales existentes, avalando la continuidad laboral de las y los funcionarios tanto del Senado, Cámara de Diputadas y Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional.
- Sobre la duración de los mandatos populares de los Senadores y Senadoras: 23 de los Senadores en ejercicio se encuentran en la mitad de su mandato, y 27 comenzaron con su mandato en marzo del presente año.
- Regulación necesaria de implementación: se deben considerar plazos razonables y prudentes para que se dicten las normas necesarias por los poderes constituidos para implementar y aplicar los respectivos capítulos de la Constitución.
- Sobre la vigencia de los textos legales: Mantener vigente los textos legales que regulen materias o instituciones, que conforme al texto constitucional queden fuera del dominio legal, entre tanto no se encuentren completamente regulados e implementados en la normativa que se dicte a su respecto.

A su vez, el Consejo para la Transparencia consideró que se debe incorporar una norma transitoria que entregue al legislador la regulación sobre la forma, plazos y acciones asociadas a la obligación del Gobierno de dar acceso a la información para la toma de decisiones presupuestarias al Congreso de Diputadas y Diputados, además de implementar una norma transitoria relativa a la participación popular en la tramitación de la Ley de Presupuestos y de los presupuestos regionales y comunales.

Respecto al personal que trabaja en el Congreso, la Cámara de Diputada y Diputados, recomendó elaborar una norma transitoria que asegure la continuidad del personal altamente capacitado y profesional con que se cuenta.

Sistemas de justicia

La Comisión de Ministros de la Corte Suprema, sugiere que es de vital importancia tener en cuenta los siguientes puntos: Se sugiere elaborar una norma transitoria sobre Sistemas Jurídicos Indígenas y su coordinación con el sistema judicial; Establecer normas transitorias que apunten a mantener el sistema judicial y sus normativas hasta que se dicten las futuras regulaciones sobre la materia; Debido a que el recurso de queja decaerá en virtud a la nueva normativa constitucional, se recomienda una norma transitoria que regule la continuidad de los que se encuentran en trámite, a hasta su término; Sobre la determinación de los cargos de juezas y jueces y respecto del personal del Sistema Nacional de Justicia, debe elaborarse una norma transitoria pero sin plazo fijo, sólo que contenga un mandato al legislador para que regule sobre la materia. Por último, sobre las acciones constitucionales, se recomienda que la norma transitoria no contenga un plazo para su implementación, y que mientras no se cree la legislación para su implementación se mantenga vigente la normativa actual que las regula.

En materia de acciones constitucionales, se realizó la siguiente observación la norma permanente relacionada con esta disposición le entrega el conocimiento de estas acciones al "tribunal de



instancia que determine la ley", por lo que, a priori, es difícil estimar la forma en que se distribuirá el traspaso de estos asuntos que actualmente conocen las Cortes de Apelaciones en los tribunales de base. Se desconoce si se distribuirá entre tribunales de diversa competencia o se le atribuirá a una judicatura en particular de base.

Asimismo, la Comisión de Ministros de la Corte Suprema, sugiere que es de vital importancia tener en cuenta los siguientes puntos: Se requiere de una norma transitoria sobre la cesación de juezas y jueces; Se recomienda regular en una sola norma transitoria las funciones de la Corte Suprema; Se indica regular aplicación de la nueva normativa sobre arbitraje forzoso, observando que debido a dicha regulación aumentaría los casos en la justicia ordinaria.

De igual manera, la Comisión de Ministros de la Corte Suprema, sugiere que se cree una norma transitoria sobre la materia, pero que no contenga plazo, aludiendo al legislador de dictar las normas pertinentes, dejando subsistente el régimen actual hasta que entre en vigencia esa adecuación legal.

A nivel de impactos, indudablemente, la enorme cantidad de JPL existentes a lo largo de todo el país y las grandes diferencias de infraestructura, remuneración y condiciones -dependiendo de la municipalidad que se encuentren adscritos- hace compleja la integración de estos tribunales y sus funcionarios (municipales) al sistema de justicia.

Más complejo aún resulta la pretensión de conversión de una jurisdicción de evidente corte infraccional (el 90% de los asuntos que conocen son infracciones de tránsito) a otro de naturaleza vecinal, en que se pretende la aplicación masiva de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Se requerirá ingentes esfuerzos interinstitucionales en el ámbito de capacitación, infraestructura, etc.

En cuanto al Consejo de la Justicia, la Comisión de Ministros de la Corte Suprema, sugiere que se cree una norma transitoria sobre la materia, pero que no contenga plazo, aludiendo al legislador de dictar las normas pertinentes, dejando subsistente el régimen actual hasta que entre en vigencia esa adecuación legal.

A nivel de impactos, a propósito de la dictación de la Ley y de la instalación del Consejo de Justicia, se hace necesario tener en consideración las dimensiones del esfuerzo institucional que implica este cambio y, sobre todo, el nivel del desafío que representa para la CAPJ ser el soporte de todas las funciones que hoy ya desempeña, más las que se encuentran radicadas en la Corte Suprema, Corte de Apelaciones y tribunales de base. A modo de referencia, cabe tener presente:

- El nivel de desconcentración que tendrá que llevar adelante el Consejo a nivel regional. Esto implicaría replicar a menor escala la figura del Consejo Nacional, con facultades de nombramiento, sistema disciplinario, etc. En tal contexto, cabría tener en cuenta la conformación actual de los Consejos de Coordinación Zonal, su perfilamiento como apoyo a los Consejos Regionales y las necesidades dotacionales para responder a la operativa destinada a nombramientos (de funcionarios), investigaciones disciplinarias, calificaciones, capacitaciones, gestión de recursos financieros y materiales, infraestructura, etc.
- Hacer la misma estimación para servir de soporte al funcionamiento del Consejo Nacional.
- El levantamiento de la orgánica actual de la Corporación para su adecuación en las nuevas funciones anteriormente referidas.
- Proyectar las necesidades que harían posible a la CAPJ cumplir con este cometido, pero considerando que en el corto tiempo deberá administrar, además de los tribunales que hoy forman parte del PJUD, todos los restantes que serán parte del sistema de justicia, siendo crítica la adscripción de los JPL.
- Incorporar estadísticas agregadas de la cantidad de causas que deberán formar parte del sistema de justicia.

El Consejo para la Transparencia en virtud del régimen diferenciado de obligaciones de transparencia aplicado al actual Poder Judicial, estimó relevante que la modificación de ese al Consejo de Justicia, contenga obligaciones transitorias y especiales de rendición de cuentas y transparencia que lleven a buen puerto la instalación de la nueva institucionalidad.

Sumado a ello, la Asociación Nacional de Profesionales de la Administración del Poder Judicial, indicó que está completamente de acuerdo con la creación del Consejo de la Justicia, y dicho órgano debía regirse por el principio de separación de funciones entre lo administrativo y lo jurisdiccional, además de preocuparse de la eficiencia y eficacia del servicio. Junto con ello, que la Corporación Administrativa del Poder Judicial debiera mantenerse como una unidad de apoyo de prestación de servicio. En virtud a esto último, se señaló que no se recomienda que el Consejo de la Justicia sea continuador legal y sucesor en todo de la Corporación. En último punto, respecto a la integración, se sugirió una integración profesional, y dentro de un periodo determinado debiese realizarse el traspaso de facultades otorgadas a través de la nueva Carta Fundamental.



Por su parte, la Asociación Nacional de funcionarios de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (ANFUCAPJ), presentó una serie de inquietudes en relación a la Norma Transitoria N°41 aprobada por la Comisión N°6, sobre la creación del Consejo de Justicia, al ser el continuador legal de dicho organismo. Señalaron que las disposiciones transitorias N°15, 16 y 36 podrían dar respuesta a los problemas de implementación y continuidad del órgano.

En cuanto a las atribuciones del Consejo de la Justicia, hay algunas que no le corresponde a la Corporación, así como hay otras atribuciones que detenta pero no se encuentran en el texto constitucional.

Advirtieron la necesaria discusión y reformulación de la Disposición Transitoria N°21, ya que se advierte la existencia de normas transitorias que dan tratamientos distintos a los funcionarios del Poder Judicial y a los funcionarios de la Corporación. Esta normativa consagra la estabilidad en el empleo de los funcionarios, dejando de manifiesto una problemática con los funcionarios de categorías distintas.

Tribunales Administrativos

La Comisión de Ministros de la Corte Suprema, sugiere que se cree una norma transitoria sobre la materia, pero que no contenga plazo, aludiendo al legislador de dictar las normas pertinentes, dejando subsistente el régimen actual hasta que entre en vigencia esa adecuación legal.

A nivel de impactos, se adscribirán al sistema de justicia, administrado por el Consejo de la Justicia, los Tribunales tributarios y aduaneros, juzgado de cuentas, tribunal de contratación pública y tribunal de propiedad industrial. Ello implica el traspaso de toda su planta de personal, que no se agota en las unidades que conforman los tribunales propiamente tales, sino también las unidades de apoyo que, en ocasiones, tienen cierta envergadura (Ej. Unidad Administradora de los TTA).

La Asociación de Funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile (AFUNTTACH), se expresó en relación a las propuestas de normas transitorias de la Comisión de Sistemas de Justicia, manifestándose favorablemente a la Disposición Transitoria N°3A, con 2 modificaciones:

- 1. Agregar en el inciso segundo que se traspasa el "personal de planta y contrata". Lo anterior se funda en que existen Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA) conformados en su totalidad por personal a contrata, entre los cuales se encuentran 3 de los cuatro TTA más grandes del país y con mayor cantidad de causas. Así, no incluir a los funcionarios a contrata en la norma, implicaría que estos TTA quedarían sin personal por un tiempo considerable, con todo el atraso en la tramitación y gasto innecesario de recursos públicos que ello significa.
- 2. Reemplazar la frase final del inciso segundo, que dispone "para pasar a integrar la sala tributaria y/o aduanera de aquellos tribunales", por la frase "para pasar a integrar la sala especializada respectiva de aquellos tribunales, conforme a las materias ventiladas en su Tribunal de origen". La frase contenida actualmente en la norma presenta un problema de redacción, pues da a entender que todos los tribunales especiales indicados en el inciso primero, pasarán a conformar una sala tributaria y/o aduanera, como si fuese ésta la única materia que se ventilará ante los Tribunales Administrativos, lo que claramente no es el objetivo de la norma.

La Contraloría General de la República, en cuanto a que el juzgamiento de las cuentas dejará de ser una función de la Contraloría actual, ya que se estimó que no es conveniente la concentración del examen y juzgamiento en una misma institución, derivando esta función de juzgamiento de las cuentas en los Tribunales Administrativos. Hizo alusión a las Disposiciones Transitorias N°18A, N°3 y N°3A, señalando que los plazos establecidos en ellas, es adecuado para el traspaso de las autoridades y funcionarios del juzgado de cuentas, en relación a esto último, las disposiciones transitorias se refieren exclusivamente al personal de planta, a pesar de existir otras modalidades de contratación.

Sugirió considerar la eliminación del tribunal de segunda instancia desde la entrada en vigencia de la Constitución indicando que le corresponderá a la Corte de Apelaciones de Santiago el conocimiento de los juicios de cuentas que se encuentren en apelación y que subsistan, y de las apelaciones a que se refiere el Título VII de la ley N°10.336.

Sobre la materia, la Asociación Nacional de Magistrados de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile, manifestó su preocupación con fusionar los Tribunales Tributarios Aduaneros en los nuevos Tribunales Administrativos, ya que esto afectaría a la especialidad, eficiencia y certeza jurídica en la justicia tributaria. La falta de especialización va en desmedro de una mejor justicia para la ciudadanía; especialmente los más débiles e indefensos, y constituye un retroceso jurisdiccional. En consecuencia, de ello, la Asociación sugirió elaborar una norma transitoria que mantuviese la Justicia Tributaria y Aduanera de modo especializado.



Establecimientos Penitenciarios

Al respecto, el Instituto de Asuntos Público de la Universidad de Chile, recomendó no hablar de recintos penitenciarios privados en materia de normas transitorias, puesto que en su mayoría las cárceles son estatales o se desarrollan a través de concesiones, unido a ello, se refirió a que la norma transitoria que regule la implementación de las nuevas normas constitucionales sobre establecimientos penitenciarios no es necesario que aluda a la ley para ello, ya que en virtud a la Ley de Concesiones de Obras Públicas, bastaría con la emisión de un Decreto emitido por el Presidente de la República para su ejecución.

Derecho a la asesoría jurídica gratuita

La Defensoría de la Niñez, en relación con la disposición transitoria aprobada señaló que se debe hacer mención especial a la representación jurídica de niños, niñas y adolescentes, además de explicitar los plazos y plan de implementación del Servicio Integral de Acceso a la Justicia.

Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República, en cuanto a que el nombramiento de la Contralora o Contralor General se aprobó que será designado por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, y ante la incertidumbre sobre la fecha en que entrarían en vigencia las normas relativas a estos órganos, les pareció favorable la Disposición Transitoria N°27.

A su vez, sugirieron incorporar en dicha disposición una regla que mandate al Presidente de la República a remitir su propuesta al Congreso Nacional con a lo menos 3 meses de anticipación a la fecha de expiración del plazo legal del Contralor General en funciones con tal de evitar largos plazos de vacancias. Además, sugirieron adaptar la redacción de la norma transitoria armonizándola con lo aprobado por el Pleno en la norma permanente; también indicar expresamente que la aprobación del Congreso debe otorgarse en sesión conjunta de ambas cámaras, en armonía con lo establecido por la norma permanente.

A su vez, en cuanto a Consejo de la Contraloría, la Contraloría General de la República, estimó favorable la Disposición Transitoria N°27 de la Comisión de Sistemas de Justicia y Órganos Autónomos, la cual mandata la instalación de este Consejo en un plazo de 180 días, contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, pudiendo dictar las normas reglamentarias de orden interno que estime necesarias para su funcionamiento.

Banco Central

La Presidenta del Banco Central, en virtud de la nueva conformación del Consejo del Banco Central, el cual estaría compuesto, en base a la nueva normativa constitucional, por 7 miembros, sugiere que la renovación sea de forma escalonada e individual.

Así, por ejemplo, de mantenerse la determinación que los nombramientos de los nuevos Consejeros se realice con la aprobación de las autoridades que establece la Nueva Constitución -cuya asunción está prevista que se produzca el 11 de marzo de 2026-, dichas designaciones podrían tener lugar a fines de 2026 y de 2028, respectivamente. O bien, excepcionalmente estos dos nombramientos nuevos podrían efectuarse por una sola vez de manera conjunta en 2026, pero fijándoles duraciones diferenciadas de 10 y 8 años, respectivamente, de manera de asegurar que la futura renovación de estos dos puestos se realice de manera aislada y sin toparse con la renovación de los restantes cinco cargos.

Ahora bien, en caso de que se decidiera no esperar a 2026 para iniciar la designación de los dos nuevos Consejeros, habría al menos dos alternativas a evaluar:

- a) Que durante el período transitorio hasta la asunción del nuevo Congreso de Diputados y Senados, y la Cámara de Regiones, las designaciones de los miembros del Consejo se efectúen conforme al procedimiento que establece el artículo 7° de la Ley N° 18.840, que rige actualmente al Banco Central, esto es, por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado.
- b) Que durante el período transitorio hasta la asunción del nuevo Congreso de Diputados y Senados, y la Cámara de Regiones, las designaciones de los miembros del Consejo se efectúen conforme al procedimiento que establece el artículo 42 propuesto en el segundo informe de reemplazo de la Comisión N° 6, aprobado por el Pleno de la Convención en su sesión del pasado 13 de mayo, pero con la concurrencia de las autoridades que actualmente ejercen las funciones legislativas en el país, esto es, por el Presidente de la República, con acuerdo de mayoría de la actual Cámara de Diputados y Diputadas y el actual Senado, en sesión conjunta.

En caso de optarse por cualquiera de las alternativas indicadas en el número 8 anterior, sería aconsejable que se adopten de la misma manera los resguardos tendientes a mantener hacia



adelante el criterio de renovación individual y escalonada de los integrantes del Consejo del Banco Central. Para ello, podrían también contemplarse distintas opciones:

- Opción 1: Un primer Consejero nuevo podría ser nombrado en diciembre de 2022 o dentro de 2023, según cuál sea en definitiva la fecha de entrada en vigencia de la Nueva Constitución; y el segundo Consejero nuevo, en diciembre de 2024.
- Opción 2: Excepcionalmente, los dos nuevos Consejeros podrían ser nombrados de manera conjunta por una sola vez, a fines de 2022 o dentro de 2023, según cuál sea en definitiva la fecha de entrada en vigencia de la Nueva Constitución, pero fijándoles períodos diferenciados de 8 y 10 años, respectivamente.

Ministerio Público

El Fiscal Nacional Económico, en base a las nuevas normativas constitucionales sugirió la siguiente norma transitoria:

"Se encontrarán exentos de responsabilidad penal por el delito tipificado en el artículo 62 del Decreto Ley N° 211 las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 63 del mismo cuerpo legal, sin necesidad de la declaración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, hasta que el legislador no regule el modo y las condiciones de obtención de los beneficios del artículo 39 bis y 62 del Decreto Ley N° 211 en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 386 del Borrador de Nueva Constitución."

A su vez, la Asociación Nacional de Fiscales, en virtud a los cambios en materia de elección y requisitos respecto al Ministerio Público, plantea los siguientes puntos a observar: En este período de transición, la elección del Fiscal Nacional debe ser por la mayoría de los integrantes del actual Congreso Pleno (Cámara de Diputados y Senado), a partir de una terna propuesta por la o el Presidente de la República, quien contará con la asistencia técnica del actual Consejo de la Alta Dirección Pública, y la duración de su cargo para mantener la estabilidad institucional debiese durar 6 años.

Al respecto, el Ministerio Público propuso que durante la etapa de transición se escogiera al futuro Fiscal Nacional aplicando la modalidad actualmente vigente, con una duración de 6 años. Lo anterior, con la finalidad de conciliar el espíritu consagrado en la nueva constitución, con la necesidad de asegurar la continuidad del servicio y que quien la dirija la institución cuente con un periodo determinado que de certeza y que garantice el adecuado funcionamiento de esta, así como el cumplimiento de sus objetivos. Además, de buscar cierta estabilidad laboral.

En otra línea, la Asociación de Funcionarias y Funcionarios del Ministerio Público concluyó que la forma de regular este período de transición es estableciendo una norma transitoria que defina el proceso de elección de la máxima autoridad del Ministerio Público para así dar continuidad a la dirección de la Fiscalía de Chile por los próximos 6 años. Uno de los puntos relevantes que se planteó es dejar atrás la intervención del Poder Judicial para que, por única vez, el Fiscal Nacional sea designado de una terna elaborada por la alta dirección pública, que será presentada al Presidente de la República, quien designará al mejor candidato, con la ratificación del Senado. De esta forma se otorgará espacio y tiempo para: la creación de la cámara de regiones, la adecuación de normas y la conducción del Ministerio Público hacia la nueva normativa.

En relación, al nuevo requisito de experiencia de 5 años como fiscal adjunto, la Asociación Nacional de Fiscales sugirió que los Fiscales Regionales culminen íntegramente los períodos por los cuales fueron nombrados, y respecto de su elección en esta etapa de transición, sean los fiscales adjuntos de dicha región quienes de forma democrática decidan la terna de candidatos que se presentarán al Fiscal Nacional quien decidirá el nombre de quien será Fiscal Regional para los próximos 4 años.

Por su parte, el Ministerio Público propuso, ante la problemática del nombramiento de los Fiscales Regionales, un sistema transitorio que permita en forma gradual la aplicación de la nueva norma sin que ello signifique un entorpecimiento en la conducción de cada una de las regiones y de los equipos que van unidos a cada Fiscal Regional, que conlleve a que durante años las Fiscalías regionales sean conducidas por Fiscales Suplentes. Por ello, para aquellos concursos que se lleven a efecto con anterioridad a la instalación de la Asamblea Regional llamada a participar en ellos, es mantener el sistema de designación vigente en la LOCMP, por un período de 4 años, en concordancia con el tiempo de duración del cargo de Fiscal Regional aprobado por el Pleno de la Convención Constitucional. Lo anterior con el fin de darle continuidad y funcionamiento al servicio.

A su vez, la Asociaciones de Funcionarias y Funcionarios del Ministerio Público, sugirió que los Fiscales Regionales se mantengan en sus cargos hasta que se inicie el funcionamiento de la Cámara de las Regiones. De esta forma otorgará espacio para que la institucionalidad que debe



participar en los nombramientos se instale con la prolijidad que se requiere, además de generarse un tránsito respetuoso para el recambio de autoridades.

Junto con ello, la Asociación Nacional de Fiscales, planteó que debiese ser aplicable a los Fiscales Regionales actuales (los cuales hayan sido fiscales adjuntos con 5 años de experiencia) la norma que permite retornar al cargo o función que ejercían anteriormente en el Ministerio Público, respecto de lo cual el Ministerio Público concordó, sugiriendo un norma transitoria sobre la materia y que visualice el aumento de planta por el solo ministerio de la ley, a lo cual se une lo señalado con la Asociación de Funcionarías y Funcionarios del Ministerio Público.

Por último, sobre el nuevo requisito de haber aprobado cursos de formación especializada, mientras la ley no cree la Escuela de Formación de Fiscales que pueda impartir cursos especializados para postular el cargo, se pueda entender cumplido con este requisito el haber aprobado cursos, diplomados o magister en el área del derecho penal o procesal penal.

En relación con la edad límite de 70 años de edad para el cargo de fiscal adjunto, la Asociación de Fiscales sugirió incorporar la siguiente norma transitoria:

Norma transitoria N°14 "El cese de funciones a los 70 años de edad, así como el plazo de catorce años en el cargo de miembro de la Corte Suprema a que se refiere el inciso tercero del artículo 8°, no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, ni a los jueces de los juzgados de policía local, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.".

Por último, la Asociación de Fiscales, recomienda que para dar cumplimiento a que los fiscales adjuntos tuvieran una distribución más cercana a la comunidad mandatar al legislador para que este establezca una regulación que obligue al Fiscal Nacional a tener fiscales que ejerzan exclusivamente funciones en determinadas comunas que tengan más de veinte mil habitantes.

Defensoría Penal Pública

La Asociación de funcionarios de la Defensoría Penal Pública, postuló que es necesario que se redacte una norma transitoria regule la incorporación gradual de los nuevos cargos creados, y a su vez que la estructura administrativa, física y técnica sea fortalecida para su complementariedad y recepción, entregando las condiciones idóneas para su implementación. En virtud de ello, se cree que la norma debería contemplar la incorporación de nuevo personal que sostenga la nueva estructura piramidal que se forma y que contempla duplicar la dotación de nuestra institución.

Lo anterior, orientado a un fortalecimiento y robustecimiento del órgano, junto con ello, que si bien la presente pasaría ser una institución autónoma, se continuará aplicando el estatuto administrativo, y supletoriamente el código de trabajo, y que el organismo tutelar siga siendo la Contraloría General de la República, a su vez que se mantendrá el sistema remuneratorio vigente.

Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo es la continuadora legal y sucesora de todos los bienes, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por lo tanto la Asociación de Funcionarias y Funcionarios del Instituto Nacional de Derechos Humanos, planteó que debe establecerse una norma transitoria la cual regule la dictación, dentro un plazo de 6 meses desde la entrada en vigencia de la Constitución, de una ley que norme la organización, funciones, financiamiento y atribuciones del nuevo órgano, y su instalación debe ser implementada dentro de un año. Luego de ello, se entenderá suprimido INDH, una vez que entre en vigencia la ley que regula la Defensoría del Pueblo, momento en el que deberá llevarse a cabo el proceso de traspaso de los funcionarios y funcionarias del INDH a la nueva institucionalidad, con pleno respeto a sus derechos laborales y contractuales, sin generar ningún menoscabo a las y los trabajadores. Unido a ello, la Defensoría del Pueblo será dirigida por un organismo colegiado respetando los principios de paridad, plurinacionalidad y diversidad territorial.

Para concluir, señaló que era necesario una norma transitoria que coordine el rol de la Defensoría del Pueblo y la Defensoría de la Niñez.

Defensoría de la Niñez

La Defensoría de la Niñez, comenzó señalando lo complejo de su instalación luego de la promulgación de la Ley N° 21.067, lo cual se debe a diversos factores. En virtud de ello, las experiencias y la información obtenida durante dicho período fueron recogidas y transformadas en sugerencias en el Boletín N°4 emitido por la presente, dirigido hacia la Convención, con el fin de mejorar la calidad y desarrollo del servicio. Dichas sugerencias en su mayoría fueron recogidas por la nueva normativa constitucional.

Respecto de su proceso de transición a organismo de rango constitucional, realizó un análisis sobre tres aspectos:



a) Las implicancias institucionales derivadas de ser un organismo con rango constitucional.

Se sugirió, tal como otros organismos autónomos consagrados en la nueva normativa constitucional, se regule por ley, la cual se realizará a través de la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de Regiones (Se observó que en la normativa se realiza una nómina donde se enumeran diversas entidades que se regularán a través de esta manera, y no se menciona la Defensoría de la Niñez). Otro punto relevante que se señaló, es el asegurar el presupuesto del órgano, para poder llevar a cabo una real independencia e implementación de sus facultades.

b) Las implicancias institucionales y funcionales derivadas del establecimiento de la Defensoría del Pueblo.

Sobre la materia, se indicó que se requiere de una norma transitoria que invite a una implementación de forma armónica, coordinada y complementaria entre la Defensoría del Pueblo y la Defensoría de la Niñez, ajustando toda norma al respecto (Ley N° 21.067).

c) El mecanismo de designación de la Defensora o Defensor de la Niñez en el nuevo marco constitucional.

Al respecto, se sugirió ajustar la legislación y establecer una norma transitoria, la cual determine cómo serán las elecciones del Defensor o la Defensora de la Niñez durante dicho período, según la actual norma vigente hasta que se creen los organismos correspondientes, en este caso la Cámara de las Regiones, o bien ajustar los plazos hasta la creación de la nueva entidad, determinado así los criterios de designación.

Tribunales Electorales

El Tribunal Calificador de Elecciones, recomendó elaborar una norma transitoria que se ajuste a la coherencia interpretativa y que en su esencia establezca supuestos racionales que velen por la continuidad constitucional. Propendiendo a una instalación gradual con miras a mantener la trayectoria del organismo, con dicho fin sugirió que se mantuviera en el cargo a los actuales miembros hasta el 30 de enero de 2024, tiempo suficiente para dictar las leyes correspondientes y dar fin a la tramitación de causas pendientes. A su vez, se solicitó mantener al personal en sus funciones y en las mismas condiciones jurídicas del régimen actual.

Servicio Electoral de Chile

El Consejo del Servicio Electoral realizó una serie de indicaciones que se sustentan en la modificación, en base a la nueva normativa constitucional, del sistema electoral vigente, sugiriendo establecer una disposición transitoria de carácter general que fije un plazo para la modificación y adecuación de las leyes antes mencionadas. Dicho plazo debe estar en concordancia con las disposiciones que se establezcan en otras normas transitorias y que digan relación con el término del mandato de las autoridades electas y la realización de elecciones de acuerdo con las nuevas disposiciones constitucionales y legales.

Sugiriendo tomar como criterio general que las modificaciones o adecuaciones legales se encuentren dictadas y publicadas con al menos un año de anticipación de cualquier elección ya sea cargos uninominales o de los que integren un cuerpo colegiado. Un plazo como el indicado permite el respeto de la igualdad política y las certezas necesarias tanto para la competencia electoral como para el conocimiento informado de la ciudadanía.

Y en relación, a la conformación del Servicio Electoral la nueva normativa constitucional indica que durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años, y en la actual normativa vigente se establece que su duración es de diez años, y se renuevan de a uno cada dos años. Ante lo cual, Es necesario una disposición transitoria en la nueva constitución donde realicen las designaciones de los reemplazantes por menos de ocho años de tal forma de conformar dos grupos que se renueven cada cuatro años.

Registro Electoral Público

El Consejo para la Transparencia consideró adecuado establecer un plazo máximo y razonable para la dictación de la norma en cuanto al Registro Electoral Público, haciendo especial mención al resguardo de datos personales.

Corte Constitucional

El Tribunal Constitucional se expresó en cuanto encontró vacíos y dificultades en los siguientes aspectos:

 En relación al control de constitucionalidad de preceptos legales, detectó que no hay mecanismos para declarar inconstitucional preceptos legales sin haber sido declarados inaplicables previamente y que pudiese ser activado a requerimiento de órganos constitucionalmente autorizados;



- Constatan una regresión en el derecho de las personas de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, restringiendo la solicitud de inaplicabilidad al juez de la gestión, sin poder requerir directamente a la Corte Constitucional;
- Vacío de control de los Tratados Internacionales presentados por el Presidente de la República al Congreso;
- No se confía el control de las reformas constitucionales;
- No hay control a la convocatoria a plebiscito o referéndum;
- Resolución de controversias de otra índole. Sobre este aspecto, llama la atención que no se confíe a la nueva Corte Constitucional la resolución de asuntos que, de entregarse exclusivamente a órganos de carácter político, como las Cámaras o el Presidente de la República, lleven a que primen en ella apreciaciones favorables o adversas por motivos políticos contingentes. Nos referimos a las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios; las inhabilidades que afecten a un Ministro de Estado; y, en fin, la inhabilidad del Presidente electo, del que está en ejercicio y el pronunciamiento sobre la renuncia de éste último.

En cuanto a los plazos de instalación de la Corte Constitucional, le resulta conveniente que supedita la instalación de la misma a la dictación de la ley que la regule, pareciendo difícil de lograr en los tiempos establecidos en las propuestas de normas transitorias; también se refiere a la supresión de Tribunal Constitucional, a su funcionamiento en un periodo intermedio y a un sistema de control constitucional durante el periodo transitorio, constatando la existencia de un periodo en que no habrá un órgano que pueda conocer nuevos conflictos de constitucionalidad; a su vez, valora que la designación de los jueces esté orientada a garantizar la autonomía del órgano y condicionada al conocimiento técnico y trayectoria profesional de las candidatas y candidatos.

En relación, a los funcionarios del órgano, se debe disponer que estos serán traspasados con todos sus derechos laborales y previsionales a la Corte Constitucional.

La Comisión de Ministros de la Corte Suprema, plantea que si bien las normas transitorias elaboradas sobre la materia abordan la instalación de la Corte Constitucional, y la tramitación de las causas pendientes por el Tribunal Constitucional, pero ante ello se observan las siguientes inquietudes:

- Indica como tope para substanciar las causas por el TC hasta la fecha en que debe instalarse, como máximo, la nueva Corte Constitucional. Sin embargo, debiera agregarse como hipótesis de término el caso en que la nueva Corte resultare instalada (con al menos dos tercios de sus miembros) antes de ese plazo.
- No aparece abordada la hipótesis de los requerimientos que sean presentados entre la entrada en vigencia de la nueva Constitución y la instalación de la Corte Constitucional. Resultaría complejo un escenario en que no hubiese tribunal competente para conocer de esos requerimientos.

A su vez, adoptar como medida transitoria el adjudicar las causas administrativas a los tribunales civiles, se observa que puede ser complejo. Dicho lo anterior, podría pensarse en una norma transitoria que establezca que durante esa etapa intermedia (entre la entrada en vigencia de la Constitución y la entrada en vigencia de los nuevos tribunales administrativos fusionados y la ley reguladora del procedimiento unificado), los asuntos sometidos a procedimientos contenciosos generales de conocimiento de los tribunales ordinarios a la época de publicación de esta Carta Fundamental, seguirán conociendo de esos asuntos hasta su total tramitación; mientras que los asuntos contencioso especiales harán lo propio respecto de los asuntos de su competencia hasta que se produzca la fusión y regulación específica de su destino por la ley respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de mantenerse la regulación del contencioso general sugerida en la disposición transitoria N° 18 A, lo deseable sería, a fin de facilitar el acceso a la acción de los administrados, que el tribunal competente para conocer de la respectiva reclamación jurisdiccional de acto administrativo sea el del juzgado de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada o del lugar en que producirá sus efectos, a elección del reclamante. En conclusión, adjudicar a los tribunales civiles en esta etapa de transición las materias administrativas obligaría a capacitar a funcionarios civiles y un gran número de causas después del período de transición quedará siendo vista por los tribunales civiles, por ello se sugiere evitar tales situaciones, ya que puede resultar más eficiente.

Por su parte, la Asociación de funcionarios del Tribunal Constitucional se refirieron a la inexistencia de una norma que asegure los derechos de los funcionarios y funcionarias del Tribunal Constitucional en relación con el traspaso de sus funciones a la Corte Constitucional, salvo una propuesta que lo señala de forma genérica.



Propusieron la norma del siguiente tenor: "Todos los funcionarios y funcionarias del Tribunal Constitucional, tanto de Planta como aquellos sujetos a las normas del Código del Trabajo, exceptuando a los que ostenten los cargos de Ministro, Ministra o Suplentes de Ministro, serán traspasados sin solución de continuidad a la nueva Corte Constitucional. La Ley determinará los nuevos cargos y grados en que se realizará el traspaso, los que en caso alguno podrán significar menoscabo de sus remuneraciones, pérdida de antigüedad o menoscabo de sus derechos laborales y funcionarios."

Consejo para la Transparencia

El Consejo para la Transparencia manifestó su conformidad con la inclusión de una disposición transitoria relativa al acceso a la información pública, aprobada por la Comisión sobre Sistema Político, sin perjuicio que consideraron que sería adecuado que dicha disposición manifieste que mientras se modifica la actual legislación en materia de acceso a la información pública, continuará rigiendo la Ley N°20.285.

En cuanto a la instauración del Consejo para la Transparencia, propusieron que se establezca una norma transitoria que instruya que se deberá regular y reformular por ley su composición, estructura y facultades, así como su presencia regional, los recursos que se asignan, el nombramiento de sus consejeros y la dotación de su personal, de forma de poder hacerse cargo de manera eficaz y eficiente del mandato que se otorga con el rango constitucional. Asimismo, establecer plazos para realizar los ajustes internos necesarios, y que el Consejo para la Transparencia y su Consejo Directivo continuaran con su actual conformación y facultades mientras no entre en vigencia la nueva regulación; indicar también que el Consejo tendrá un plazo prudencial, no inferior a dos años para poder rediseñar su institucionalidad permitiéndole responder a las nuevas exigencias, obtener recursos, entre otros. También se debe tratar mediante disposiciones transitorias el traspaso de las solicitudes de acceso a información pública pendientes de tramitación, en el caso de los organismos públicos que se eliminen o modifiquen.

Agencia Nacional de Aguas

La Asociación Nacional de Servicios Sanitarios A.G., planteó que regular la incomerciabilidad del agua sería perjudicial para el sistema sanitario instaurado, ya que la comercialización es un elemento para su funcionamiento.

Normas Transitorias

La transición es un aspecto fundamental para el éxito y legitimidad de una nueva Constitución. En efecto, el diseño de una adecuada transición resulta de vital importancia, puesto que determina la relación entre el ordenamiento jurídico vigente y lo establecido en la nueva Constitución, garantizando un tránsito exitoso que permita aplicar el nuevo orden constitucional que dé certezas jurídicas y garantice los derechos de las personas, según el Informe elaborado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Experiencias comparadas revelan que los principales objetivos de un régimen de transición exitoso son permitir que el nuevo texto constitucional tenga una aplicación efectiva, prevenir los efectos indeseados que se podrían seguir de su aplicación inmediata y proporcionar un marco jurídico y político para la gobernanza temporal en el tiempo que media entre su entrada en vigencia y la plena implementación del nuevo orden constitucional.

Asimismo, se ha identificado que el proceso de transición debe observar al menos los siguientes principios rectores: Vigencia de la nueva Constitución; Minimalismo en normas transitorias; Cambios graduales; Gradualidad territorial; Responsabilidad fiscal; Realismo en la implementación de las reformas; y continuidad de la función pública.

En virtud de ello, el informe hace una aplicación de estos principios respecto de la nueva normativa constitucional.

A su vez, el Contralor General de la República, en base al artículo 142 de la actual Constitución, señaló que una vez publicada en el diario oficial la aprobada nueva propuesta de normas constitucionales queda sin efecto Carta Fundamental vigente. Este presupuesto abre paso al período de implementación de la Nueva Constitución, frente a lo cual surgen expectativas, pero también dudas de cómo se llevará a cabo.

Por lo cual, manifestó que en base a la experiencia de transiciones constitucionales como la vivida en Sudáfrica, es recomendable según lo expuesto por el Contralor, establecer normas de transición con plazos razonables para ejecutar la nueva realidad jurídica, pero a la vez mantener la certeza jurídica del funcionamiento estatal y la operatividad del sistema jurídico.

Ante ello, desde una perspectiva jurídica, sugirió que en las normas transitorias se regule la dictación de leyes para la adecuación del orden jurídico, lo cual sería lo más idóneo, pero desde una mirada práctica la discusión legislativa toma su tiempo y la responsabilidad de dictar leyes que permitan la ejecución del nuevo texto constitucional se diluye. Ante ello, existe la vía de los



Decretos de Ley adecuatorios, los cuales pueden ser una opción eficaz de concretizar la Nueva Constitución

Desde un punto de vista orgánico, indicó el Contralor que es menester generar normas transitorias que determinen respecto de los nuevos órganos la creación de sus leyes orgánicas; respecto de los órganos que serán sucesores a órganos ya existentes que regulen el traspaso de funciones; y respecto de los órganos que dependerán de otros, que regulen sus funciones y competencias. De esa manera habría claridad respecto al nuevo texto constitucional y su aplicación.

Ahora bien, sobre el Estado Regional que se busca llevar a cabo, expresó que es de vital importancia elaborar normas transitorias que determinen la creación de leyes o decretos de ley, según sea el caso, para que se ejecute de la mejor manera las funciones y competencias en las regiones y comunas autónomas, junto con ello, de otorgarles el financiamiento para que las capacidades conferidas puedan llegar a implementarse.

El Observatorio Latinoamericano sobre el proceso constituyente de Chile, desde la experiencia comparada sugirió que el período transitorio debía ser progresivo, e ir avanzando de forma democrática e ir implementando de forma gradual la nueva normativa constitucional, siendo respaldado por la ciudadanía. A su vez, debe existir la lealtad constitucional, la cual implica que todos los poderes constituidos están sometidos a la Constitución. Además, se planteó que las normas transitorias no deben ser excesivamente prolijas ni técnicas ni caer en excesiva complejidad, cabe tener en cuenta que dichas normas son creadas para regir dentro de un período determinado.

En suma, un régimen transitorio adecuado sería uno con normas simples y claras, lo que conlleva a las siguientes ventajas: 1) esclarece y sintetiza los objetivos del régimen de transición, ayudando también con ello a la ciudadanía a comprender claramente cómo se va a producir éste; 2) previene mutaciones de la voluntad del poder constituyente expresada en la Convención Constitucional al evitarse que un desarrollo excesivamente minucioso pueda dejar abierta la puerta a la introducción de matices que puedan desvirtuar lo expresado por el mismo; 3) evita tener que aprobar, dada su longitud, una norma no incluida en el cuerpo de la Constitución, y que en vez de transitar hacia el nuevo sistema constitucional proceda a su desvirtuación y desactivación.

Unido a ello, se propuso que, tras la entrada en vigor del nuevo texto constitucional, debe procederse cuanto antes a la convocatoria y celebración de nuevas elecciones en los distintos niveles de elección que prevea la nueva Constitución, generando legitimidad respecto de los nuevos órganos electos.

La Constitución es la voluntad del pueblo chileno, y la voluntad del pueblo chileno no puede permanecer con los brazos plegados, por lo que se debe fijar un periodo determinado para implementar las reformas sustanciales orgánicas y respecto de los temas importantes para la sociedad. Junto con ello, apuntar hacia un aumento en el gasto público para darle efectividad a lo establecido en la nueva Constitución.

Para finalizar, el Observatorio Latinoamericano, mencionó como aspecto primordial el que regular el control de responsabilidad en las disposiciones transitorias y que la norma constitucional tenga aplicación directa, para evitar que la Constitución se transforme en "un papel mojado".

A su vez, la Cámara de Diputadas y Diputados, recomendó elaborar normas transitorias con plazos razonables para que los poderes constituidos puedan dictar las normas adecuatorias de la legislación vigente con el texto propuesto. Además, señaló la importancia de mantener en vigencia las normas que fueron del dominio legal y que no están derogadas, y el postergar la entrada en vigencia de las normas de concurrencia presidencial hasta que el Poder Legislativo dicte su normativa y regule la Secretaría de Presupuesto.

En presentación el 18 de mayo, la Contraloría General de la República expresó las siguientes consideraciones: la nueva constitución debe entrar en vigencia en un plazo razonable, para ello será necesario la dictación de una serie de normas de rango legal que inciden en la Administración del Estado, ante la posibilidad de adolecer de inconstitucionalidad o resultar inaplicables producto de la nueva realidad jurídica. Plantearon como alternativas encomendar al Congreso la dictación de leyes que se requieran dentro del plazo previsto en las disposiciones transitorias que la Comisión proponga al Pleno; entregar al Presidente de la República la facultad de dictar decretos con fuerza de ley adecuatorios (DFLA) de ciertas normas bases de la Administración del Estado, dentro de un plazo acotado. Estos decretos deben limitarse a regular aquello indispensable para la adecuación conforme a la nueva Constitución, excluyendo la creación de nuevos órganos o de órganos que no tienen un antecedente previo a la Constitución, modificar las normas contrarias a la Constitución para ajustarlas a la vigencia constitucional, en temas de principios y organización del Estado.



A su vez, consideraron como alternativas establecer ciertos controles como que la Contraloría tomará razón verificando estrictamente que las adecuaciones respeten el objeto del DFLA y los límites impuestos, acción ante la Corte Constitucional, con legitimación amplia y responsabilidad política de ministros por dejar la Constitución sin aplicación.

Presentaron un listado de leyes que requerirían de modificaciones, también de la creación de nuevos sistemas u órganos, en cuanto a esto, se debe tener claridad sobre cuáles serian continuadores legales de aquellos ya existentes, y asegurar la estabilidad y seguridad laboral de las funcionarias y funcionarios que prestan funciones en dichos órganos.

Se mencionó cuestiones sobre Contiendas de Competencia, los Tribunales Administrativos, el Estado Regional, desafíos para la Administración del Estado como la composición paritaria de los órganos de la Administración.

El Consejo para la Transparencia en relación a las disposiciones transitorias de la Comisión de Sistemas de Conocimientos, culturas, ciencia, tecnología, artes y patrimonios, especialmente la relacionada a la convocación de una mesa nacional de las comunicaciones, sugirieron que se incorpore la mayor cantidad de actores posibles, estando disponible para conformar la mesa nacional de las comunicaciones.

En cuanto al plazo de 2 años para dictar la ley sobre el resguardo de archivos, documentos y preservación de la memoria, sugirieron incorporar mayores limitaciones en cuanto a su contenido, estableciendo que esta se deberá ajustar a los principios de transparencia, publicidad y acceso a la información conforme a lo establecido en la Constitución y normas legales sobre la materia.

Sobre las disposiciones transitorias de la Comisión de Principios Constitucionales, democracia, nacionalidad y ciudadanía, observó que se debe reincorporar a la discusión la disposición transitoria N°1 al artículo 14, sobre Probidad y Transparencia, ya que esta incluiría a la Probidad, elemento esencial para el buen desarrollo del régimen democrático y el funcionamiento del Estado.

En relación a las disposiciones transitorias aprobadas por la Comisión sobre Forma de Estado, ordenamiento, autonomía, descentralización, equidad, justicia territorial, gobiernos locales y organización fiscal, particularmente aquella que establece un plazo de seis meses para modificar el Código Tributario materializando el principio constitucional de transparencia tributaria, sugirió evaluar dicho plazo e incorporar que dicha normativa deba ajustarse a los estándares de las normas sobre acceso a la información pública.

A su vez, el Informe redactado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, indicó que atendido que el borrador de la nueva Constitución propone un sistema político y de derechos distinto al actual, con autoridades que deberán ser electas democráticamente en el futuro y nuevas acciones de tutela constitucional, resulta aconsejable mantener las instituciones existentes, al menos hasta el momento en que sean reemplazadas y los procedimientos sean regulados conforme al nuevo orden constitucional. Para ello, es indispensable conservar la regulación necesaria para la subsistencia de las instituciones, independiente de la jerarquía normativa que tengan. A modo ejemplar, la acción de tutela jurisdiccional establecida en la nueva Constitución no podría interponerse sino hasta que se dicte la ley correspondiente, y tampoco podría presentarse un recurso de protección conforme a las normas derogadas de la anterior Constitución. Como resultado tendríamos un ordenamiento jurídico sin reglas para el ejercicio de acciones constitucionales.

Ante ello, planteó en el Informe una forma de resolver este problema de potencial vacío normativo es establecer una norma transitoria que derogue expresamente la Constitución actual, exceptuando aquellos capítulos o normas que se refieren a las materias cuya subsistencia transitoria se pretende o es deseable. Otra alternativa sería reproducir en normas transitorias aquellas disposiciones que regulan la materia que se quiere hacer subsistir provisoriamente (en el ejemplo, aquellas que consagran el recurso de protección) y que, de lo contrario, perderían fuerza vinculante como consecuencia de la derogación expresa. Si bien la segunda opción es más compleja en términos de economía procesal y presenta el riesgo de dejar fuera normas de detalle necesarias para el ejercicio de la acción en cuestión, ambas opciones de norma transitoria evitan poner en riesgo el funcionamiento del Estado y el ejercicio de derechos durante el período de transición.

La Defensoría de la Niñez en cuanto a la inclusión y participación democrática de grupos históricamente excluidos, señaló que el sistema público debiese acomodar de manera metódica sus protocolos y capacitar a los funcionarios. A su vez, el Estado debería transparentar que dentro de garantizar los espacios de participación, se haya tomado en consideración la opinión de NNA, refiriéndose en especial a la participación popular en la tramitación de la Ley de Presupuestos.



Territorios Especiales

Según lo planteado por la Concejala de Juan Fernández, Jaritza Rivadeneira Muena, es necesario crear una norma transitoria que establezca un plazo de dos o tres años para desarrollar y llevar a cabo los estatutos especiales para los territorios especiales, como es el caso del Archipiélago de Juan Fernández. Dándole prioridad en su implementación debido al contexto de la isla y a la situación en se encuentra su ecosistema.

Remuneraciones de las autoridades de elección popular

El Consejo para la Transparencia sobre la comisión que fijará las remuneraciones de los cargos de elección popular, considero necesario una disposición transitoria que fije el plazo para la dictación de la ley que creará dicha comisión, que esta se rija por los más altos y estrictos estándares de probidad, transparencia y acceso a la información pública.

El Comité para la Prevención de la Tortura señaló que al tener en consideración las definiciones que la Convención Constitucional dio en materia de institucionalidad de Derechos Humanos, se debe tener presente que el Estado de Chile tiene la obligación de mantener, crear o designar uno o varios Mecanismos Nacionales de Prevención Contra la Tortura y, asimismo, asegurar la debida autonomía funcional, presupuestaria y de sus equipos. También consideró que a través del trabajo de la Comisión de Normas Transitorias, se puede perfeccionar la Ley Nº 21.154 ajustándola para contar con la autonomía exigida por el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura.

C. Sobre excluir propuestas del debate

En la 8ª sesión se dio cuenta de un oficio suscrito por Constanza Hube, Rocío Cantuarias, Felipe Mena y Pablo Toloza, convencionales constituyentes integrantes de la Comisión, mediante el cual solicitaron a la Coordinación excluir del debate 145 artículos de las propuestas de normas transitorias, "ya sea por cuanto regulan materias de fondo -no siendo propiamente transitorias-, o bien por cuanto siendo de naturaleza transitoria, son improcedentes por cuanto -dichas normas transitorias- no hacen referencia a las normas permanentes aprobadas por el Pleno de la Convención Constitucional."5.

Los artículos concretos que solicitaban excluir, manifestando en cada caso el motivo de tal solicitud, son los siguientes: 1, 2, 3, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24, 26, 27, 49, 56, 60, 84, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 105, 106, 110, 115, 116, 117, 118, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 140, 141, 142, 143, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 156, 157, 158, 159, 161, 164, 165, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 191, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 228, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 239, 251, 253, 272, 273, 274, 276, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 288, 289, 292, 298, 299, 300, 301 y 302.

En la misma sesión se dio cuenta de un informe en derecho elaborado por Cristóbal Osorio Vargas, remitido por la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Sanitarios AG., mediante el cual se cuestiona la inclusión en el debate del artículo 182 del sistematizado de propuestas de normas transitorias⁶. En la parte conclusiva manifiesta que ese artículo:

(...) no guarda ninguna relación o coherencia con el régimen permanente de aguas y servicios sanitarios aprobado por el Pleno.

Consecuentemente, y de conformidad al artículo 97 bis del Reglamento de la Convención, no puede modificarse por vía de norma transitoria, un régimen distinto al régimen permanente debidamente aprobado por el Pleno. Adicionalmente, dicha norma tampoco se encontraba dentro del ámbito de discusión de la Comisión de Medio Ambiente, como consecuencia de su rechazo en general. Así las cosas, procede declarar inadmisible la "norma transitoria N° 75" de la Comisión de Medio Ambiente.".

Habiéndose planteado la cuestión y solicitado un pronunciamiento ante tales solicitudes, se manifestó por la Secretaría de la Comisión que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 bis, numeral 4 párrafo tercero7 del Reglamento, el único órgano de la Convención Constitucional que tuvo competencia para excluir del debate alguna propuesta de norma transitoria aprobada en general era la comisión temática que había realizado tal aprobación. En tal sentido, la Comisión de Normas Transitorias o su Secretaría carecían de tal competencia a la luz del aludido artículo,

⁵ Disponible en

www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2887&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION 6 Disponible en

www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2889&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

[&]quot;En caso de haberse presentado una o más propuestas de normas transitorias a normas que se encontraban pendiente de votación por el Pleno y que éste las hubiese definitivamente rechazado, dicha propuesta no será tramitada por la comisión respectiva.".



y la única acción que podía realizar la Comisión ante una propuesta susceptible de ser cuestionada en su admisibilidad era someterla a votación.8

D. Votación en particular 9101112

Previo al inicio de la votación particular, Rocío Cantuarias Rubio, Constanza Hube Portus, Felipe Mena Villar y Pablo Toloza Fernández manifestaron que no participarían en la votación en particular, por cuanto no se acogió su petición de excluir del debate las propuestas de normas transitorias observadas en el oficio aludido en la sección C) anterior.

Artículos nuevos

-- Indicación N°1. Achurra et al. Para agregar los siguientes 5 artículos pasando el 1 a ser 6 y así sucesivamente:

"Artículo 1.- Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación. A partir de esta fecha quedará derogada la Constitución Política de la República de 1980 promulgada mediante el decreto ley número 3.464 de 1980, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 17 de septiembre de 2005, sus reformas constitucionales posteriores y sus leyes interpretativas, sin perjuicio de las reglas contenidas en este articulado transitorio.

Artículo 2.- Toda la normativa dictada con anterioridad a la actual Constitución que sea necesaria para la continuidad de la actividad del Estado y sus servicios y el debido aseguramiento de los derechos fundamentales mantendrá su vigencia mientras no sea expresamente derogada, modificada o sustituida, o bien, mientras no sea declarada contraria a la Constitución por la Corte Constitucional de acuerdo al procedimiento establecido en esta Constitución.

Los órganos del Estado deberán adecuar su normativa conforme a lo establecido en la nueva Constitución, dentro de un plazo no superior a 5 años desde su entrada en vigencia.

Artículo 3.- Legislación electoral. El Presidente de la República deberá iniciar el trámite legislativo para adecuar la legislación electoral a esta Constitución en el plazo de un año desde su entrada en vigencia.

Mientras no se promulgue la legislación electoral a la que se refiere el artículo [12.art.11], el Servicio Electoral deberá implementar las reglas electorales sobre paridad y escaños reservados utilizadas en la elección de los convencionales constituyentes para la elección de los y las integrantes del Congreso de Diputados y Diputadas. Las reglas deberán ser adaptadas para que los escaños reservados, sean supernumerarios y la corrección de paridad asegure que al menos el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

Mientras no se promulgue la ley a la que se refiere el artículo [12. art. 11], para la integración de la Cámara de las regiones se elegirán tres representantes regionales por Región. La ley que regula la elección de los escaños contemplados en el artículo [68. art. 60 inciso final] deberá estar promulgada en no menos de un año antes de la respectiva elección; en caso contrario, el Servicio Electoral deberá diseñar un mecanismo que permita la integración de escaños reservados en la Cámara, en no menos de 10 meses antes de dicha elección, conforme a los criterios señalados en los artículos [1. art. 2º] y [68. art. 60 inc. 1º]. La misma regla se aplicará para la elección de los integrantes de la Asamblea Regional y Concejo Municipal.

El Presidente de la República deberá iniciar el trámite legislativo para regular la constitución y procedimientos del Registro Electoral Indígena a que se refiere el artículo 61, incluyendo su mantenimiento y actualización, dentro del plazo de 1 año desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. La normativa deberá prever que se destinen recursos y medios logísticos para facilitar la difusión y el registro de los electores indígenas en tiempo oportuno.

⁸ De los artículos cuestionados en su admisibilidad, sólo los artículos 24, 276 y 292 fueron aprobados en su versión original. En los artículos 1, 11, 14, 17, 22, 93, 94, 96, 164, 165, 183, 184, 185, 186 y 236 se aprobaron indicaciones sustitutivas.

⁹ Las votaciones se desarrollaron sin debate.

¹⁰ En este informe solo se menciona el resultado de la votación. Para conocer la manera en que cada Convención convencional votó. visitar el sitio de datos abiertos de la (https://www.cconstituyente.cl/datosabiertos/Default.aspx) Comisión el (https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_sesiones.aspx?prmID=46).

¹¹ En esta sección se informará únicamente las indicaciones que respecto a cada artículo del texto sistematizado resultaron aprobadas. Lo anterior, teniendo presente el artículo 3 literal m), sobre respeto y cuidado de la Naturaleza y aplicación de un enfoque ecológico; n), sobre eficacia, y s) sobre economía y cuidado de los recursos públicos, del Reglamento General de la Convención Constitucional, toda vez que las 60 indicaciones que fueron rechazadas se contienen en el capítulo siguiente (abarcando 11 páginas).

¹² En el capítulo III "Indicaciones rechazadas", se informan los patrocinios colectivos ingresados y el nombre identificador que se dispuso para cada caso.



Artículo 4.- Los nombramientos relativos a los órganos creados por esta Constitución que se realizarán antes de la instalación del Poder Legislativo, serán realizados por el Congreso Nacional en sesión conjunta, y de conformidad con los requisitos establecidos en esta Constitución. En los demás casos, se mantendrán en vigor los procedimientos, quórums, requisitos y los órganos que intervienen en la designación de las autoridades previstas en la Constitución anterior.

Artículo 5.- Las reglas de inhabilidades, incompatibilidades y límites a la reelección dispuestos en esta Constitución, entrarán en vigencia en el primer proceso eleccionario celebrado desde su aprobación. Excepcionalmente, las autoridades electas por votación popular que se encuentren en ejercicio, se sujetarán a las reglas de reelección vigentes con anterioridad a la nueva Constitución. Hasta el término de su actual periodo, no se les aplicarán inhabilidades ni incompatibilidades sobrevinientes.

La o el Presidente de la República elegido para el período 2022-2026 no podrá presentarse a la reelección para el período siguiente y continuará en el cargo con las atribuciones constitucionales para las cuales fue elegido.".

Sometida a votación se aprobó (24 votos a favor, 2 votos en contra y 1 abstención).

--Indicación N°2. Arellano et al. Para incorporar un nuevo artículo previo al artículo 1 sobre recepción del derecho anterior, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX. -Dentro del plazo de 3 meses desde la publicación del texto constitucional, los órganos del Estado iniciarán un proceso de ajuste de su normativa institucional, de acuerdo a los mandatos constitucionales autoaplicables.".

Sometida a votación se **rechazó** (12 votos a favor, 12 votos en contra, y 4 abstenciones).

Artículo 1

(Artículo 1 transitorio). La regla de paridad de género a que se refiere el artículo 2°, será aplicable a los órganos colegiados de elección popular a partir del proceso electoral nacional, regional y local que se lleve a cabo inmediatamente después de la entrada en vigor de esta Constitución, según corresponda. Para ello, el Poder Legislativo deberá dictar o adecuar la ley electoral, considerando lo establecido en el artículo 54.

Para los órganos colegiados que no se renuevan mediante procesos electorales, así como para los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, la regla de paridad deberá implementarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley. En todo caso, la paridad deberá estar implementada en el plazo máximo de cinco años.

La integración de los nuevos órganos colegiados y órganos autónomos deberá cumplir con la regla de paridad desde su instalación.

Corresponderá a la Contraloría General de la República velar por el cumplimiento de la paridad de género en los órganos directivos y superiores de la Administración del Estado.

Indicaciones: N°3.

--Indicación N°3. Achurra et al. Para sustituir íntegramente el artículo 1 de la Unidad Temática Democracia y Estado Plurinacional, por el siguiente tenor:

"Artículo 1.- La regla de paridad de género a que se refiere el artículo 2, será aplicable a los órganos colegiados de elección popular a partir del proceso electoral nacional, regional y local que se lleve a cabo inmediatamente después de la entrada en vigor de esta Constitución, según corresponda. Para ello, el Poder Legislativo deberá dictar o adecuar la ley electoral, considerando lo establecido en el artículo 54.

Para los órganos colegiados que no se renuevan mediante procesos electorales, así como para los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, la regla de paridad deberá implementarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Esta forma de implementación no comprenderá a los órganos colegiados superiores o directivos de la Administración cuya conformación esté determinada por una ley en razón del cargo de las personas que los integran. La ley establecerá los mecanismos que permita a dichos órganos colegiados superiores o directivos de la Administración alcanzar la paridad en su composición.

La integración de los nuevos órganos colegiados y órganos autónomos deberá cumplir con la regla de paridad desde su instalación.

Corresponderá a la Contraloría General de la República velar por el cumplimiento de la paridad de género en los órganos directivos y superiores de la Administración del Estado.".

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, ningún voto en contra y 5 abstenciones).



Artículo nuevo

--Indicación N°4. Sánchez et al. Para añadir el siguiente artículo, antes del artículo 2, del siguiente tenor:

"Las normas de Reforma a la Constitución establecidas en esta Constitución entrarán en vigencia el 11 de marzo de 2026. Durante la presente legislatura, los proyectos de reforma constitucional serán aprobados con el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados y diputadas y senadores en ejercicio.".

Sometida a votación se aprobó (24 votos a favor, 5 votos en contra y ninguna abstención).

Artículo 2

(Artículo 2 transitorio). Las y los funcionarios de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deben realizar las capacitaciones en género y violencia de género en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones. Sus máximas autoridades serán responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente Constitución.

La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el diseño y la coordinación para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior estará a cargo del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

Sometido a votación se rechazó (19 votos a favor, ningún voto en contra y 8 abstenciones).

Artículo 3

(Artículo 3 transitorio). El Estado deberá adoptar con la mayor premura las medidas positivas, preventivas o restaurativas, para rectificar y reparar las discriminaciones por género resultantes de legislaciones y políticas públicas previas a la vigencia de esta Constitución.

Sometido a votación se rechazó (17 votos a favor, 1 voto en contra y 9 abstenciones).

Artículo 4

(Artículo 4 transitorio). En las normas que se dicten para adecuar la Administración del Estado y el ejercicio de la función pública a esta Constitución, se incorporarán normas que implementen lo relativo a la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio del poder estatal y para garantizar el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, conteniendo las reformas necesarias para adecuar los marcos normativos existentes a dichos principios.

Sometido a votación se rechazó (14 votos a favor, 2 votos en contra y 12 abstenciones).

Artículo 5

(Disposición transitoria segunda).- Los capítulos, artículos y referencias al Poder Legislativo entrarán en vigencia el 11 de marzo de 2026, con excepción de las reglas de la Constitución para el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de la Regiones, así como las facultades de los mismos órganos que entrarán en vigor desde el momento de la convocatoria de dichos procesos electorales en conformidad a la ley electoral que se dicte para tal efecto.

En el tiempo intermedio seguirán rigiendo las disposiciones de los capítulos IV, V y XV de la Constitución establecidas en el texto refundido, coordinado y sistematizado que se encuentra establecido en el Decreto Número 100, de 17 de septiembre de 2005. La reforma constitucional se tramitará en conformidad a las reglas de procedimiento del capítulo XV y requerirá para su aprobación el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 17 voto en contra y 9 abstenciones).

Artículos nuevos

---Indicación N°8. Sánchez et al. Para agregar un nuevo artículo a la unidad temática de poder legislativo, del siguiente tenor:

"Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser reguladas por una ley aprobada por mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara, cumplen este requisito. Aquellas para cuya aprobación, modificación o derogación se requiere la aprobación de 4/7 o 3/5 de los integrantes de la cámara respectiva, podrán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de sus integrantes durante la 55° legislatura."

Sometida a votación se aprobó (26 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención).

---Indicación N°9. Achurra et al. Para agregar un nuevo artículo después del artículo 5 de la unidad temática de poder legislativo, del siguiente tenor:



"Artículo 5 bis. Se traspasará al Congreso de Diputados y Diputadas, sin solución de continuidad, los bienes, derechos y obligaciones de la Cámara de Diputadas y Diputados. Lo mismo sucederá con los bienes, derechos y obligaciones del Senado, los que se traspasarán a la Cámara de las Regiones.".

Sometida a votación se aprobó (25 votos a favor, ningún voto en contra y 3 abstenciones).

Artículo 6

(Disposición Transitoria tercera).- Los capítulos, artículos y referencias al Presidente de la Republica entrarán en vigencia el 11 de marzo de 2026, con excepción de las reglas de la Constitución para elegir Presidente de la República que entrarán en vigor desde el momento de la convocatoria de dicho proceso electoral en conformidad a la ley electoral que se dicte para tal efecto.

En el tiempo intermedio seguirán rigiendo las disposiciones de los capítulos IV, V y XV de la Constitución establecidas en el texto refundido, coordinado y sistematizado que se encuentra establecido en el Decreto Número 100, de 17 de septiembre de 2005. La reforma constitucional se tramitará en conformidad a las reglas de procedimiento del capítulo XV y requerirá para su aprobación el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 19 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo nuevo

---Indicación N°10. Achurra et al. Para añadir un nuevo artículo después del artículo 6 de la Unidad Temática Sistema electoral y organizaciones políticas, del siguiente tenor:

"Artículo 6 bis.- Si un año antes de la próxima elección no se han promulgado las modificaciones necesarias a la legislación electoral para habilitar el ejercicio del derecho a sufragio de personas de 16 y 17 años en los términos establecidos en esta Constitución, el Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones necesarias para su realización.

Los órganos competentes deberán realizar las modificaciones en el plazo de un año necesarias para habilitar el ejercicio del derecho a sufragio para chilenas y chilenos en el exterior en los términos establecidos en esta Constitución.".

Sometida a votación se aprobó (24 votos a favor, 4 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 7

(Disposición transitoria 1): La disposición establecida en el artículo 45 sobre reelección del cargo de la o el Presidente, no le será aplicable al Presidente actual, no pudiendo ser éste reelegido de forma inmediata.

Sometido a votación se rechazó (7 votos a favor, 15 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 8

(Disposición transitoria 3): Dentro del plazo de dos años desde la aprobación de la presente Constitución se dictará una ley que introducirá todas las modificaciones que sean necesarias en las normas electorales para que sean elegidos los escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas a que se refieren los artículos 59, 60 y 61 de la presente constitución.

Dicha ley introducirá las modificaciones necesarias a los cuerpos legales que rigen los distintos órganos colegiados de elección popular a nivel nacional, regional y local para regular su nueva composición con escaños reservados, sus procedimientos y atribuciones.

En el caso de los gobiernos locales y regionales se elegirán escaños en la primera elección siguiente a la aprobación de esta Constitución.

En el caso del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, se elegirán los escaños en la primera elección para constituir dichos organismos y comenzando sus funciones cuando estos sean instalados.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 16 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 9

(Disposición transitoria 4): Se dictará una ley para regular la constitución y procedimientos del Registro Electoral Indígena a que se refiere el artículo 61, incluyendo su mantenimiento y actualización, dentro del plazo de 1 año desde la aprobación de la presente Constitución.

El Servicio Electoral deberá confeccionar el registro electoral indígena dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la ley a que se refiere el inciso anterior. Para dichos efectos, tomará como base la información de que dispone el Servicio, en conformidad a lo que establecían los incisos 9 y 10 de la disposición transitoria cuadragésima tercera de la constitución anterior.



Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor, 10 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 10

(Disposición transitoria 1): Las leyes sobre Acceso a la Información deberán dictarse en el plazo máximo de 2 años, contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, adecuando la actual legislación a las nuevas exigencias que establece la carta fundamental en esta materia.

Sometido a votación se rechazó (13 votos a favor, 8 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículos nuevos

---Indicación N°17. Giustinianovich et al. Para añadir nuevos artículos x1, x2 y x3, luego del artículo 10 de la Unidad Temática Buen Gobierno, probidad y transparencia, del siguiente tenor:

"Artículo x1.- Sin perjuicio de las excepciones contenidas en este capítulo, los nombramientos de los integrantes de órganos e instituciones se actualizarán progresivamente conforme a las disposiciones constitucionales a medida que las actuales autoridades cumplan con sus períodos en curso.

Artículo x2.- Mientras se dicten o modifiquen las leyes respectivas sobre las Fuerzas Armadas que regulen el procedimiento de designación y duración de sus autoridades institucionales, los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, considerando los demás requisitos establecidos en sus estatutos institucionales correspondientes. Durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Artículo x3.- Mientras se dicte o modifique la ley respectivas a Carabineros de Chile que regule el procedimiento de designación y duración del General Director de Carabineros, èste será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, considerando los demás requisitos establecidos en su estatuto institucional correspondiente. Durará cuatro años en sus funciones y no podrá ser nombrados para un nuevo período.".

Sometida a votación se aprobó (26 votos a favor, 2 votos en contra y ninguna abstención).

---Indicación N°18. Sánchez et al Para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Artículo x.- El período presidencial iniciado en marzo de 2022 terminará en marzo de 2026. La elección presidencial contemplada en el artículo [49. art. 42] se realizará en noviembre de 2025 y el próximo período presidencial comenzará en marzo de 2026.

La legislatura ordinaria iniciada el 11 de marzo de 2022 terminará el 11 de marzo de 2026. La elección de Diputadas y Diputados se realizará en noviembre de 2025 y la fecha de asunción de sus integrantes será el 11 de marzo de 2026. Los representantes regionales que integran la Cámara de las Regiones serán electos, por esta única vez, para ejercer sus cargos por el término de 3 años. Todos los integrantes del Senado terminarán su mandato el 11 de marzo de 2026, independiente de la fecha de su elección. Las y los actuales integrantes del Senado podrán postular a las elecciones para el Congreso de Diputadas y Diputados y Cámara de las regiones que se realizará en 2025, de ser electos en los comicios celebrados en 2025 para ejercer como representantes regionales en la Cámara de las Regiones, se reputará la legislatura correspondiente al periodo 2026-2030 como su primer periodo en el cargo.

El período de los gobernadores regionales iniciado en 2021 y el de los consejeros regionales iniciado en 2022 terminarán sus mandatos ambos en 2025. La elección de los gobernadores regionales y asambleístas regionales se realizará el mismo día de la elección de alcaldes, alcaldesas, concejales y concejales y sus mandatos comenzarán el 6 de enero de 2025.

El período de los alcaldes y concejales iniciado el 28 de junio de 2021 terminará el 6 de diciembre de 2024. La elección de los alcaldes y concejales se realizará el día domingo 27 de octubre de 2024 y sus mandatos comenzarán el 6 de diciembre de 2024.".

Sometida a votación se aprobó (23 votos a favor, 2 votos en contra y 3 abstenciones).

---Indicación N°19. Sánchez et al. Para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

"En el mes siguiente a la entrada en vigencia de la Constitución, el Presidente de la República convocará a la constitución de una comisión para la Implementación de la Constitución, órgano paritario y que contará con participación de diversos sectores de la sociedad, incluyendo pueblos indígenas. Dependerá del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y estará encargado de diseñar propuestas de legislación, adecuación normativa y políticas públicas orientadas a la implementación de las normas constitucionales en sus aspectos legales y administrativos, así como proponer mecanismo de evaluación y monitoreo del proceso de implementación de la nueva Constitución."



Sometida a votación se aprobó (24 votos a favor, 2 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 11

(Disposición transitoria N°1).- Dentro del plazo de un año, el Poder Ejecutivo deberá presentar un proyecto de ley que regule la iniciativa popular de ley, debiendo determinar la urgencia legislativa aplicable y la forma en que el órgano legislativo rendirá cuenta a la ciudadanía sobre las iniciativas populares en tramitación. El congreso tendrá un año para completar la tramitación de este proyecto.

Indicación: N°20.

---Indicación N°20. Vallejos et al. Para sustituir el artículo 11, por el siguiente:

"Disposición transitoria N° XX.- Dentro del plazo de seis meses, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley marco que regule los mecanismos de democracia directa y participación popular, contenidos en esta constitución, debiendo determinar la urgencia legislativa aplicable y la forma en que el órgano legislativo rendirá cuenta a la ciudadanía sobre las iniciativas populares en tramitación. El congreso tendrá un año para completar la tramitación de este proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral dictará las normas e instructivos correspondientes para habilitar (el mecanismo de registro de las iniciativas) su funcionamiento en el tiempo intermedio y los distintos órganos del Estado deberán adecuar sus instrumentos normativos para la implementación de los mandatos que establece esta constitución.".

Sometida a votación se aprobó (24 votos a favor, 2 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 12

(Disposición transitoria Nº2).- El Congreso de Diputadas y Diputados en un plazo de 1 año desde la entrada en vigencia de la Constitución, redactará una ley para crear el Sistema Nacional en donde debe contemplar la elaboración, coordinación y ejecución de las políticas y programas destinados a atender las necesidades de trabajo, educación, vivienda, salud y cuidado de las personas con discapacidad.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 8 votos en contra y 7 abstenciones).

Artículo 13

(Disposición transitoria Nº3).- Realícese una investigación participativa para esclarecer las circunstancias que permitieron las violaciones de derechos humanos de niñas y niños mapuche robados a sus familias durante la dictadura militar y que fueron dados en adopciones ilegales en países extranjeros. Ordénese también, toda otra acción de reparación hacia las víctimas. La responsabilidad civil y penal de quienes participaron o facilitaron las adopciones ilegales es imprescriptible.

Sometido a votación se rechazó (14 votos a favor, 2 votos en contra y 13 abstenciones).

Artículo 14

(Disposición transitoria Nº4).- Adquisición de la nacionalidad mediante solicitud. Las personas que, a la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, estuvieran inscritas como hijas o hijos de personas extranjeras transeúntes, podrán optar por la nacionalidad chilena.

Indicación: N°22.

---Indicación N°22. Vallejos et al. Para sustituir el artículo 14, por el siguiente:

"Disposición transitoria Nº XX.- Adquisición de la nacionalidad mediante solicitud. Las personas nacidas en Chile que, a la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, estuvieran inscritas como hijas o hijos de personas extranjeras transeúntes, podrán optar por la nacionalidad chilena.".

Sometida a votación se aprobó (25 votos a favor, ningún voto en contra y 2 abstenciones).

Artículo 15

(Disposición transitoria Nº5).- El Estado en conjunto con los pueblos de Chile, afectados por la negación de su identidad, definirán medidas jurídicas y las que sean necesarias para reparar los efectos de dicha negación.

Sometido a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 9 votos en contra y 8 abstenciones).

Artículo 16

(Artículo transitorio). En el transcurso de tiempo mientras sea dictada la ley general de participación ciudadana y se cree el Consejo de la Ciudadanía, será una unidad especializada del Servicio Electoral la encargada de cumplir las funciones establecidas en este capítulo.



Sometido a votación se rechazó (5 votos a favor, 16 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 17

(Disposición Transitoria N°1).- En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, el órgano legislativo deberá aprobar las adecuaciones normativas pertinentes en las siguientes materias:

- 1. La forma de creación, modificación, delimitación y supresión de las entidades territoriales.
- 2. La clasificación de los tipos comunales.
- 3. El procedimiento de elaboración, aprobación y reforma de estatutos regionales.
- 4. La integración, competencia, y bases de los mecanismos y procedimientos de participación popular del Consejo Social Regional.
- 5. La integración, organización, funcionamiento y atribuciones de la Asamblea Social Comunal.
- 6. Los contenidos mínimos generales de los Estatutos Comunales.
- 7. El procedimiento de transferencia de competencias entre Estado y Región Autónoma y entre Región Autónoma y Comuna; así como del ejercicio de las facultades transitorias supletorias del Estado.
- 8. La legislación electoral, la cual deberá contemplar el número en proporción a la población general y los requisitos generales de acceso al cargo de Asambleísta Regional.
- 9. La organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Alcaldes y Alcaldesas.
- 10. El fomento y regulación de la organización y sindicalización rural, así como los mecanismos a través de los cuales las entidades territoriales facilitarán la participación de las comunidades rurales en el diseño e implementación de programas y políticas públicas que les afectan o conciernen.
- 11. El ordenamiento y planificación territorial, mediante una ley marco que integre y coordine los distintos niveles y escalas territoriales, sus relaciones y los diversos actores que cohabitan los territorios, estableciendo los instrumentos del ordenamiento territorial del país y las competencias para su elaboración y modificación de conformidad a esta Constitución.

Las disposiciones constitucionales aplicables al Consejo Social Regional y la Asamblea Social Comunal entrarán en vigencia una vez que se dicten sus respectivas leyes de organización, funcionamiento y competencia.

Indicación: N°23.

--Indicación N°23. Achurra et al. Para sustituir íntegramente el artículo 17 por uno del siguiente tenor:

"Artículo 17. El legislador y los órganos de la administración del Estado deberán adecuar el contenido de la normativa relativa a la organización, funcionamiento e integración de los órganos del Estado Regional y de sus Entidades Territoriales, transferencias de competencias y los mínimos generales para los estatutos comunales en no menos de 6 meses antes de la elección de sus autoridades. El Consejo Social Regional y la Asamblea Social Comunal se instalarán y entrarán en funcionamiento una vez que se dicten sus respectivas leyes de organización, funcionamiento y competencias."

Sometida a votación se aprobó (26 votos a favor, ningún voto en contra y 1 abstención).

Artículo 18

(Disposición Transitoria N°2).- La actual organización territorial del Estado seguirá en vigor bajo el imperio de esta Constitución por un período que expirará cuando entre en vigencia la legislación que regule la nueva organización.

Sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 8 votos en contra y 10 abstenciones).

Artículo 19

(Disposición Transitoria N°3).- La Región Autónoma será la continuadora y sucesora legal del Gobierno Regional respectivo, pasando sus funcionarios a desempeñarse en aquella sin solución de continuidad, a efectos de sus normas estatutarias, derechos y obligaciones. Igualmente, los bienes y los derechos u obligaciones que el Gobierno Regional tenga en propiedad o a cualquier otro título pasarán a la Región Autónoma bajo el mismo régimen jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, las actuales autoridades regionales serán responsables por las decisiones que puedan comprometer a futuro gravemente el patrimonio de las Regiones Autónomas.



Indicación: N°25.

--Indicación N°25. Ampuero el at. Para sustituir el artículo 19 por uno del siguiente tenor:

"Artículo 19. La Región Autónoma y la Comuna Autónoma será la continuadora y sucesora legal del Gobierno Regional y de la Municipalidad, respectivamente, pasando sus funcionarios a desempeñarse en aquellas sin solución de continuidad, a efectos de sus normas estatutarias, derechos y obligaciones. Igualmente, los bienes y los derechos u obligaciones que el Gobierno Regional o la Municipalidad tenga en propiedad o a cualquier otro título pasarán a la Región Autónoma o a la Comuna Autónoma, según corresponda, bajo el mismo régimen jurídico.

En las Regiones Autónomas, los gobernadores y gobernadoras regionales a partir de su investidura serán continuadores funcionales de los gobernadores de la región respectiva, en relación a las atribuciones que la legislación vigente les atribuya, todo sin perjuicio de ulteriores modificaciones legislativas. Los alcaldes y alcaldesas y concejos municipales de las Comunas Autónomas serán continuadores funcionales en lo que fuere compatible, desde su investidura, de los alcaldes y concejos en relación a las funciones y atribuciones que la ley les encomiende; todo sin perjuicio de ulteriores modificaciones legislativas.

Sin perjuicio de lo anterior, las actuales autoridades regionales o comunales serán responsables por las decisiones que puedan comprometer a futuro gravemente el patrimonio de las Regiones o Comunas Autónomas.".

Sometida a votación se aprobó (25 votos a favor, 1 voto en contra y 2 abstenciones).

Artículo 20

(Disposición transitoria N°4).- La Comuna Autónoma será la continuadora y sucesora legal de la Municipalidad respectiva, pasando sus funcionarios a desempeñarse en aquella sin solución de continuidad, a efectos de sus normas estatutarias, derechos y obligaciones.

Igualmente, los bienes, derechos u obligaciones que la Municipalidad tenga en propiedad o a cualquier otro título pasarán a la Comuna Autónoma bajo el mismo régimen jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, las actuales autoridades comunales serán responsables por las decisiones que puedan comprometer a futuro gravemente el patrimonio de las Comunas Autónomas.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 10 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 21

(Disposición Transitoria N°5).- Dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Presidente de la República, previo proceso de Consulta Indígena, deberá enviar al Poder Legislativo un proyecto de ley que regule los procedimientos de creación, estatutos de funcionamiento, formas de delimitación territorial, competencias, resolución de contiendas y demás materias relativas a las Autonomías Territoriales Indígenas. Una vez recepcionado dicho proyecto, el Poder Legislativo contará con un plazo máximo de cuatro años para continuar con su tramitación, conforme a los artículos 30 y 32 de la presente Constitución.

Indicación: N°27.

--Indicación N°27. Achurra et al. Para sustituir el artículo 21 por uno del siguiente tenor:

"Artículo 21.- Dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Presidente de la República, previo proceso de participación y consulta indígena, deberá enviar al Poder Legislativo un proyecto de ley que regule los procedimientos de creación, formas de delimitación territorial, estatutos de funcionamiento, competencias, resolución de contiendas entre entidades territoriales y demás materias relativas a las Autonomías Territoriales Indígenas.

Ingresado dicho proyecto de ley, el Poder Legislativo tendrá un plazo máximo de tres años para tramitar y despachar el proyecto de ley conforme a los artículos 30 y 32 del procedimiento legislativo establecido en esta Constitución.".

Sometida a votación se aprobó (24 votos a favor, 1 voto en contra y 2 abstenciones).

Artículo 22

(Disposición Transitoria N°6).- En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Estado deberá iniciar un proceso de participación y consulta que incluya la participación de las autoridades representativas de pueblo Rapa Nui, miembros del pueblo Rapa Nui y demás residentes del territorio especial, con el fin de determinar el mecanismo, procedimiento y plazo de elaboración y aprobación del Estatuto de Autonomía, mecanismos de participación vinculante, y ámbitos de aplicación. El Estatuto deberá regular, a lo menos, la administración y gobierno del territorio de Rapa Nui, los mecanismos de coordinación con el



Estado y el resto de las entidades territoriales, y la forma de implementación de las leyes que actualmente rigen en el territorio especial.

El Estatuto de Autonomía estará sujeto a control de constitucionalidad por el órgano que corresponda conforme a esta Constitución.

Indicación: N°28.

--Indicación N°28: Achurra et al. Para sustituir el artículo 22 por uno del siguiente tenor:

"Artículo 22.- En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Estado deberá iniciar un proceso de consulta y participación indígena con el pueblo Rapanui para determinar el mecanismo, procedimiento, integración y plazo de creación de la Asamblea Territorial Rapa Nui que elaborará el Estatuto de Autonomía.

El Estatuto regulará la forma en que se ejerce la autonomía del territorio en conformidad con el artículo 30 de la Constitución, los mecanismos de coordinación con el Estado y el resto de las entidades territoriales y la forma de implementación de las leyes que rigen en el territorio especial, teniendo siempre como límite lo consagrado en esta Constitución.".

Sometida a votación se aprobó (25 votos a favor, ningún voto en contra y 1 abstención).

Artículo 23

(Disposición Transitoria N°7).- La dictación de los referidos cuerpos legales, para la creación del Estatuto de Administración y Gobierno del territorio especial de Juan Fernandez tendrá un plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.

Indicación: N°29.

--Indicación N°29. Achurra et al. Para sustituir el artículo 23 por uno del siguiente tenor:

"Artículo 23.- Dentro del plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, deberán dictarse los cuerpos legales para la creación del Estatuto de Administración y Gobierno del territorio especial de Juan Fernández.".

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, ningún voto en contra y 1 abstención).

Artículo 24

(Disposición Transitoria N°8).- Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se convocarán a dos consultas vinculantes e independientes entre sí con el objeto de ratificar por parte de la ciudadanía, la creación de la Región Autónoma de Chiloé y la Región Autónoma de Aconcagua establecidas en esta Constitución.

Una de las consultas se realizará en las comunas pertenecientes a la provincia de Chiloé y la otra en las comunas pertenecientes a las provincias de San Felipe, Los Andes y Petorca.

En ambas consultas la ciudadanía dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, según el referéndum que corresponda: "¿Usted aprueba la creación de la Región Autónoma de Chiloé? y "¿Usted aprueba la creación de la Región Autónoma de Aconcagua? con dos opciones "Apruebo" o "Rechazo" a fin que el electorado pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

Las consultas serán organizadas por el órgano electoral competente y su calificación será entregada al tribunal electoral que regule esta Constitución.

Si la cuestión planteada en cada una de las consultas fuere aprobada por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, el Poder Legislativo deberá expedir en el plazo de un año, una ley para la implementación de las Regiones Autónomas de Aconcagua y de Chiloé.

En caso de que la cuestión planteada en las consultas fuese rechazada, las provincias mencionadas mantendrán su actual división político administrativa.

Sometido a votación se aprobó (24 votos a favor, ningún voto en contra y 2 abstenciones).

Artículo 25

(Disposición transitoria N°1).- El capítulo sobre la Forma de Estado entrará en vigencia el 6 de enero de 2025, sin perjuicio de los dispuesto en otras disposiciones transitorias establecidas en esta Constitución.

Las autoridades regionales en funciones a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, desempeñarán sus cargos hasta la extinción de su mandato y les serán aplicables las disposiciones sobre límite a la reelección establecidas por los artículos 111 y 113 de la Constitución Política de la República de 1980.

Las autoridades comunales en funciones a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, desempeñarán sus cargos hasta la extinción de su mandato y les serán aplicables



las disposiciones sobre límite a la reelección establecidas por los artículos 118 y 119 de la Constitución Política de la República de 1980, modificados por la Ley Nº 21.238.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 14 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 26

(Disposición transitoria N°1).- En el término no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, el Poder Legislativo aprobará la ley marco que regule el sistema de atribución y transferencia de competencias de las entidades territoriales y su financiamiento.

Sometido a votación se rechazó (13 votos a favor, 13 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 27

(Disposición Transitoria N°2).- El primer estatuto que elaboren las regiones autónomas, tendrá vigencia provisoria desde que fueran aprobadas por éstas y controladas en su constitucionalidad por la Corte Constitucional.

Los estatutos regionales adquirirán vigencia permanente con el despacho de la ley aprobatoria de éstos por el Poder Legislativo.

Los estatutos regionales serán otorgados por la Asamblea Regional respectiva en el plazo máximo de dos años a contar de la elección de sus autoridades.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 12 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 28

(Disposición transitoria N°3).- A contar de tres meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República convocará al Consejo de Gobernadores.

Sometido a votación se aprobó (25 votos a favor, ningún voto en contra y 2 abstenciones).

Artículo 29

(Disposición Transitoria N°4).- Los estatutos comunales serán dictados por el nuevo Concejo Municipal respectivo en el plazo máximo de dos años desde que asumen sus funciones.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 12 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 30

(Disposición Transitoria N°1).- El Poder Legislativo deberá adaptar progresivamente, pero dentro del término máximo de tres años, la legislación tributaria general y especial aprobada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Constitución, a los principios y objetivos que conforme a esta deben fundar el sistema tributario.

Sometido a votación se rechazó (14 votos a favor, 12 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 31

(Disposición Transitoria N°2).- Hasta tanto se apruebe la legislación que determine los tributos de afectación en favor de las entidades territoriales, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación en beneficio de estas mientras no sean derogadas. En todo caso, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo deberá aprobar la ley que determine los tributos de afectación territoriales.

Indicación: N°35.

--Indicación N°35. Achurra et al. Para sustituir el artículo 31 por uno del siguiente tenor:

"Artículo 31. Hasta tanto se apruebe la legislación que determine los tributos de afectación en favor de las entidades territoriales, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación en beneficio de estas mientras no sean derogadas.

En todo caso, en el plazo máximo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo deberá aprobar la ley que determine los tributos de afectación territorial.".

Sometida a votación se aprobó (24 votos a favor, 3 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 32

(Disposición Transitoria N°3).- En un plazo no mayor a seis meses, contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, el órgano legislativo deberá aprobar una modificación al Código Tributario que materialice el principio constitucional de transparencia tributaria, determinando la información que deberá ser publicada y la forma de llevar a cabo su publicidad.

Sometido a votación se **rechazó** (13 votos a favor, 14 votos en contra y ninguna abstención).



Artículo 33

(Disposición Transitoria N°4).- En el término no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo aprobará progresivamente las normas legales que regulen los distintos aspectos de la autonomía financiera y la descentralización fiscal de las entidades territoriales.

El organismo encargado de recopilar y sistematizar la información necesaria para proponer mecanismos de distribución de los ingresos fiscales deberá constituirse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Constitución.

Si al 31 de marzo de 2024 no se hubiere expedido las normas legales, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley, debiendo oír previamente a las entidades territoriales.

El Poder Legislativo no podrá diferir más allá de los plazos indicados en los incisos anteriores la entrada en vigor del régimen constitucional de autonomía financiera territorial y descentralización fiscal.

Indicación: N°37.

--Indicación N°37: Achurra et al. Para sustituir el artículo 33 por uno del siguiente tenor:

"Artículo 33. En el término no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo aprobará progresivamente las normas legales que regulen los distintos aspectos de la autonomía financiera y la descentralización fiscal de las entidades territoriales.

El organismo encargado de recopilar y sistematizar la información necesaria para proponer mecanismos de distribución de los ingresos fiscales deberá constituirse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Constitución.

Si al 31 de marzo de 2024 no se hubiere expedido las normas legales, el Gobierno procederá a hacer presente la urgencia para la tramitación y despacho del proyecto de ley.

El Poder Legislativo no podrá diferir más allá de los plazos indicados en los incisos anteriores la entrada en vigor del régimen constitucional de autonomía financiera territorial y descentralización fiscal.".

Sometida a votación se aprobó (25 votos a favor, 1 voto en contra y ninguna abstención).

Artículo 34

(Disposición Transitoria N°1). Los funcionarios de los servicios u órganos de la Administración del Estado cuya denominación, organización, funciones o atribuciones son modificadas por esta Constitución, o los de aquellos que sean suprimidos, modificados o transformados continuarán desempeñando sus labores, sin solución de continuidad, en los nuevos servicios u órganos públicos que crea esta Constitución, según corresponda. El personal de dichos servicios u órganos mantendrán los mismos derechos y obligaciones reconocidas por la ley y sus estatutos a la fecha de vigencia de esta Constitución.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso alguno a autoridades elegidas por votación popular.

Las competencias otorgadas a las regiones autónomas y a las comunas autónomas, relativas a la estructura orgánica, de personal y remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.

Indicación: N°38.

--Indicación N°38. Achurra et al. Para sustituir el artículo 34 (Unidad temática número 7: implementación administración del Estado) por el siguiente tenor:

"Artículo 34.- Los funcionarios de los servicios u órganos del Estado cuya denominación, organización, funciones o atribuciones sean modificadas por esta Constitución, o los de aquellos que sean modificados o transformados continuarán desempeñando sus labores, sin solución de continuidad, en los nuevos servicios u órganos públicos establecidos por esta Constitución, según corresponda. El personal de dichos servicios u órganos mantendrán los mismos derechos y obligaciones reconocidos por la ley y sus estatutos a la fecha de vigencia de esta Constitución.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso alguno a autoridades elegidas por votación popular.".

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, ningún voto en contra y 1 abstención).



Artículo 35

(Disposición Transitoria N°2). Dentro del plazo de tres años a la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse una ley de modernización del Estado, la cual determinará, a lo menos, el organismo encargado de elaborar los planes y diagnósticos sobre el funcionamiento de los servicios públicos, así como su monitoreo. Las normas constitucionales pertinentes entrarán en vigor una vez se dicte la citada ley.

Indicación: N°39.

--Indicación N°39: Achurra et al. Para sustituir íntegramente el artículo 35 (Unidad temática número 7: implementación administración del Estado), por el siguiente tenor:

"Artículo 35.- Dentro del plazo de tres años a la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse una ley de modernización del Estado, la cual determinará, a lo menos, el organismo encargado de elaborar los planes y diagnósticos sobre el funcionamiento de los servicios públicos, así como su monitoreo. Las normas constitucionales pertinentes entrarán en vigor una vez se dicte la citada ley.".

Sometida a votación se aprobó (22 votos a favor, ningún voto en contra y 3 abstenciones).

Artículo 36

(Artículo transitorio). El legislador, dentro del plazo de dos años, desde la entrada en vigor de la presente Constitución, dictará una ley que desarrolle los criterios y el procedimiento para la constitución de territorios especiales.

Sometido a votación se rechazó (9 votos a favor, 11 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 37

(Disposición transitoria X).- Una vez que entre en vigencia esta Constitución, el legislador deberá adoptar las medidas necesarias para consagrar, para los efectos del gobierno y administración del Estado, que el territorio de la República se dividirá en las siguientes Regiones Autónomas: Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaíso, Metropolitana, Del Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Chiloé, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y la Antártica Chilena.

La ley delimitará los deslindes de cada una de estas entidades territoriales, garantizando la participación popular en su conformación.

Sometido a votación se rechazó (22 votos a favor, ningún voto en contra y 13 abstenciones).

Artículo nuevo

--Indicación N°41: Valenzuela et al. Para añadir artículo siguiente después del artículo 37 y antes del 38:

"Artículo X: "El Presidente de la República deberá presentar proyectos de ley que tengan por objeto la creación, adecuación e implementación de los siguientes sistemas; Sistema de Seguridad Social y Sistema de Cuidados en el plazo de 12 meses, Sistema Nacional de Salud en el plazo de 18 meses, y Sistema Nacional de Educación, Sistema de Educación Pública y Sistema Integrado de Suelos Públicos en 24 meses. Los plazos antes señalados se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.

El Poder Legislativo deberá concluir la tramitación de estos proyectos en un plazo no superior a 2 años, contados desde la fecha de su presentación.".

Sometida a votación se aprobó (25 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención).

Artículo 38

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida

Se acordó someterlo a votación conjunta con los artículos 41, 44, 47, 50, 53, 57, 61, 63, 66, 68, 72, 75, 78, 81, 85, 88, 99, 102 y 107, siendo **rechazados** (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 39

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.



Se acordó someterlo a votación conjunta con los artículos 42, 45, 48, 51, 54, 58, 64, 67, 69, 73, 76, 79, 82, 86, 89, 100 y 108, siendo **rechazados** (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 40

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Se acordó someterlo a votación conjunta con los artículos 43, 46, 49, 52, 55, 65, 70, 74, 77, 80, 83, 101, 104 y 109, siendo **rechazados** (5 votos a favor, 18 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 41

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se rechazó (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 42

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 43

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Indicación: N°42. No se aprobó.

Sometido a votación se rechazó (5 votos a favor, 18 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 44

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se rechazó (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 45

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 46

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.



Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Indicación: N°43. No se aprobó.

Sometido a votación se rechazó (5 votos a favor, 18 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 47

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se rechazó (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 48

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Indicación: N°44. No se aprobó.

Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 49

- a) En el plazo de 6 meses de promulgada esta Constitución, el Presidente de la República deberá convocar a la formación de una Comisión de verdad histórica, reparación integral y garantías de no repetición para la comunidad trans que tenga por objetivo esclarecer la verdad e identificar las vulneraciones de derechos humanos por parte del Estado, calificar a las víctimas y recomendar medidas de reparación integral.
- b) El órgano legislativo, en el plazo máximo de cuatro años, deberá dictar una Ley Integral de Reconocimiento y Reparación Histórica de Derechos de las Personas Trans.

Sometido a votación se rechazó (5 votos a favor, 18 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 50

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se rechazó (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 51

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 52

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Indicación: N°45. No se aprobó.

Sometido a votación se rechazó (5 votos a favor, 18 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 53

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones



relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se rechazó (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 54

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 55

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Sometido a votación se rechazó (5 votos a favor, 18 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 56

(Artículo X transitorio). Los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, Educación, Salud y los demás pertinentes deberán diseñar e implementar de forma coordinada un plan de Educación Sexual Integral conforme al derecho consagrado en el artículo xx.

Sometido a votación se rechazó (16 votos a favor, 3 votos en contra y 8 abstenciones).

Artículo 57

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se rechazó (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 58

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Sometido a votación se **rechazó** (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 59

(Disposición transitoria N° X): Mientras no se dicte una nueva ley que regule lo dispuesto en el artículo 20, las expropiaciones se regirán por la normativa vigente al momento en que entre en vigor esta Constitución. Las expropiaciones en trámite, así como las reclamaciones respecto de ellas y todas las gestiones que se encuentren pendientes continuarán su tramitación, según lo establecido en las normas vigentes.

Sometido a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 7 votos en contra y 11 abstenciones).

Artículo nuevo

--Indicación N°49. Cantuarias et al. Al artículo 59, para añadir un nuevo artículo a continuación, de numeración 59B o la que corresponda, del siguiente tenor:

"Quienes sean propietarios a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución se someterán a las reglas de expropiación vigentes anteriores a esta fecha, esto es, previo pago, en efectivo y al contado, del daño patrimonial efectivamente causado.".

Sometida a votación se **rechazó** (3 votos a favor, 23 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 60

(Disposición transitoria). Comisión Territorial Indígena. En el plazo máximo de seis meses, prorrogable por seis meses más, desde la entrada en vigencia de la Nueva Constitución, el Presidente de la República convocará a la constitución de una Comisión Territorial Indígena, cuya



obligación y finalidad será desarrollar, impulsar y ejecutar una política de catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución de tierras a los pueblos y naciones indígenas.

La Comisión estará integrada por representantes de todos los pueblos y naciones indígenas elegidos por éstos en base a procedimientos democráticos. Asimismo, la integrarán actores interesados, expertos e instituciones nacionales e internacionales que el Presidente de la República, con acuerdo de los pueblos, consideren pertinentes para el objeto de la Comisión. La Comisión contará con una Secretaría Técnica de dependencia de ella y conformada por personas de comprobada idoneidad académica y profesional, las que deberán ser nombradas por acuerdo de los integrantes representantes de los pueblos indígenas de la Comisión.

El Presidente de la República, a propuesta de la Comisión, deberá establecer las distintas fuentes y registros que permitan dar fe de dicha ocupación o posesión tradicional, así como el reglamento de funcionamiento de la Comisión, el que deberá ser publicado en un plazo no mayor a cuatro meses desde la constitución de ésta. Para la determinación de las tierras y territorios susceptibles de restitución o reparación, se considerarán aquellas que puedan dar fe de la ocupación o posesión tradicional, debiendo ajustarse a los principios y derechos establecidos en esta Constitución.

El trabajo de la Comisión deberá contemplar, entre otras materias determinadas por ésta, los plazos, procedimientos y órganos competentes para el ingreso y resolución de los requerimientos de reparación, la que estará orientada por los siguientes criterios: aquellas tierras indígenas catastradas que estén en posesión del Fisco y sobre las que se acredite la ocupación, posesión o adquisición tradicional en conformidad a la política definida por la Comisión, serán transferidas y entregadas materialmente, a título gratuito, a los solicitantes dentro del plazo de tres años contados desde la aprobación de dicha solicitud por el organismo establecido por la Comisión; respecto de aquellas tierras, territorios y recursos que estén en poder de terceros, la Comisión propondrá mecanismos adecuados, pertinentes y oportunos para materializar la reparación o restitución, conforme a la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas ratificado y vigente.

Lo resuelto por esta Comisión será de observancia e implementación obligatoria para todos los organismos implicados. La inobservancia o falta de implementación de lo establecido en este artículo o de lo resuelto por la Comisión, generará las responsabilidades políticas y jurídicas establecidas en el ordenamiento jurídico para el incumplimiento de deberes y falta de servicio. Es deber del Estado dotar de los medios materiales y personales suficientes y oportunos para la instalación y el trabajo de la Comisión y la ejecución de la política de reparación territorial que se defina

La Comisión tendrá un plazo de funcionamiento de 10 años, los que se podrán renovar por 5 años de manera sucesiva en caso de ser necesario.

Sometido a votación se **rechazó** (13 votos a favor, 6 votos en contra y 8 abstenciones).

Artículo nuevo

--Indicación N°50. Arellano et al. Para agregar un artículo nuevo a continuación del artículo 60 de la unidad temática sobre Derecho colectivo indígena a sus tierras y territorios de la Comisión sobre Derechos Fundamentales, por uno del siguiente tenor:

"Artículo 60. Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la nueva Constitución, el Presidente de la República creará por decreto la Comisión Territorial Indígena, garantizando su debido financiamiento estatal, infraestructura, asistencia técnica y administrativa. La Comisión tendrá un plazo de funcionamiento de ocho años, renovables por cuatro años adicionales, no pudiendo extenderse por más tiempo sin la habilitación legal respectiva cuando el interés de los pueblos así lo requiera.

La Comisión, de oficio o a requerimiento de los interesados indígenas, tendrá por objeto elaborar catastros y establecer mecanismos concretos de solución, planes, políticas y programas para la regularización, titulación, demarcación, reparación y restitución de tierras indígenas, los que deberán ser cumplidos y ejecutados por los órganos competentes. Para el cumplimiento de sus objetivos contará con la colaboración e información que se requiera a los órganos del Estado con competencias en estas materias. En un plazo no mayor a tres meses desde su constitución, la Comisión le propondrá al Presidente de la República un reglamento de funcionamiento que, entre otras materias, deberá definir el procedimiento y las distintas fuentes y registros que permitan acreditar la ocupación o posesión.

Estará compuesta por integrantes de los pueblos y naciones indígenas, que serán elegidos por sus organizaciones representativas, por representantes del Estado y por personas de reconocida idoneidad que contribuyan al adecuado cumplimiento de los fines de la Comisión quienes serán nombrados por el Presidente de la República. Contará con una Secretaría técnica ejecutiva



conformada por personas de comprobada experiencia académica o profesional. La comisión podrá invitar a organismos internacionales como observadores garantes del proceso.".

Sometida a votación se aprobó (22 votos a favor, 1 voto en contra y 3 abstenciones).

Artículo 61

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se **rechazó** (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 62

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Indicación: N°51.

--Indicación N°51. Vallejos et al. Para agregar al artículo 62 un nuevo inciso, del siguiente tenor

"Dentro del plazo de 18 meses, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley modificatorio de la Ley Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia para incorporar en esta los mecanismos de prevención, prohibición y sanción de la violencia contra la niñez y las además adecuaciones que correspondan conforme a las normas de esta Constitución."

Sometida a votación se aprobó (21 votos a favor, ningún voto en contra y 5 abstenciones).

Artículo 63

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se **rechazó** (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 64

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 65

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Sometido a votación se **rechazó** (5 votos a favor, 18 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 66

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se **rechazó** (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 67

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).



Artículo 68

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se rechazó (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 69

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 70

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Sometido a votación se rechazó (5 votos a favor, 18 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 71

(Disposición transitoria N° X): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto adecuar la normativa sobre el derecho a reunión, según lo dispuesto en el artículo 44 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se dicte la ley que regule lo dispuesto en dicho artículo, continuarán rigiendo las normas vigentes al momento en que entre en vigor esta Constitución.

Se acordó someterlo a votación conjunta con los artículos 71, 92, 95, 97 y 98, resultando **rechazados** (3 votos a favor, 13 votos en contra y 11 abstenciones).

Artículo 72

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se rechazó (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 73

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 74

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Sometido a votación se **rechazó** (5 votos a favor, 18 votos en contra y 3 abstenciones).



Artículo 75

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se rechazó (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 76

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 77

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Sometido a votación se rechazó (5 votos a favor, 18 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 78

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se rechazó (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 79

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 80

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Sometido a votación se rechazó (5 votos a favor, 18 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 81

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se rechazó (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 82

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.



Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 83

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto, respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos (segundo informe, arts. 1, 2 y 3).

Sometido a votación se rechazó (5 votos a favor, 18 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 84

La Constitución reconoce el derecho de todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos, cometidas durante el período de la dictadura (1973-1990), a sus descendientes o representantes legales el acceso a la justicia, el derecho a la verdad, la memoria y la prohibición de la impunidad de los perpetradores. La ley número 19.992, que en su artículo 15 declara el embargo de 50 años de los documentos, testimonios y antecedentes aportados a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, es, por tanto, contraria a los principios y derechos reconocidos en esta Constitución, por lo que dicha disposición, que prevé el embargo, se deroga ipso facto. Asimismo, se garantiza el derecho de los tribunales de justicia y auxiliares de justicia a acceder a esta información para dar cumplimiento a estos propósitos. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce el derecho de los descendientes o representantes legales de las víctimas de estas violaciones a mantener el secreto si así lo manifestaren ante el organismo que tenga bajo custodia dicha información.

Sometido a votación se rechazó (17 votos a favor, 5 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 85

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida

Sometido a votación se rechazó (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 86

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 87

(Disposición transitoria N°X): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto la definición e implementación de los mecanismos adecuados para garantizar la disponibilidad de suelo para la provisión de vivienda, según lo dispuesto en el artículo 4 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Indicación: N°53. No se aprobó.

Sometido a votación se rechazó (15 votos a favor, 6 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 88

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se rechazó (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).



Artículo 89

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 90

(Disposición transitoria N° X): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto adecuar la normativa sobre el trabajo decente, según lo dispuesto en el artículo 8 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 8 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 91

(Disposición transitoria N° X): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto implementar las reformas necesarias a la Dirección del trabajo con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Sometido a votación se rechazó (5 votos a favor, 9 votos en contra y 13 abstenciones).

Artículo 92

(Disposición transitoria N° X): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto la creación del Sistema Integral de Cuidados, según lo dispuesto en el artículo 10 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Dicha ley deberá incorporar la definición de mecanismos para incluir el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir su contribución al desarrollo económico y social del país. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Sometido a votación se **rechazó** (3 votos a favor, 13 votos en contra y 11 abstenciones).

Artículo 93

(Disposición transitoria N° X): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto adecuar la normativa sobre libertad sindical, según lo dispuesto en el artículo 12 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Indicación: N°57.

--Indicación N°57: Valenzuela et al. Para sustituir el artículo 93 de normas transitorias sobre Derecho al Trabajo por una del siguiente tenor:

"En el plazo de 18 meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que adecúe la legislación laboral, según lo dispuesto en el artículo 12 del capítulo sobre Derechos Fundamentales.

En el plazo de 24 meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que adecúe la legislación laboral, según lo dispuesto en el artículo 8 y 9 del capítulo sobre Derechos Fundamentales.".

Sometida a votación se aprobó (20 votos a favor, ningún voto en contra y 3 abstenciones).

Artículo 94

(Disposición transitoria N°X): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto la creación e implementación del Sistema Nacional de Salud, según lo dispuesto en el artículo 14 del capítulo de Derechos Fundamentales, incluyendo la integración a la red de prestadores públicos a los hospitales y centros médicos vigentes de las Fuerzas Armadas y de Orden, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Indicación: N°59.

--Indicación N°59. Valenzuela et al. Para sustituir el artículo 94 de normas transitorias sobre Derecho a la Salud por el siguiente tenor:



"En el plazo de 4 años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, de no haberse determinado el órgano público encargado de la administración de los fondos del Sistema Nacional de Salud, se entenderá que estos serán administrados por el Fondo Nacional de Salud, en los términos señalados por el artículo 14.".

Sometida a votación se aprobó (22 votos a favor, 2 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 95

(Disposición transitoria N°X): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto definir los mecanismos y gradualidad de la mancomunación de fondos de cotizaciones obligatorias, según lo dispuesto en el artículo 14 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. En virtud de dicha ley no se podrá reducir el monto de cotización de salud legal vigente por al menos un plazo de 10 años.

Sometido a votación se rechazó (3 votos a favor, 13 votos en contra y 11 abstenciones).

Artículo 96

(Disposición transitoria N° X): El Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley que tenga por objeto la creación del Sistema Nacional de Educación, según lo dispuesto en el artículo 17 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Indicación: N°63. Resultando aprobada:

--Indicación N°63. Valenzuela et al. Para sustituir el artículo 96 de normas transitorias sobre Derecho a la Educación por el siguiente artículo:

"La ley que crea el Sistema Nacional de Educación deberá contemplar la regulación del financiamiento basal de las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Pública y el financiamiento de aquellas instituciones que cumplan con los requisitos que establezca la ley y sean parte del Sistema Nacional de Educación, según lo dispuesto en el artículo 17 [282] del capítulo de Derechos Fundamentales. Asimismo, deberá regular el financiamiento progresivo de la gratuidad de la educación superior, según lo dispuesto en el artículo 20 bis del capítulo de Derechos Fundamentales.

La ley que crea el Sistema Nacional de Educación deberá garantizar la participación de las comunidades educativas en el proceso de adecuación del Sistema Educativo, según lo dispuesto en el artículo 18 y 20 del Capítulo XX de Derechos Fundamentales.".

Sometida a votación se aprobó (24 votos a favor, 1 voto en contra y 2 abstenciones).

Artículo 97

(Disposición transitoria N° X): El Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley que tenga por objeto la regulación del financiamiento de la educación superior que forma parte del Sistema de Educación Pública, definiendo la progresividad de la gratuidad, según lo dispuesto en el artículo 17 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Sometido a votación se rechazó (3 votos a favor, 13 votos en contra y 11 abstenciones).

Artículo 98

(Disposición transitoria N° X): El Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que tenga por objeto adecuar la normativa sobre el estatuto de los profesionales de la educación y otras referidas a la función docente, según lo dispuesto en el artículo 20 del capítulo de Derechos Fundamentales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Mientras no se promulgue la correspondiente legislación sobre la materia regirán las normas vigentes.

Sometido a votación se rechazó (3 votos a favor, 13 votos en contra y 11 abstenciones).

Artículo nuevo

--Indicación N°67. Meneses et al. Para añadir artículo siguiente después del artículo 98 y antes del artículo 99, del siguiente tenor:

"Artículo x: Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República someterá a tramitación legislativa todos los proyectos necesarios para adecuar la legislación vigente a los principios y normas establecidos en el artículo XX sobre Seguridad Social.



Dichos proyectos tendrán tramitación preferente. Transcurrido el plazo de un año, contado de la fecha de recepción, la gestión que actualmente desarrollan las administradoras de fondos de pensiones será asumida por el organismo administrador del Sistema Público de Seguridad Social y si éste aún no se hubiere determinado, transitoriamente lo asumirá el Instituto de Previsión Social, bajo la supervisión y control de la Superintendencia de Pensiones.

El régimen de inversiones estará a cargo, durante este periodo transitorio, del Banco Central de Chile, conforme a las normas que regulan el Fondo de Reserva de Pensiones creado en la ley 20.055. Podrá el Banco Central de Chile aplicar provisionalmente la regulación prevista en el Decreto Ley 3,500 y sus modificaciones. Las administradoras de fondos de pensiones deberán efectuar los traspasos de información y de recursos, y títulos de inversión al organismo que se cree o al Instituto de Previsión Social. En el Presupuesto General de la Nación para el año 2023 se provisionarán los fondos necesarios para la creación del órgano público que gestione el Sistema Público de Seguridad Social.

Transcurridos dos años desde la presentación del proyecto de ley, si no fuere despachado para su promulgación, el o la Presidenta de la República dictará un Decreto con Fuerza de Ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta disposición.".

Sometida a votación se rechazó (14 votos a favor, 13 votos en contra y ninguna abstención).

Artículo 99

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se **rechazó** (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 100

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 101

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Sometido a votación se rechazó (5 votos a favor, 18 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 102

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se rechazó (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 103

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Indicación: N°68. No se aprobó

Sometido a votación se rechazó (7 votos a favor, 14 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 104

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los



poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Sometido a votación se rechazó (5 votos a favor, 18 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 105

(Disposición transitoria). Ley de derechos lingüísticos. En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la nueva Constitución el Presidente de la República deberá presentar un plan de política lingüística para la difusión de las lenguas reconocidas y progresivamente las funciones sociales de estas a través de su uso en las publicaciones y documentos oficiales, en la administración pública, en la sociedad, medios de comunicación y plataformas virtuales.

Asimismo, en un plazo no mayor de dos años desde la entrada en vigor de la nueva Constitución una ley, en consulta con los pueblos indígenas, establecerá la política de planificación lingüística, con el objetivo primordial de preservar, conservar, registrar, desarrollar y educar sobre las lenguas indígenas en todas sus funciones sociales, además de avanzar en medidas de normalización, escritura, desarrollo lexical y gramatical de estas. Dicha ley también establecerá la institucionalidad que permita la planificación, coordinación y promoción de la investigación lingüística con el objetivo de revitalizar, registrar y difundir las lenguas.

Sometido a votación se rechazó (14 votos a favor, 5 votos en contra y 7 abstenciones).

Artículo 106

(DISPOSICIÓN TRANSITORIA). Ley de Consulta Indígena. El Presidente de la República, dentro de un año contado desde la publicación de esta Constitución, deberá proponer al Congreso, previa consulta a los pueblos y naciones indígenas, un proyecto de ley que regule el ejercicio del derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas, adecuándolo a los principios y derechos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. La ley que regule el ejercicio de este derecho deberá ser aprobada por el órgano legislativo correspondiente en un plazo no mayor a tres años contados desde la publicación de esta Constitución.

Sometido a votación se rechazó (14 votos a favor, 1 voto en contra y 12 abstenciones).

Artículo 107

(Disposición transitoria N°X): Se entenderá que la legislación dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, que por su contenido sea incompatible con las disposiciones relativas a derechos fundamentales, seguirá vigente mientras no sea derogada, modificada o sustituida.

Sometido a votación se rechazó (4 votos a favor, 21 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 108

(Disposición transitoria N°X): Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo y los órganos de la Administración del Estado deberán dictar la normativa necesaria para materializar la aplicación de las disposiciones en ella contenidas.

Sometido a votación se rechazó (2 votos a favor, 16 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 109

Se entenderá que las normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución que por su contenido sean incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales consagrados en ella, serán consideradas inconstitucionales. Los poderes del Estado deberán dictar las normas complementarias necesarias para la plena vigencia de los nuevos contenidos de este texto constitucional.

Mientras no sea derogada, modificada o sustituida, la legislación previa incompatible con la nueva Constitución, mantendrá su aplicación sólo en lo necesario para que la entrada en vigencia de ésta no produzca efectos regresivos para la existencia y goce de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Sometido a votación se **rechazó** (5 votos a favor, 18 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 110

Servicio para la Crisis Climática y Ecológica. Un servicio para enfrentar la crisis climática y ecológica, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, será el órgano de carácter técnico



encargado de abordar de manera transdisciplinaria e integral la Crisis Climática y Ecológica. Su conformación será establecida por ley, considerando una integración plurinacional, debiendo incluir participación vinculante de la sociedad civil. Dicho servicio se implementará en el plazo de 2 años.

Sometido a votación se **rechazó** (11 votos a favor, 9 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 111

En un plazo de dos años se actualizará la legislación sobre delitos contra la Naturaleza.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 11 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 112

Los proyectos industriales aprobados o en funcionamiento en las zonas definidas en el artículo 1 previo a la entrada en vigor de la presente Constitución deberán iniciar un plan de cierre progresivo que no exceda 2 años de plazo.

Sometido a votación se rechazó (10 votos a favor, 14 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 113

(Quinto). Los proyectos industriales aprobados o en funcionamiento en las zonas definidas en el artículo 1 previo a la entrada en vigor de la presente Constitución deberán iniciar un plan de cierre progresivo que no exceda 2 años de plazo.

Sometido a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 14 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 114

(Artículo Transitorio): El ejercicio del derecho de acceso responsable y universal reconocido en el artículo XX no entrará en vigencia hasta que se dicte la ley que lo regule, respecto de lugares que, no siendo bienes comunes o bienes nacionales de uso público, requieran la habilitación de vías de acceso en terrenos aledaños de propiedad privada.

Sometido a votación se rechazó (5 votos a favor, 15 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 115

(Artículo transitorio primero). El estado elaborará un listado de priorización de las normas de emisión y calidad ambiental, primarias y secundarias, que deberán ser dictadas o modificadas, según corresponda, con base en los principios precautorio y biocéntrico.

La creación de estas normas, o la modificación de las existentes, acorde a los estándares definidos en el inciso anterior, deberá realizarse de manera expedita, debiendo ser publicadas en un plazo no superior a 4 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Sometido a votación se rechazó (15 votos a favor, 8 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 116

(Artículo Transitorio Segundo). Catastro de vertederos. El Estado deberá realizar un catastro de vertederos, basurales y microbasurales dentro del territorio nacional, al mismo tiempo analizará todas aquellas Resolución de Calificación Ambiental respecto a vertederos y rellenos sanitarios, determinando el cierre inmediato de aquellos que no cuentan con permisos de funcionamiento en un plazo de 3 años. En base al catastro el Estado determinará un Plan de cierre, valorización y transición ecológica de vertederos y rellenos sanitarios, para alcanzar una política nacional de Basura Cero con plazo máximo el año 2030.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 11 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 117

(Artículo Transitorio Tercero). Antes de transcurrido un plazo de 180 días de la promulgación de este texto prorrogables en 3 períodos de la misma duración, el Estado deberá instaurar un organismo fiscalizador de la gestión de residuos dependiente del ministerio del medioambiente; de carácter técnico, participativo con expresiones regionales y en vinculación, articulación y coordinación con los órganos territoriales, los distintos niveles de gestión, y todos los actores involucrados.

Tendrá la tarea de fijar objetivos, generar políticas y velar por el cumplimiento de la estrategia y gestión integral de la gestión de residuos, estando a cargo del estudio, propuesta, análisis y evaluación de todas aquellas materias relacionadas con el ciclo de vida de productos generados por la actividad humana.

Promoverá el tratamiento, gestión y recuperación de aguas grises y aguas negras, con enfoque preventivo, garantizando la regeneración y protección de sistemas y ecosistemas y la reincorporación del agua de calidad a cursos naturales y ciudadanos.



Establecerá acciones reparatorias, regenerativas y fiscalizará y garantizará que centros de acopio y disposición, tratamiento y recolección de basura y residuos ya instalados respeten condiciones y debidos cuidados para evitar la contaminación del medio ambiente y las comunidades.

Una ley establecerá un marco regulatorio que defina y regule la gestión integral de residuos bajo los criterios de integridad socio-ecosistémica, jerarquización en la toma de decisiones, justicia territorial e intergeneracional de acuerdo con la crisis climática, ecológica y los límites planetarios.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 11 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 118

En el plazo de 5 años a contar de la entrada en vigencia de esta Constitución deberá dictarse una Ley General de Residuos que establezca la gestión integrada de estos. Esta ley debe tener como objetivo la reducción, reutilización y valorización de residuos en las directrices de la economía circular, velando el respeto del principio de justicia ambiental y los demás principios ambientales establecidos en esta Constitución.

Esta legislación velará por el respeto del principio precautorio, preventivo, de justicia ambiental y los demás principios ambientales establecidos en esta Constitución.

La referida Ley tendrá en especial consideración la gestión de residuos peligrosos, estableciendo los criterios a los que ella deberá ceñirse, incluida la reducción de su generación, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de manejo de ellos, considerando para esto los más altos estándares extranjeros y del derecho internacional, a efectos de proteger la salud de las personas y preservar un ambiente sano. Esta ley establecerá las bases para el logro de los procedimientos y metodologías más responsables y modernos a efectos de determinar las características de peligrosidad de las correspondientes sustancias, vertidos y residuos; con el fin de salvaguardar los componentes de la naturaleza, los ecosistemas, sus funciones y procesos.

En el mismo plazo de 2 años indicado en el inciso primero, una Comisión integrada por las Ministras o Ministros de Salud, de Medioambiente y de Vivienda, confeccionará un informe que contenga un *catastro y diagnóstico de los basurales y vertederos irregulares o ilegales existentes en el país, así como una proposición con financiamiento evaluado para dar solución a esta situación. Este informe contendrá también un capítulo referido a ambientes y suelos contaminados existentes.

El Estado realizará un catastro de todas las construcciones, viviendas, infraestructura y cañerías que contengan asbesto en el país, para luego iniciar un proceso progresivo en un plazo de diez años, de desmantelamiento y desasbestización seguro y controlado, disponiendo las mejores tecnologías para realizar este proceso. El Estado debe garantizar un proceso seguro y libre de riesgos respecto al control y retiro de todo lo construido con asbesto en Chile, asumiendo los costos que implican llevar a cabo un proceso de desasbestización.

Sometido a votación se rechazó (10 votos a favor, 11 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 119

En un plazo de tres años se actualizará la legislación sobre animales.

Sometido a votación se rechazó (10 votos a favor, 9 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 120

Se deberá crear dentro del plazo de 1 año, un órgano público, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, con presencia en todo el país, que tenga el objetivo de aplicar y desarrollar políticas públicas de protección de todos los animales de acuerdo a su especie, ampliando y condensando las funciones que ha cumplido el Servicio Agrícola y Ganadero, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y Mascota Protegida. Una ley determinará la composición, organización, funciones y atribuciones de dicho organismo.

Dentro de 60 días, se conformará y reglamentará una Comisión de trabajo coordinada por el Ministerio de Medio Ambiente, con el objetivo de desarrollar y proponer al órgano que corresponda, en el plazo de un año, los proyectos de ley y propuestas orgánicas para adecuar la legislación, instituciones y reglamentos a las normativas constitucionales sobre los animales.

La Comisión estará conformada por expertos del área de la etología, del derecho animal, representantes de organizaciones de la sociedad civil de rescate y promoción de los derechos animales, con voto vinculante. Estos últimos, deberán representar 2/3 del total de integrantes.

El Estado, junto a la Comisión, realizará en el plazo de 1 año una evaluación integral de las instituciones públicas respecto de la protección de todos los animales no humanos, y tomará medidas con el fin de adecuar y garantizar la eficiencia en el cumplimiento del derecho a una vida



libre de maltrato animal en todo el país, mediante la creación de normas e instituciones para estos fines.

En el transcurso de un año, el Estado realizará una evaluación del funcionamiento, finalidad y calidad de los procesos de educación respecto de los animales no humanos, y diseñará las políticas públicas adecuadas para el mejoramiento y regularización de los programas educativos, con miras a la educación basada en la empatía y el respeto hacia todos los animales.

Sometido a votación se rechazó (13 votos a favor, 11 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 121

Respecto de los títulos otorgados por el Estado sobre bienes comunes naturales, entiéndase modificados de pleno derecho la naturaleza jurídica de éstos, de conformidad a las normas de esta constitución.

El Estado, por intermedio de sus organismos competentes, desarrollará un proceso de regularización de todos estos títulos.

Se deberá promulgar en el plazo de 4 años una ley general de títulos y autorizaciones sobre los bienes naturales.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 14 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 122

En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, la ley establecerá, mediante un organismo de rango ministerial, una institucionalidad que coordine e integre las actuales competencias públicas referidas a los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros, así como a las especies acuáticas. Tal institucionalidad tendrá como directrices una perspectiva socioecológica y un enfoque ecosistémico, otorgando consideración permanente a los conocimientos consuetudinarios, locales, tradicionales y científicos.

Dentro del mismo plazo de un año indicado en el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborarán un informe de la situación actual de los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros referido a los términos ambientales y de derechos otorgados.

Todo título de uso, derecho de aprovechamiento y concesión, subasta, u otro de similar naturaleza ya otorgados de manera previa a la entrada en vigencia de esta Constitución, que digan relación con los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros, así como con las especies acuáticas tendrán la naturaleza de las autorizaciones relativas a los bienes comunes naturales de pleno derecho, sin perjuicio de la regulación aplicable a los Espacios Costero Marino de Pueblos Originarios y aquellos referidos a áreas de manejo. Sin perjuicio de lo anterior, serán sometidos a una revisión por la autoridad competente, debiendo conformarse en su contenido y ejecución a los principios, derechos y obligaciones aprobados por esta Constitución.

Dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta Constitución, el legislador deberá aprobar una ley que reemplace y deje sin efecto las modificaciones incorporadas por la Ley N°20.657 en todo aquello que fuere contrario a los principios y derechos reconocidos por esta Constitución.

Declárese la nulidad de pleno derecho de la Ley 20.657.

Sometido a votación se rechazó (13 votos a favor, 10 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 123

(Artículo Transitorio Trigésimo Séptimo). La ley establecerá, mediante un organismo de rango ministerial, una institucionalidad que coordine, integre y sistematice las actuales competencias públicas vinculadas a los espacios marinos, al maritorio, así como a las especies hidrobiológicas. Tal institucionalidad se basará en una perspectiva socioecológica y en los conocimientos consuetudinarios, locales, tradicionales y científicos.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 10 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 124

(Artículo Transitorio Trigésimo Octavo). El Ministerio del Medioambiente en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y las demás instituciones competentes en la materia, elaborarán en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta constitución un informe de la situación actual de los ecosistemas marinos y del maritorio referido a los términos ambientales y de derechos otorgados.

Sometido a votación se rechazó (13 votos a favor, 10 votos en contra y 3 abstenciones).



Artículo 125

(Artículo Transitorio Cuadragésimo). Dada la condición geográfica esencial de Chile y la complejidad e importancia en la economía nacional de la pesca/acuicultura y el transporte marítimo/puertos, se creara dentro del primer año después de aprobada la presente constitución, un Ministerio del Mar con la potestad de elaborar y dictar las políticas públicas referidas al cumplimiento de los artículos propuestos con el fin de optimizar su gestión e introducir criterios de eficiencia y racionalidad en materias de pesquerías, borde costero, transporte marítimo y puerto.

Sometido a votación se rechazó (10 votos a favor, 11 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 126

Deróguese el Decreto 701. En un plazo de un año se deberá terminar con toda bonificación o beneficio estatal de fomento de monocultivos forestales y en el mismo plazo deberá dictarse la Ley de protección y recuperación del bosque nativo y de gestión e integridad de cuencas hidrográficas. Dicha ley deberá determinar las facultades del Estado custodio en el resguardo del bosque nativo conforme a los principios y derechos que establezca esta constitución y crear la institucionalidad que ejecute dichas facultades.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 9 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 127

(Artículo Transitorio Décimo Quinto). El Estado reconocerá y deberá mantener la superficie total de los bosques nativos existentes en Chile al entrar en vigencia esta Constitución, como patrimonio cultural y natural del país, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, definido por medio de un catastro nacional con plazo máximo de un año, desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 9 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 128

(Artículo Transitorio Décimo Séptimo). En el plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia la Constitución, el Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente impulsará una política de protección, recuperación, y fomento del bosque nativo en los territorios degradados.

Prohíbase subsidiar con fondos estatales la reconversión a bosque nativo de plantaciones como pino y eucaliptus igual o superior a 5 hectáreas, exceptuándose en territorios indígena.

Sometido a votación se rechazó (9 votos a favor, 8 votos en contra y 8 abstenciones).

Artículo 129

(Artículo Transitorio Décimo Octavo). Creación del Servicio Nacional de Protección de los Bienes Comunes Vegetales y de Fiscalización del Sector Forestal. El Estado instituye una entidad pública denominada "Servicio Nacional de Protección de los Bienes Comunes Vegetales y de Fiscalización del Sector Forestal", que reemplazará a la actual CONAF, que tendrá las atribuciones y competencias de un servicio público descentralizado, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente o el organismo que lo reemplace y que tendrá una ley que lo regulará. El Estado deberá asignar los recursos financieros y técnicos para implementar las políticas de protección ecológica en el país, así como implementar una Ley de Restauración Ecológica y fiscalizar al sector forestal.

Sometido a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 15 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 130

(Artículo Transitorio Décimo Noveno). Expropiación de tierras forestadas en propiedad de privados. Las tierras forestadas en propiedad de privados, podrán ser expropiadas por el Gobierno bajo las siguientes condiciones:

- a) Para el desarrollo de Planes Estratégicos de protección contra incendios, que busquen salvaguardar poblaciones humanas, patrimonios ecológicos, contrarrestar la pérdida de cuerpos de agua y otros lineamientos establecidos en los Planes Estratégicos. Estas gestiones serán diseñadas en armonía con la planificación territorial, a nivel local, regional y nacional.
- b) Para obtener nuevos terrenos para la edificación de viviendas y el desarrollo de proyectos habitacionales de acuerdo con los principios establecidos por la Constitución, de manera adecuada y suficiente.
- c) Para la restauración y recuperación de zonas, con un alto valor y significación ecológica, cultural, social e histórica, con especial énfasis en zonas degradadas, en riesgo ecológico y aquellas sujetas a protección institucional.



Para la devolución y restitución de tierras y territorios indígenas históricos y espacios sagrados, en todas las regiones del país, a través de planes anuales.

Sometido a votación se rechazó (7 votos a favor, 12 votos en contra y 7 abstenciones).

Artículo 131

En un plazo de tres años se actualizará la legislación sobre áreas protegidas.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 8 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 132

El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, reemplazará a la actual CONAF, con sus atribuciones y competencias, y con la naturaleza jurídica de un servicio público descentralizado, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente o el organismo que lo reemplace y que tendrá una ley que lo regulará. Este servicio comprenderá la administración del sistema de áreas bajo protección oficial, así como la protección y fiscalización de los distintos bienes comunes cuya competencia no esté radicada en otro órgano de la Administración del Estado.

Asimismo, el Estado deberá asignar los recursos financieros y técnicos para implementar las políticas de protección ecológica en el país, asegurando una transición justa para los empleados de CONAF.

Sometido a votación se rechazó (9 votos a favor, 12 votos en contra y 7 abstenciones).

Artículo 133

(Artículo Transitorio Vigésimo). El Congreso deberá legislar una ley sobre subvención forestal, que se denominará Ley de Restauración Ecológica, la cual incluye la rehabilitación de territorios con especies endémicas, así como para la gestión y protección de corredores ecológicos, de recuperación y protección de cursos de agua, lo que establece la coherencia y armonía con los principios y objetivos de un país plurinacional, a partir de la consolidación de las prácticas del Buen Vivir, como filosofía y valores de las culturas y naciones preexistentes al Estado.

Sometido a votación se rechazó (5 votos a favor, 16 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 134

(Artículo Transitorio Vigésimo Tercero). Decrétese la nulidad de pleno derecho de todos aquellos permisos, autorizaciones o concesiones de exploración y explotación mineras, áridos, aguas, forestales, mega proyectos de generación eléctrica y cualesquiera otros del mismo tipo que recayeren sobre bienes naturales ubicados en territorios indígenas, cuando estos permisos, autorizaciones o concesiones hayan sido otorgados o implementadas sin el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas del territorio o la debida consulta, por tratarse de actos vulneratorios de los derechos a la integridad de las tierras y territorios indígenas, de los derechos culturales y de supervivencia, y de la libre determinación y autonomía de los Pueblos y Naciones Preexistentes al Estado.

Se evaluará un nuevo otorgamiento de estos permisos, autorizaciones o concesiones en un plazo no mayor a 2 años, después de los correspondientes procesos de consulta y consentimiento previo, libre e informado, de acuerdo a las normas en la materia y estándares internacionales aplicables, velando, en cualquier caso, en conjunto con las comunidades, por la preservación del territorio bajo los principios de solidaridad y equidad intergeneracional.

Sometido a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 12 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 135

(Artículo Transitorio Vigésimo Octavo). Para el año 2040, será deber de cada región determinar un porcentaje mínimo de superficie con vegetación nativa conectada a otros parches de vegetación nativa y con accesos a cursos de agua, reforestadas con especies nativas con el fin de lograr paisajes heterogéneos a nivel de cuenca que contribuya a la recarga de los acuíferos.

Sometido a votación se rechazó (6 votos a favor, 12 votos en contra y 7 abstenciones).

Artículo 136

(Artículo Transitorio Trigésimo Primero). Dentro de los 3 primeros meses posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución, el Gobierno de Chile deberá constituir y financiar una comisión especial, plurinacional y paritaria, encargada de desarrollar e impulsar las bases de una política de saneamiento, catastro y restitución de las tierras, aguas, territorios indígenas históricos y espacios sagrados. En la Comisión deberán tener representación proporcional todos los pueblos y naciones preexistentes al Estado. Las bases de la política de saneamiento, catastro y restitución de las tierras, aguas y territorios indígenas históricos y de la recuperación de la propiedad comunitaria de los bienes naturales, deberá dar preferencia y urgencia a la restitución de tierras que cuenten con espacios sagrados o de significación cultural.



Dentro de los primeros tres meses de funcionamiento, la Comisión informará al Gobierno de Chile respecto a las demandas de restitución de tierras que cuenten con informe de factibilidad aprobado por la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena pendiente de ejecución o la institución pública que sea encargada para dicha finalidad, para que en el plazo de 1 año se concluya su adquisición.

Aquellas tierras indígenas históricas catastradas que estén en posesión del Fisco, serán transferidas a título gratuito a las comunidades indígenas respectivas dentro de un plazo máximo de 1 año, una vez que presenten solicitud ante el organismo correspondiente designado por la Comisión a que hace referencia este artículo.

La Comisión deberá evacuar su trabajo dentro de un plazo máximo de 1 años contados desde el momento de su constitución, prorrogables por igual periodo previo requerimiento de la propia Comisión.

Sometido a votación se rechazó (10 votos a favor, 11 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 137

(Artículo Transitorio Trigésimo Segundo). Decrétese la nulidad de pleno derecho de todos aquellos permisos, autorizaciones o concesiones de exploración y explotación mineras, áridos, aguas, forestales, mega proyectos de generación eléctrica y cualesquiera otros del mismo tipo que recayeren sobre bienes naturales ubicados en territorios indígenas, cuando estos permisos, autorizaciones o concesiones hayan sido otorgados o implementadas sin el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas del territorio o la debida consulta, por tratarse de actos vulneratorios de los derechos a la integridad de las tierras y territorios indígenas, de los derechos culturales y de supervivencia, y de la libre determinación y autonomía de los Pueblos y Naciones Preexistentes al Estado.

Sometido a votación se rechazó (10 votos a favor, 14 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 138

(Artículo Transitorio Sexagésimo Segundo). "Las concesiones, permisos o autorizaciones recaídos sobre bienes naturales existentes en tierras y territorios indígenas, que hubieren sido otorgados por la autoridad pública sin mediar consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y naciones indígenas afectados, cualquiera sea la época de su otorgamiento o que no se hubiere desarrollado el proceso para alcanzar el consentimiento, quedarán sin efecto y deberán dichos bienes ser restituidos a sus titulares ancestrales, o compensados según el caso, conforme al mecanismo general de restitución territorial consagrado en esta Constitución, asimismo tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa por los bienes comunes que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados, de conformidad a la ley, que deberá dictarse en consulta con los pueblos y naciones indígenas.

Sometido a votación se rechazó (9 votos a favor, 12 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 139

(Art. X) Disposición Transitoria para el uso racional de los suelos. El SAG y CIREN deberán elaborar en un plazo de tres años entrada en vigencia la constitución, en coordinación con los órganos pertinentes del Estado, un sistema de clasificación de suelos, en función de su aptitud natural, para garantizar la preservación de los suelos ecológicos y la conservación de los suelos productivos.

Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor, 8 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 140

(Art. X Disposición Transitoria). Desde la publicación oficial de esta constitución, en un plazo no superior a 2 años, deberá entrar en vigencia una ley general de patrimonio de los suelos presentada por el Presidente de la República, que incorpore y materialice las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Sometido a votación se rechazó (10 votos a favor, 10 votos en contra y 7 abstenciones).

Artículo 141

Promúlguese en el plazo de 2 años una Ley General de Ordenamiento Territorial basada en un enfoque socio ecológico, que busque el desarrollo del país integrando y coordinando los distintos niveles y escalas territoriales, sus relaciones y los diversos actores que cohabitan los territorios.

Promúlguese en el plazo de 2 años una nueva Ley General de Ordenamiento Territorial, donde se establezcan los instrumentos del ordenamiento territorial del país y las competencias para su elaboración y modificación en cada uno de ellos. La mencionada norma debe determinar los instrumentos incluyendo, entre otros, un plan estratégico plurinacional para la ordenación y planificación del territorio, planes de ordenamiento territorial regionales y planes de ordenamiento



territorial comunales. Para el cumplimiento de los fines de la señalada ley, tendrán vigencia los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial existente, sin perjuicio del mandato que dicha norma debe imponer, a las unidades administrativas que los promulgaron, para su revisión y actualización de modo de satisfacer los estándares determinados en la mencionada futura norma y las disposiciones de este texto constitucional.

El ejecutivo dictará un reglamento en un plazo de 1 año que habilitará a los Gobiernos Regionales para la creación de un Comité Regional de Ordenamiento y Planificación Territorial, el cual se establecerá como organismo operativo para la revisión, elaboración e implementación de los planes de ordenamiento y planificación territorial, cuya observancia será obligatoria hasta que se realicen nuevos planes en virtud de una Ley General de Ordenamiento Territorial.

Este comité estará integrado por las distintas instituciones públicas con asiento en la región autónoma, por las entidades territoriales, representantes de la sociedad civil, la academia, el sector privado, entre otros que el Gobierno Regional determine.

Este comité será presidido por las y los Gobernadores Regionales y será formalizado vía resolución del Gobierno Regional.

Sometido a votación se rechazó (15 votos a favor, 7 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo nuevo

--Indicación N°115. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 142, correspondiente a la Unidad temática 11. Estatutos Constitucional de los Suelos, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- En el plazo máximo de tres años a contar de la vigencia de esta Constitución, se deberá promulgar una política para la restauración de suelos y vegetación nativa, considerando su respectivo Plan Nacional Silvícola de implementación. Esta política deberá establecer los objetivos, principios y fundamentos, así como los organismos, instituciones e instrumentos de gestión que permitan el logro de los objetivos propuestos, a través de un proceso de participación, deliberación y asesoramiento ampliado a nivel regional, con los respectivos autorizados, miembros de la academia, pueblos indígenas, sociedad civil y servicios y organismos públicos competentes."

Sometida a votación se aprobó (21 votos a favor, 2 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 143

(Artículo Transitorio Vigésimo Cuarto). A 5 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, la transición mencionada en los artículos precedentes deberá estar completada. A su vez, al año 2030, el estado deberá haber dictado las leyes y elaborado las políticas, planes y programas necesarios para la integración y adecuación de técnicas y tecnologías tanto para el manejo de los cultivos, como para los procesos de manufactura y distribución, y el manejo adecuado de bosques nativos, quedando prohibido en todo el territorio las prácticas de monocultivo intensivo de especies exóticas, y todos los métodos y técnicas de cultivo y cosecha que pongan en riesgo la seguridad, el bienestar de las comunidades humanas, que afecten la biodiversidad, y la conservación de los ecosistemas y la soberanía alimentaria.

Sometido a votación se rechazó (10 votos a favor, 12 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 144

(Artículo Transitorio Vigésimo Quinto). Al año segundo desde la entrada en vigencia de esta Constitución la entidad pertinente elaborará un diagnóstico de los usos de suelo a nivel de cuencas actual y proyectado, poniendo énfasis en la cobertura de bosques nativos y plantaciones forestales, evaluando el estado de la vegetación de los cauces de aguas, y determinando la superficie máxima de siembra y cultivo de especies exóticas en cada cuenca hidrográfica, a fin de mantener el equilibrio de los ecosistemas, evitar la escasez hídrica, la erosión de los suelos, entre otros objetivos que atienden a lo dispuesto en esta norma.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 8 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 145

(Artículo Transitorio Vigésimo Sexto). Todo título de uso, acceso y aprovechamiento de estas actividades pasarán a tener el carácter de temporales, caducables, revocables, y deberán sujetarse a las reglas de la Constitución, las leyes y la institucionalidad competente.

Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor, 10 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 146

(Artículo Transitorio Vigésimo Séptimo). Las plantaciones de especies forestales y frutícolas existentes deberán entregar un plan de manejo actualizado, y planes de evaluación y



contingencia para prevenir los incendios forestales y elaborar planes de gestión de incendios, que considere medidas efectivas que minimicen el riesgo de centros poblados y lugares de alto valor para la biodiversidad.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 10 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 147

Para concretar la custodia de la integridad de los ecosistemas mencionados en el Artículo 13, el poder ejecutivo a través de los organismos que indique, iniciará dentro del plazo de dos años, desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un proceso de catastro y evaluación de ellos, para el cual atenderá a los atributos claves de cada uno de ellos, para determinar, entre otros, su estado y tendencia en el tiempo.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 10 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 148

En el plazo de 6 meses, a contar de la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado deberá crear un catastro de todas las superficies de humedales, según sus tipologías existentes en el territorio nacional. Este catastro debe ser público y debe mantenerse actualizado.

El Estado propiciará fondos de investigación para relevar y restaurar el valor los servicios ecosistémicos que proveen los humedales en el contexto de adaptación y mitigación ante la crisis climática, por ejemplo, su rol en el secuestro de carbono, protección ante la erosión costera, mitigación de inundaciones, entre otros.

El Ministerio del Medio Ambiente recomendará la incorporación, en los instrumentos de Ordenamiento Territorial, de las medidas que permitan el resguardo de la integridad y los beneficios que proveen los humedales.

En el plazo de 1 año, a contar de la entrada en vigencia de esta Constitución se deberá crear una entidad encargada de la fiscalización ante perturbaciones y afectaciones de actividades públicas y privadas en humedales.

Para efectos de la protección constitucional de los humedales y salares, se entenderán a todos los que se encuentren en el territorio nacional bajo protección especial, entendiéndose incluidos en la protección del Convenio RAMSAR, así como incluidos en las hipótesis aplicables del artículo 11 letra d) de la Ley 19.300. Las disposiciones legales que hagan referencia a humedales, en los términos del artículo 13, denominado de los humedales, bosques nativos y suelos, deberán dictarse en el plazo máximo de 1 año. Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en dicho artículo, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor, en tanto no sean incompatibles con la presente Constitución.

La ley determinará las instituciones, autorizaciones e instrumentos para cumplir los deberes establecidos en esta norma, incluyendo aquellos que serán declarados refugios climáticos para las futuras generaciones.

En toda actividad económica que se ejecute en humedales, salares y otros sitios Ramsar los modelamientos hídricos de estos sistemas deberán ser públicos y consensuados por todas las partes involucradas en la actividad, además de utilizar la evaluación ambiental bajo la modalidad más estricta que considere la ley, además de exigir las mejores técnicas disponibles y, para las fases de construcción, operación y cierre, una auditoría internacional anual y un seguro para casos de daño ambiental.

El Estado deberá elaborar una Política a largo plazo, que considere estrategias, planes y programas que permitan asegurar esta protección de manera progresiva. Esta política deberá elaborarse y actualizarse cada cinco años, de manera participativa y con la evidencia científica disponible, priorizando la protección y restauración de humedales, salares y otros sitios Ramsar que han sido altamente afectados por la minería no metálica y otros tipos de explotación, en las últimas décadas.

Los proyectos que ya están en ejecución en humedales, salares, y otros sitios Ramsar deberán someter sus modificaciones a las exigencias ambientales establecidas en esta Constitución.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 10 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 149

En un plazo no superior a un año, a contar de la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá decretar la conformación de una Comisión responsable de elaborar un proyecto de ley que tenga por objeto establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado asegura la soberanía y seguridad alimentaria en el país. La Comisión deberá contar con amplia participación de representantes del ejecutivo, de organizaciones campesinas, indígenas, ambientales, de la pesca artesanal, agricultores, mercados locales, consumidores y



organismos públicos de investigación y educación superior. La comisión deberá evacuar el proyecto de ley en un período no mayor a tres años desde su conformación, el que deberá ser presentado a trámite legislativo dentro de los seis meses siguientes de evacuado, bajo responsabilidad del Presidente. El proyecto de ley deberá considerar plazos y mecanismos para la eliminación progresiva de los semilleros transgénicos y el registro de obtentores vegetales; la eliminación de la importación de semillas para los cultivos internos modificadas genéticamente con nuevas técnicas tales como la edición de genes. Asimismo, bajo el principio precautorio, deberá fijar plazos no mayores a 5 años para la eliminación del uso e importación de plaguicidas altamente peligrosos y establecer en el plazo de un año la modificación del Reglamento de alimentos a fin de asegurar la normativa del etiquetado obligatorio de los alimentos transgénicos procesados que ingresen al país.

También deberá comprender una política nacional que integre los factores de la producción, distribución y comercialización de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y adecuada, el comercio justo y la responsabilidad ecológica de los sistemas alimentarios.

En el plazo de un año el Ministerio de Agricultura deberá realizar un catastro de bancos de semillas transgénicas y campos plantados y que se realice un seguimiento de sus posibles efectos en el ambiente y la salud de las personas.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 6 votos en contra y 8 abstenciones).

Artículo 150

(Artículo Transitorio Trigésimo Tercero). Se declara una suspensión de 1 año desde la entrada en vigencia de esta Constitución para la tramitación de cualquier proyecto de ley, acuerdo o tratado internacional relacionado con semillas.

Sometido a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 11 votos en contra y 7 abstenciones).

Artículo 151

(Artículo Transitorio 1). En un plazo no superior a 3 años de entrada en vigencia la Constitución se establecerá un programa de revisión de infraestructura eléctrica en la ruralidad y de regularización de instalaciones. El programa contará con apoyos que se entregarán a las viviendas para poder regular sus sistemas eléctricos, que permita una regulación sobre el 90% cumplido los 15 años del programa.

En un plazo no superior a 4 años desde entrada en vigencia la Constitución, se establecerá un programa de fomento del uso de energías limpias térmicas y eléctricas en viviendas, que aporten a una matriz distribuida de energía, asequible y de bajo impacto ambiental.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 10 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 152

En un plazo de 5 años, se creará un organismo que tenga por atribución principal el ejercicio de la política nacional espacial y la investigación y cooperación en estas materias.

Sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 12 en contra y 5 abstenciones).

Artículo 153

Reconocida la atmósfera como un bien común natural, el Estado adoptará las medidas necesarias para conservar la atmósfera y el cielo nocturno de manera propicia, de acuerdo a las necesidades territoriales. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor que versen acerca de esta materia seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a esta Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

Sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 8 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 154

(Artículo Transitorio Quincuagésimo Sexto). "El Estado creará la Institucionalidad Espacial de Chile y confeccionará a Política Espacial Chilena en un plazo máximo de 10 años.

Sometido a votación se rechazó (9 votos a favor, 11 en contra y 7 abstenciones).

Artículo 155

En un plazo de dos años se actualizará la legislación sobre glaciares y criósfera.

Sometido a votación se rechazó (9 votos a favor, 9 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 156

La Agencia Nacional del Agua deberá elaborar un Inventario de glaciares, crioformas y zonas de suelos congelados, el plazo para ejecutar este inventario será de dos años.



En un plazo de dos años una vez promulgada la constitución, se deberá dictar una ley de protección de glaciares, sus entornos, incluyendo suelos congelados y funciones ecosistémicas. Esta ley mantendrá que respecto de glaciares y agua en estado sólido serán susceptibles de autorizaciones de uso.

Los proyectos industriales aprobados en estas zonas previo a la entrada vigencia de la Constitución deberán iniciar un plan de cierre progresivo, los que deberán implementarse en un plazo máximo de 2 años.

Se deberá adecuar la Institucionalidad ambiental a este mandato. Por ello se modificará el articulado de la ley 19.300 modificada en la ley 20.417 que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en el artículo 11, letra d) de manera que estas zonas queden fuera de tramitación. Se deberá eliminar el artículo 6, letra g) del Decreto 40/2013.

Sometido a votación se rechazó (8 votos a favor, 10 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 157

(Artículo Transitorio Tercero). Se deberá adecuar la Institucionalidad ambiental a este mandato. Por ello se modificará el articulado de la ley 19.300 modificada en la ley 20.417 que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en el artículo 11, letra d) de manera que el glaciosistema quede fuera de tramitación; y se modificará el artículo 10, numeral p) de la citada ley 19.300 modificada en la ley 20.417, y el artículo 17, 2° del Código Minero; dejando esos numerales sin efecto, con lo cual no se podrán desafectar las áreas protegidas. Se deberá eliminar el artículo 6, letra g) del Decreto 40/2013.

Sometido a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 12 en contra y 5 abstenciones).

Artículo 158

(Artículo Transitorio Trigésimo Cuarto). En un plazo de dos años una vez promulgada la constitución, se deberá dictar una ley de protección de criósfera que adopte todas las medidas necesarias para la eficacia de lo aquí prescrito, respetando especialmente el mandato explícito de no intervención de la cuenca criosférica y su entorno que se debe implementar de facto desde la puesta en marcha de esta constitución. Mientras no se realice el Inventario y Modelación mandatado por esta Constitución, el límite de la cuenca criosférica se determinará a partir de la información del último Inventario, para permafrost se ocupará Modelo de probabilidad de ocurrencia de permafrost de Gruber 2012 en cuanto a la zona de captación estratégica nival se determinará por un modelo de distribución de nieve definidas por el porcentaje de permanencia histórica de acuerdo a las zona glaciológicas de chile (norte, centro, sur y austral) identificadas previo a la puesta en marcha de esta Constitución.

Sometido a votación se rechazó (8 votos a favor, 12 en contra y 7 abstenciones).

Artículo 159

(Artículo Transitorio Trigésimo Sexto). Se deberá adecuar la Institucionalidad ambiental a este mandato. Por ello se modificará el articulado de la ley 19.300 modificada en la ley 20.417 que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en el artículo 11, letra d) de manera que la cuenca criosférica quede fuera de tramitación; y se modificará el artículo 10, numeral p) de la citada ley 19.300 modificada en la ley 20.417, y el artículo 17, 2° del Código Minero; dejando esos numerales sin efecto, con lo cual no se podrán desafectar las áreas protegidas. Se deberá eliminar el artículo 6, letra g) del Decreto 40/2013.

Sometido a votación se **rechazó** (5 votos a favor, 14 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 160

(Transitorio 1). Mientras no se consolide la integración político-administrativa del Territorio Antártico Chileno en los términos establecidos en esta Constitución, seguirán rigiendo en su territorio las actuales disposiciones jurídicas y administrativas sobre su estatus y régimen organizacional.

Sometido a votación se **rechazó** (8 votos a favor, 10 en contra y 9 abstenciones).

Artículo 161

(Artículo transitorio nuevo): De la transición del régimen de aguas. En un plazo de 2 años el Congreso deberá aprobar un nuevo Código de Aguas basado en los principios de gestión integrada de las cuencas hidrográficas y protección de las aguas del país establecidos en esta Constitución.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 9 en contra y 7 abstenciones).



Artículo 162

(Artículo transitorio nuevo): A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, toda titularidad, título administrativo, autorización, derecho, licencia o concesión respecto al uso, acceso y aprovechamiento de las aguas; cualquiera sea su clase y momento de otorgamiento, reconocimiento o constitución; no constituirá propiedad privada.

Sometido a votación se rechazó (13 votos a favor, 10 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 163

(Artículo transitorio nuevo): Los usos de aguas regulados en el artículo 56 del DFL 1.122 de 1981, y sus sucesivas modificaciones que componen el Código de Aguas, y el artículo 110 de la Ley 18.248, se entenderán caducados, así como sus artículos derogados. Los titulares de estos derechos de aprovechamiento deberán, en el plazo de 1 año desde la publicación de la Constitución, solicitar la autorización de las aguas comprendidas en la mención anterior, las que estarán sujetas a las normas generales del estatuto de las aguas.

A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todo derecho de aprovechamiento de aguas devendrá de pleno derecho en autorización de uso de aguas en los términos establecidos en esta Constitución. Todo particular que use aguas con otro título o sin título deberá, en el plazo de dos años desde aprobada esta Constitución, concurrir a la autoridad pública correspondiente para citar que su uso sea autorizado en los términos establecidos en el artículo nº2 del Estatuto constitucional de las aguas. Toda autorización estará sujeta a las normas de esta Constitución.

Sometido a votación se rechazó (13 votos a favor, 11 en contra y 3 abstenciones).

Artículo 164

(Artículo transitorio nuevo): Se conformará la Autoridad Nacional del Agua, por medio de la concentración de competencias, presupuestos, bienes fiscales y personal de la Dirección General de Aguas, Dirección de Obras Hidráulicas y Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asumirá, especialmente, el rol de coordinador de las atribuciones y funciones para la garantía del derecho de acceso al agua y al saneamiento, así como el equilibrio dinámico y socio ecosistémico de la gestión integrada de las cuencas. El Ministerio del Medio Ambiente designará por medio de un decreto con fuerza de ley, la distribución de estas competencias en los distintos niveles de la Administración del Estado.

Entiéndase derogadas todas las normas que contemplan la inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas en los registros de competencia de los Conservadores de Bienes Raíces. Se entenderá al Catastro Público de Aguas como el instrumento oficial que determine los derechos de aprovechamiento constituidos al momento de la entrada en vigencia de la Constitución, para efectos de su modificación de estatuto jurídico.

Indicación: N°144.

--- Indicación N°144. Achurra et al. Para sustituir el artículo 164 por uno del siguiente tenor:

"Artículo 164.- En un plazo de 6 meses, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley para la instalación de la Agencia Nacional de Aguas y los consejos de cuenca.

Mientras no entre en vigencia dicha ley, la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas asumirá sus funciones, con las potestades que esta constitución establece, se coordinará con los organismos públicos competentes y contará con el apoyo de los Gobiernos Regionales.

Dicha ley establecerá el mecanismo para la adecuación de los estatutos de las asociaciones de usuarios de aguas, de conformidad a las disposiciones de esta constitución, los que deberán concurrir ante la Dirección General de Aguas o su sucesor jurídico.

En el caso de que no se dicte esta ley en el plazo de dos años, el Congreso Nacional o su sucesor jurídico, tramitará el proyecto de ley según las reglas de discusión inmediata vigentes al cumplimiento de dicho plazo.".

Sometido a votación se aprobó (25 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención).

Artículo 165

(Artículo transitorio nuevo): De la reasignación de aguas. En el plazo de 6 meses de aprobada esta Constitución se nombrará una comisión especial a cargo de realizar un diagnóstico y evaluación para la planificación de la recuperación y reasignación de las aguas. Esta comisión estará integrada, de forma paritaria, por personas aptas para la representación del conocimiento científico, jurídico, social y ancestral sobre las aguas y la disponibilidad de las cuencas. Será coordinada por la Autoridad Nacional del Agua, contemplando la participación de representantes del Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Economía, Ministerio de Agricultura, Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, Pueblos y Naciones Preexistentes, Gobiernos



Regionales y de la sociedad civil organizada en materia de aguas. Esta comisión tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Realizar un diagnóstico y evaluación de la situación ecológica, social y jurídica de las cuencas y acuíferos y zonas costeras de Chile, priorizando aquellas cuencas en crisis hídrica y con sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. La realización de este diagnóstico se generará por etapas, priorizando por las cuencas con mayor estrés hídrico de las cuencas Este diagnóstico debe incluir una caracterización del estado actual de cada cuenca, acuíferos y zonas costeras del país, su biodiversidad, un plan de restauración ecológico en caso de ser necesario, la identificación de los actuales titulares de derechos de aprovechamiento de agua, los usuarios irregulares y obras de captación, la identificación de los usuarios actuales y potenciales del agua para consumo y saneamiento, y la identificación de los pueblos originarios que tengan vínculo consuetudinario con el agua. El diagnóstico y evaluación deberá considerar de forma íntegra todas las aguas el cual deberá ser realizado de forma participativa y sus resultados puestos a disposición de todas las personas en un Catastro Público de Aguas. Toda autoridad pública deberá facilitar a la comisión especial la información que esta le requiera y colaborar en lo que le solicite.
- 2. A partir del diagnóstico y evaluación establecido en el numeral anterior, la comisión debe presentar un informe que establezca el caudal necesario para el equilibrio ecológico de cada cuenca, el caudal necesario para consumo humano y saneamiento, y el caudal necesario para usos tradicionales de los pueblos indígenas.
- 3. Según lo establecido en el informe, la comisión procederá a reasignar las autorizaciones de aguas mediante la reducción del litraje de los usuarios de mayor caudal en igual proporción a sus usos autorizados, hasta alcanzar el caudal necesario para satisfacer las funciones sociales y ecológicas del agua definidas en el informe. Los usuarios de menos de 100 litros por segundo no quedarán afectos a esta reasignación. La comisión podrá levantar el velo societario para el solo efecto de establecer quiénes son los efectivos titulares de las aguas. El valor y plazo del pago en compensación producto de la reasignación señalada en este numeral se fijará en atención al valor libro de dichos derechos al momento de la dictación de la Ley Nº 21.200, al interés social y ecológico asociado a la reasignación, y al carácter gratuito de los derechos de aprovechamiento de aguas otorgadas a partir de entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981. Para el desarrollo de sus funciones, la comisión especial podrá conformar distintos comités para abordar de forma progresiva, y en el menor tiempo posible, el diagnóstico, evaluación y reasignación de las aguas en las distintas cuencas. Considerará en sus decisiones, la evidencia de los diversos sistemas de conocimientos pertinentes.

Indicación: N°145.

--- Indicación N°145. Achurra et al. Para sustituir el artículo 165 por uno del siguiente tenor:

"Artículo 165.- Con la entrada en vigencia de la Constitución todos los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados con anterioridad, se considerarán, para todos los efectos legales, autorizaciones de uso de agua según lo establecido en esta constitución.

Asimismo, en el plazo de cinco años los titulares de uso deberán concurrir a la Dirección General de Aguas o el organismo sucesor, para solicitar la regularización de la autorización de uso, según corresponda.

Una vez concluido el plazo de regularización de aguas contemplado en el artículo segundo transitorio de la Ley 21.435, los registros del Conservador de Bienes Raíces, se traspasarán a la Dirección General de Aguas o a la Agencia Nacional de Aguas, según corresponda.

Se exceptúan de estos trámites los derechos de aprovechamiento que han sido otorgados, adquiridos y reconocidos en favor de comunidades, asociaciones y personas naturales indígenas, los que serán inscritos automáticamente en el registro respectivo como derechos de usos tradicionales de pueblos y naciones indígenas.".

Sometida a votación se aprobó (25 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención).

Artículo 166

(Artículo transitorio nuevo): En el plazo dispuesto en la disposición transitoria de esta Constitución, los derechos de aprovechamiento de aguas que han sido otorgados en favor de comunidades indígenas y personas naturales indígenas que han sido beneficiadas bajo subsidio estatal de cualquier naturaleza, los que hayan sido constituidos bajo sentencia firme y ejecutoriada ordenada por algún tribunal de la República; aquellas señaladas en el artículo 64 de la ley 19.253; que hayan sido adquiridos con recursos propios; y aquellas que estén actualmente en uso, serán consideradas para todos los efectos legales y reglamentarios como derechos de uso tradicional y de especial protección de los pueblos indígenas.



Del mismo modo podrán ser inscritos todo derecho de aprovechamiento otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta constitución y que revista el carácter de uso tradicional de comunidades o personas indígenas.

Los derechos señalados en los incisos anteriores deberán ser inscritos en el registro públicos de aguas en el plazo de 6 meses una vez que esté constituido.

Indicación: N°146.

--- Indicación N°146. Achurra et al. Para sustituir el artículo 166 por uno del siguiente tenor:

"Artículo 166.- La Dirección General de Aguas o la Agencia Nacional de Aguas, según corresponda, de manera gradual, progresiva y con sentido de urgencia, realizará el proceso de redistribución de los caudales de las cuencas. Este proceso comprende la elaboración de informes de diagnóstico y evaluación a nivel regional, que se desarrollará por etapas y priorizando aquellas cuencas en crisis hídrica y con sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. Dentro del plazo de 6 meses, iniciará el primer proceso regional.

Estos informes establecerán los objetivos de redistribución, así como el ajuste y reducción a los caudales ya autorizados en las respectivas autorizaciones de agua, hasta alcanzar el caudal necesario para satisfacer los usos prioritarios definidos en la Constitución. Se definirá, adicionalmente, el cronograma general para alcanzar estos objetivos y la temporalidad de los nuevos procesos de revisión, en conjunto con los Gobiernos Regionales.

El proceso de redistribución no afectará a los pequeños usuarios autorizados, los que serán definidos según necesidades sociales y ecológicas de la cuenca en cada informe.".

Sometido a votación se aprobó (25 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención).

Artículo 167

(Artículo Transitorio Trigésimo Noveno). Todo título de uso, derecho de aprovechamiento y concesión, subasta, entre otros de similar naturaleza ya otorgados de manera previa a la entrada en vigencia de esta Constitución, serán sometidos a una revisión por la autoridad temática correspondiente, debiendo conformarse en su contenido y ejecución a los principios y derechos aprobados por esta Constitución.

Sometido a votación se rechazó (9 votos a favor, 10 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 168

(Artículo Transitorio Cuadragésimo Segundo). Aguas del minero.

Los usos de aguas regulados en el artículo 56 del DFL 1.122 de 1981, y sus sucesivas modificaciones que componen el Código de Aguas, y el artículo 110 de la Ley 18.248, se entenderán caducados, así como sus artículos derogados.

Los titulares de estos derechos de aprovechamiento deberán, en el plazo de 1 año desde la publicación de la Constitución, solicitar la autorización de las aguas comprendidas en el inciso anterior, las que estarán sujetas a las normas del estatuto de las aguas.

Sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 11 en contra y 6 abstenciones).

Artículo 169

(Transitorio). Cadúquense los derechos de aprovechamiento de agua, que fueron entregados bajo la vigencia del Código de Aguas 1981. Este proceso de restitución tendrá una duración máxima de 2 años a contar de la entrada en vigencia de la Constitución.

En caso excepcionales, los titulares de los derechos de aprovechamiento de agua que se caducan con la promulgación de esta Constitución serán susceptibles de ser indemnizados, cuando de los antecedentes respectivos se concluya que se ha afectado negativamente el patrimonio de éstos, más allá del uso y utilidades que percibió dicho titular como consecuencia de su dominio sobre los referidos derechos de aprovechamiento de aguas.

Una ley de la República indicará los mecanismos en que éstas indemnizaciones se llevarán a cabo, que deberá tener especial consideración a los siguientes criterios:

- a. Externalidades positivas y negativas que se generaron con ocasión del dominio y uso de los derechos de aprovechamiento de agua del titular.
- b. Pago realizado por los titulares de los derechos de agua para su adquisición.
- c. Tiempo durante el cual los titulares gozaron de los derechos de agua.
- d. Utilización que se hace de los derechos de agua por parte de los titulares.
- e. Utilidades percibidas por el titular como consecuencia del uso del respectivo derecho de aprovechamiento de aguas.



- f. En todo caso, no serán indemnizados, los que teniendo derechos de aprovechamiento los hayan utilizado para los siguientes fines:
- i. Minería.
- ii. Agroindustria.
- iii. Forestales.
- iv. Sanitarias.
- v. Y cualquier otro uso a escala industrial que involucre el uso intensivo de agua.

Excepciónense de la caducidad los derechos de aprovechamiento conferidos a las organizaciones y comunidades creadas bajo la ley 19.253.

Sometido a votación se rechazó (6 votos a favor, 12 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 170

(Transitorio). Ordénese la creación de una Subsecretaría del Agua, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente o quien sea su continuador constitucional y legal.

Esta subsecretaría deberá crear una política nacional de recursos hídricos, con énfasis en la gestión integrada de cuencas hidrográfica, el consumo humano y la preservación de los ecosistemas.

Sometido a votación se rechazó (6 votos a favor, 12 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 171

(Transitorio). Pierde toda validez y eficacia jurídica el Código de Aguas en todo lo que sea aplicable sobre las normas que las disposiciones permanentes y transitorias de la Constitución han aprobado. En especial la consagración del agua como un bien natural común, en la priorización de los usos del agua y de las aguas indígenas.

Sometido a votación se rechazó (6 votos a favor, 12 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 172

(Transitorio). En el plazo perentorio de dos años contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, redistribúyase el uso y administración de las aguas conforme a lo establecido en esta Constitución.

Sometido a votación se rechazó (6 votos a favor, 12 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 173

(Transitorio). En el plazo perentorio de un año contado desde la entrada en vigencia de la Constitución establézcase el mecanismo permanente continuado y coordinado que hace alusión el artículo x6 de este párrafo.

Sometido a votación se **rechazó** (6 votos a favor, 12 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 174

(Artículo 6Aº Transitorio): Sobre la administración de Aguas. Con la entrada en vigencia de esta Constitución, los titulares de todo título de aprovechamiento de aguas continuarán usándolas, pero ahora en calidad de usuarios autorizados. Y sólo tendrán derecho a una indemnización, cuando, por la extinción total o parcial de ese derecho, sean efectivamente privados del agua suficiente para satisfacer, mediante un uso racional, las mismas necesidades que satisfacían con anterioridad, en base al uso efectivo que tenían del agua, siempre que los respectivos derechos estén inscritos y los usos efectivos reportados por sus titulares a la autoridad. Asimismo, aquellos titulares que no tienen regularizados sus pagos por patente de no uso, al segundo año de vigencia de esta Constitución, caducarán de pleno derecho.

Para estos efectos y mientras no exista la Agencia Nacional del Agua, el Comité Interministerial de Transición Hídrica Justa deberá confeccionar un Informe de diagnóstico y evaluación de la situación ecológica, social y jurídica de las cuencas del país incluyendo sus zonas costeras. Este Informe será elaborado y entregado por etapas, priorizando aquellas cuencas con mayor sequía y escasez hídrica y/o con sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. Este Informe, deberá ser elaborado con instancias de participación y será de carácter público. Este informe considerará la caracterización y estado de la cuenca en términos de cantidad y calidad del agua y sus ecosistemas asociados, la identificación de los actuales titulares de derechos de aprovechamiento de agua, los usuarios irregulares y sus obras de captación; así como la identificación de los usuarios actuales y potenciales del agua para consumo humano y saneamiento, el caudal ecológico actual y futuro; y la identificación de los pueblos originarios que tengan vínculo consuetudinario con el agua. Se deberá sugerir, para un escenario actual y



proyectado, los caudales necesarios para el consumo humano y saneamiento y el equilibrio ecológico de las cuencas priorizadas.

A partir de cada uno de estos Informes, la DGA o la Autoridad Nacional del Agua, procederá de inmediato a revisar, ajustar y reducir los caudales ya autorizados en los derechos de aprovechamiento de aqua u otros títulos, hasta alcanzar el caudal necesario para satisfacer las funciones sociales y ecológicas del agua definidas en el informe. Este proceso de ajuste y reducción se hará, considerando en cada cuenca, el uso efectivo de los derechos de aprovechamiento, y afectará en igual proporción a los usos autorizados, excluyendo aquellos que son utilizados para satisfacer el derecho humano al agua, según lo indicado en el Código de Aguas. Artículo 6Bº Transitorio: La entrada en vigor de esta Constitución extinguirá la propiedad sobre los derechos de aprovechamiento de las aguas. Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas vigentes deberán adecuarse al nuevo régimen jurídico de autorizaciones de uso incomerciables establecidas en esta Constitución. El Poder Ejecutivo deberá a los 180 días de la entrada en vigencia de esta Constitución, constituir una Comisión de adecuación de los títulos de aprovechamiento de las Aguas vigentes, en base al Catastro Publico de Aguas, las inscripciones en los Conservadores de Bienes Raíces, así como de otros registros públicos existentes y tendrá un plazo de 5 años para implementar el proceso de adecuación regulatoria de las autorizaciones de uso de las aguas.

Las nuevas autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional de Aguas, de acuerdo a las garantías, prioridades y condiciones establecidas en esta Constitución y en el artículo 5º de la reciente en la Ley Nº 21.435 de Reforma al Código de Agua vigente, serán incomerciables y temporales como establece esta Constitución y el artículo 6º de la ley mencionada anteriormente, y serán concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas. En base a las reglas que establece esta Constitución para las autorizaciones de aguas se deberán reformar todos los artículos del Título III "DE LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO" del Código de Aguas Vigente, así como todas las demás normas pertinentes para hacerlas compatibles al mandato constitucional.

D- Con respecto a la gobernanza participativa y descentralizada de las Aguas por parte de los Consejos de Cuencas y el rol de la Agencia Nacional de las Aguas, establecidas en el Artículo 3 propuesto por la Comisión de Medio Ambiente y aprobado por el Pleno, proponemos los siguientes artículos 5º y 6º transitorios: Artículo 7º Transitorio: El poder Ejecutivo, dentro del plazo de un año deberá enviar al Congreso una propuesta de Ley de Reforma al Código de Aguas que establezca la institucionalidad de los Consejos de Cuenca y reforme los artículos vigentes referidos a las Organizaciones de Usuarios de Aguas.

Sometido a votación se **rechazó** (6 votos a favor, 12 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 175

(Artículo 8º Transitorio): El poder Ejecutivo, dentro del plazo de un año de la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar al Congreso una propuesta de Ley de Reforma al Código de Aguas que establezca la institucionalidad y funciones de la Agencia Nacional de Agua.

Sometido a votación se rechazó (6 votos a favor, 12 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 176

Respecto a la administración de aguas, el Consejo de Cuencas podrá ser integrado por comunidades y miembros de PPII que no han conformado Autonomías Territoriales Indígenas.

Sometido a votación se rechazó (6 votos a favor, 12 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 177

(Artículo Transitorio Cuarto). Promulgada la nueva constitución, se entenderán derogadas todas las normas del Código de Aguas y de otros cuerpos legales que sean contrarios al nuevo régimen de aguas. Durante los 3 primeros meses luego de la promulgación, la institucionalidad actual deberá utilizar todas las atribuciones legales, para iniciar procesos de redistribución de aguas, asociados a los decretos de escasez hídrica vigentes a esa fecha. Asimismo, para enfrentar las tareas derivadas de esta decisión, deberá crearse en el plazo de un año, una institucionalidad que tenga las atribuciones para enfrentar los requerimientos de los distintos sectores productivos, los necesarios para la recuperación y la regeneración de ecosistemas hídricos y aquellos derivados del ordenamiento territorial. Esta institucionalidad deberá conformarse de acuerdo a los criterios de plurinacionalidad, participación y descentralización establecidos en la constitución.

Sometido a votación se rechazó (6 votos a favor, 12 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 178

(Artículo Transitorio Quinto). En el plazo de 6 meses de aprobada esta Constitución se nombrará una comisión especial a cargo de realizar un diagnóstico y llevar a cabo un plan de recuperación



y redistribución de las aguas. Esta comisión estará integrada por personas con capacidades para construir el conocimiento científico, jurídico, social y cultural sobre la situación de las cuencas en Chile, debiendo ser integrada de forma paritaria, con organizaciones públicas no privadas, con diversidad territorial y con representantes de los pueblos indígenas.

Esta comisión tendrá los siguientes objetivos:

- a.- Realizar un diagnóstico de la situación ecológica, social y jurídica de las cuencas y bordes costeros de Chile. Este diagnóstico debe incluir una caracterización del estado actual de cada cuenca y borde costero, su biodiversidad, un plan de restauración ecológico en caso de ser necesario; la identificación de los actuales titulares de derechos de aprovechamiento de agua; la identificación de los usuarios actuales y potenciales del agua para consumo y saneamiento; la identificación de los pueblos originarios que tengan vínculo consuetudinario con el agua. El diagnóstico deberá considerar todos los cuerpos de agua. Este diagnóstico deberá ser realizado de forma participativa y sus resultados puestos a disposición de todas las personas. La realización de este diagnóstico se generará por etapas, priorizando en cada fase por determinadas cuencas definidas con una metodología participativa y deliberante, tomando en cuenta entre otros, los indicadores oficiales del estrés hídrico de las cuencas. Contando con el diagnóstico obtenido en la primera fase, en el plazo de un año y medio la nueva institucionalidad del agua deberá adoptar medidas de redistribución de esos usos de agua para iniciar la regeneración, recuperación y así asegurar la subsistencia de los ecosistemas y los derechos humanos al agua, sin perjuicio de los derechos de los pueblos indígenas al agua. Se entenderá concluida la función de esta comisión una vez finalizadas las tareas de redistribución en base a licencias de uso de aquas de todas las cuencas.
- b.- A partir del diagnóstico, la comisión deberá presentar un informe que establezca el caudal necesario para el equilibrio ecológico de cada cuenca, el caudal necesario para consumo humano y saneamiento, y el caudal necesario para usos tradicionales de los pueblos indígenas.
- c. Según lo establecido en el informe, la comisión procederá a redistribuir los derechos de agua de los grandes propietarios en igual proporción a sus derechos, hasta alcanzar el caudal necesario para satisfacer las funciones sociales y ecológicas del agua definidas en el informe.

Sometido a votación se rechazó (6 votos a favor, 12 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 179

(Artículo Transitorio Undécimo). De la transición del régimen de aguas. En un plazo de 2 años el Congreso deberá aprobar un nuevo Código de Aguas basado en los principios de gestión integrada de las cuencas hidrográficas y protección de las aguas del país establecidos en esta Constitución.

A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, toda titularidad, título administrativo, autorización, derecho, licencia o concesión respecto al uso, acceso y aprovechamiento de las aguas; cualquiera sea su clase y momento de otorgamiento, reconocimiento o constitución; no constituirá propiedad privada.

Los usos de aguas regulados en el artículo 56 del DFL 1.122 de 1981, y sus sucesivas modificaciones que componen el Código de Aguas, y el artículo 110 de la Ley 18.248, se entenderán caducados, así como sus artículos derogados. Los titulares de estos derechos de aprovechamiento deberán, en el plazo de 1 año desde la publicación de la Constitución, solicitar la autorización de las aguas comprendidas en la mención anterior, las que estarán sujetas a las normas generales del estatuto de las aguas.

A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todo derecho de aprovechamiento de aguas devendrá de pleno derecho en autorización de uso de aguas en los términos establecidos en esta Constitución. Todo particular que use aguas con otro título o sin título deberá, en el plazo de dos años desde aprobada esta Constitución, concurrir a la autoridad pública correspondiente para solicitar que su uso sea autorizado en los términos establecidos en el artículo 3°. Toda autorización estará sujeta a las normas de esta Constitución.

Se conformará la Autoridad Nacional del Agua, por medio de la concentración de competencias, presupuestos, bienes fiscales y personal de la Dirección General de Aguas, Dirección de Obras Hidráulicas y Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asumirá, especialmente, el rol de coordinador de las atribuciones y funciones para la garantía del derecho de acceso al agua y al saneamiento, así como el equilibrio dinámico y socio ecosistémico de la gestión integrada de las cuencas. El Ministerio del Medio Ambiente designará por medio de un decreto con fuerza de ley, la distribución de estas competencias en los distintos niveles de la Administración del Estado.

Entiéndase derogadas todas las normas que contemplan la inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas en los registros de competencia de los Conservadores de Bienes Raíces. Se entenderá al Catastro Público de Aguas como el instrumento oficial que determine los



derechos de aprovechamiento constituidos al momento de la entrada en vigencia de la Constitución, para efectos de su modificación de estatuto jurídico.

Sometido a votación se rechazó (6 votos a favor, 12 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 180

(Artículo Transitorio Duodécimo). De la reasignación de aguas. En el plazo de 6 meses de aprobada esta Constitución se nombrará una comisión especial a cargo de realizar un diagnóstico y evaluación para la planificación de la recuperación y reasignación de las aguas. Esta comisión estará integrada, de forma paritaria, por personas aptas para la representación del conocimiento científico, jurídico, social y ancestral sobre las aguas y la disponibilidad de las cuencas. Será coordinada por la Autoridad Nacional del Agua, contemplando la participación de representantes del Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Economía, Ministerio de Agricultura, Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, Pueblos y Naciones Preexistentes, Gobiernos Regionales y de la sociedad civil organizada en materia de aguas.

Esta comisión tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Realizar un diagnóstico y evaluación de la situación ecológica, social y jurídica de las cuencas y acuíferos y zonas costeras de Chile, priorizando aquellas cuencas en crisis hídrica y con sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. La realización de este diagnóstico se generará por etapas, priorizando por las cuencas con mayor estrés hídrico de las cuencas Este diagnóstico debe incluir una caracterización del estado actual de cada cuenca, acuíferos y zonas costeras del país, su biodiversidad, un plan de restauración ecológico en caso de ser necesario, la identificación de los actuales titulares de derechos de aprovechamiento de agua, los usuarios irregulares y obras de captación, la identificación de los usuarios actuales y potenciales del agua para consumo y saneamiento, y la identificación de los pueblos originarios que tengan vínculo consuetudinario con el agua. El diagnóstico y evaluación deberá considerar de forma íntegra todas las aguas el cual deberá ser realizado de forma participativa y sus resultados puestos a disposición de todas las personas en un Catastro Público de Aguas. Toda autoridad pública deberá facilitar a la comisión especial la información que esta le requiera y colaborar en lo que le solicite.
- 2. A partir del diagnóstico y evaluación establecido en el numeral anterior, la comisión debe presentar un informe que establezca el caudal necesario para el equilibrio ecológico de cada cuenca, el caudal necesario para consumo humano y saneamiento, y el caudal necesario para usos tradicionales de los pueblos indígenas.
- 3. Según lo establecido en el informe, la comisión procederá a reasignar las autorizaciones de aguas mediante la reducción del litraje de los usuarios de mayor caudal en igual proporción a sus usos autorizados, hasta alcanzar el caudal necesario para satisfacer las funciones sociales y ecológicas del agua definidas en el informe. Los usuarios de menos de 100 litros por segundo no quedarán afectos a esta reasignación. La comisión podrá levantar el velo societario para el solo efecto de establecer quiénes son los efectivos titulares de las aguas. El valor y plazo del pago en compensación producto de la reasignación señalada en este numeral se fijará en atención al valor libro de dichos derechos al momento de la dictación de la Ley N° 21.200, al interés social y ecológico asociado a la reasignación, y al carácter gratuito de los derechos de aprovechamiento de aguas otorgadas a partir de entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981. Para el desarrollo de sus funciones, la comisión especial podrá conformar distintos comités para abordar de forma progresiva, y en el menor tiempo posible, el diagnóstico, evaluación y reasignación de las aguas en las distintas cuencas. Considerará en sus decisiones, la evidencia de los diversos sistemas de conocimientos pertinentes.

Sometido a votación se **rechazó** (6 votos a favor, 12 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 181

(Artículo Transitorio Décimo Tercero). Reconocimiento de los derechos de aguas de los pueblos y naciones preexistentes. Las aguas en tierras y territorios indígenas sobre las que, a la entrada en vigencia de esta Constitución, comunidades o asociaciones indígenas, y personas naturales indígenas que hayan sido beneficiarias de la Ley 19.253, tengan constituidos o reconocidos derechos de aprovechamiento de aguas, permanecerán en titularidad colectiva del respectivo pueblo indígena en calidad de usos ancestrales de aguas, siendo gestionados conforme a su identidad cultural y sus usos tradicionales, de acuerdo a lo establecido por esta Constitución. Estos títulos no podrán ser enajenados, gravados, embargados, ni adquiridos por prescripción.

Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en favor de personas naturales o jurídicas no indígenas sobre aguas existentes en tierras o territorios indígenas, o en espacios de relevancia cultural indígena, cualquiera sea la época de su constitución, en cuyo otorgamiento no hubiesen consentido los pueblos indígenas afectados, quedarán sin efecto y las aguas sobre las



que recaen deberán restituirse a sus titulares ancestrales, conforme al mecanismo general de restitución de derechos de los pueblos indígenas consagrado en esta Constitución.

Sometido a votación se rechazó (6 votos a favor, 12 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 182

(Artículo Transitorio Décimo Cuarto). Una comisión especial interministerial y de coordinación de todos los servicios estatales pertinentes, que será liderada por el Ministerio de Obras Públicas, elaborará dentro de los 6 primeros meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un Plan de Transición con el objetivo de lograr el control del Estado de al menos un porcentaje de 51 % de participación de toda sociedad o empresa concesionarias de servicios sanitarios en las que el Estado, directamente o indirectamente fuese participante minoritario o de aquellas en que no tenga participación alguna.

Dicho plan considerará las modificaciones legales pertinentes para materializar los objetivos del plan de Transición.

Sometido a votación se rechazó (6 votos a favor, 12 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 183

(Artículo Transitorio 1). Transición al nuevo régimen de concesión minera.

Dentro del plazo máximo de 180 días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Poder Ejecutivo deberá constituir una "Comisión de Transición Minera" integrada por instituciones con competencias sectoriales para evaluar y monitorear el proceso de adecuación regulatoria.

Los titulares de las concesiones mineras de exploración y explotación vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución deberán adecuarse al nuevo régimen jurídico en un plazo no mayor a cinco años, prorrogables por dos más a discreción de la Comisión. De todos modos, para estos proyectos el plazo de su permiso se extiende mientras se cumplan las condiciones del debido uso que justifica su otorgamiento y no podrá ser menor a la vida útil de los proyectos aprobados por la autoridad en los respectivos planes de cierre.

Con relación a las concesiones y contratos sobre sustancias estratégicas, se mantendrán vigentes las obligaciones contractuales.

Indicaciones: N°163.

--- Indicación N°163. Achurra et al. Para sustituir íntegramente el artículo 183 por uno del siguiente tenor:

"Artículo 183.- La Corporación Nacional del Cobre de Chile continuará ejerciendo los derechos que adquirió el Estado sobre la minería del Cobre en virtud de la nacionalización prescrita en la disposición transitoria decimoséptima de la Constitución Política de 1925, y ratificada en la disposición transitoria tercera de la Constitución de 1980, y seguirá rigiéndose por la normativa constitucional transitoria antes señalada y su legislación complementaria."

Sometido a votación se aprobó (25 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención).

Artículo 184

(Artículo Transitorio 2). Sobre las modificaciones a otros cuerpos legales.

El poder ejecutivo tendrá un plazo máximo de dos años para presentar un proyecto de ley al Congreso para actualizar todas las normas legales relacionadas a minería pertinentes que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la presente Constitución.

Luego, el Congreso tendrá un plazo de máximo 2 años para aprobar dichas modificaciones normativas. En caso de que el Congreso no apruebe las modificaciones mandatadas en el plazo señalado, las normas jurídicas objeto de modificaciones quedarán sin efecto.

Indicación: N°167.

167. Achurra et al. Para sustituir integramente el artículo 184 por uno del siguiente tenor:

"Artículo 184.- Consiguientemente, los hidrocarburos líquidos y gaseosos y el litio, no serán susceptibles de concesión minera y su aprovechamiento continuará haciéndose en la forma contemplada por el Artículo 8° del Código de Minería en vigor a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución.".

Sometido a votación se aprobó (22 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención).

Artículo 185

(Artículo Transitorio 3). Sobre la gestión de relaves como pasivos ambientales. Mientras se dictan las disposiciones que deberán regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos del reprocesamiento y reutilización de depósitos de relaves, Estado deberá reconocer al titular



responsable de los depósitos de relaves dentro del territorio nacional, con especial consideración a aquellos previos a la entrada en vigencia del Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves. Transcurrido 2 años contados desde la publicación de la Constitución, el Estado tendrá el dominio sobre todos los depósitos de relaves que no han sido reconocidos.

Indicación: Nº168.

--- Indicación N°168. Achurra et al. Para sustituir íntegramente el artículo 185 por uno del siguiente tenor:

"Artículo 185.- Los titulares que desarrollen parcialmente actividades mineras dentro de las áreas de exclusión definidas en el artículo 326 deberán presentar las adecuaciones y divisiones pertinentes al plan de cierre de las actividades mineras que se desarrollen dentro de estas áreas, según lo establecido en la ley 20.551, y posterior a su aprobación comenzará su ejecución correspondiente. Para aquellos casos en que la actividad minera esté completamente dentro de la zona de exclusión, deberá comenzar a operar su plan de cierre.

Díctese, en el plazo de 24 meses, una ley que defina y establezca un mapa, por cada cuenca hidrográfica del país, de las superficies y delimitaciones de las zonas de protección hidrográficas para cumplir con lo establecido en el artículo 326. Promulgada la ley, los titulares que desarrollen actividades mineras en las zonas comprendidas en el mapa de protección hidrográfica, deberán presentar a SERNAGEOMIN y al Ministerio de Medio Ambiente un plan de cierre de las actividades mineras desarrolladas dentro de esas áreas.".

Sometida a votación se aprobó (25 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención).

Artículo 186

(Artículo Transitorio 4). Sobre las zonas excluidas de minería.

El Estado, previo análisis efectuado por el Ministerio de Medioambiente y el Ministerio de Minería, tendrá un plazo de 1 año desde la publicación de la Constitución para establecer qué áreas geográficas quedarán excluidas de la actividad minera, acorde a las normas permanentes del estatuto minero.

En las zonas que existan concesiones mineras de exploración o explotación y que se encuentren emplazados en áreas excluidas del desarrollo de la actividad minera la Comisión de Transición Minera, junto a los órganos competentes, deberá determinar el plazo de cierre de las faenas, considerando, a lo menos, los siguientes criterios:

- a. Para el caso de los proyectos que se encuentran con faenas mineras en etapa de operación, estará permitido que continúen operando hasta el plazo aprobado en su plan de cierre, previa revisión de estas por parte del Servicio de Evaluación Ambiental junto al Ministerio de Medioambiente con la finalidad de verificar si son ambientalmente tolerables.
- b. Respecto a proyectos de expansión de yacimientos en operación ingresados al SEIA, su evaluación quedará sin efecto.
- c. Los proyectos que cuenten con concesión minera de explotación o RCA favorable, y que no hayan iniciado faenas esenciales, caducará su concesión minera y no podrán operar.
- d. Las concesiones de exploración ya otorgadas en zonas excluidas caducarán de pleno derecho una vez entrada en vigencia la presente Constitución.

Indicación: N°169.

--- Indicación N°169. Achurra et al. Para sustituir íntegramente el artículo 186 por uno del siguiente tenor:

"Artículo 185.- En el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de la presente constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley sobre regulación de impactos y efectos sinérgicos de la actividad minera.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta constitución, el Estado podrá adquirir el dominio sobre todos los depósitos de relaves abandonados identificados por el Servicio correspondiente.".

Sometida a votación se aprobó (23 votos a favor, 4 en contra y ninguna abstención).

Artículo 187

(Artículo Transitorio 5). Del control de producción minera

En un plazo de 5 años se establecerá un sistema de monitoreo de la producción de la industria minera autorizada, que permita el control de producción y exportación de las toneladas y composición de los productos con porcentaje de impurezas y trazas de otros minerales de interés



económico, según lo establezca la ley, lo que permita establecer el verdadero valor de impuesto y royalty aplicable a este y el término de la autorización minera si fuese el caso.

Quien entregue las autorizaciones mineras será el encargado de crear el sistema que recopile la información en tiempo real. Trimestralmente debe generarse un informe minero que considere como mínimo: las toneladas de producción, exportación, valor por tonelada y la recaudación que genera para el Estado, dicho informe debe publicarse en su página web al siguiente mes de cumplido el trimestre.

El Estado debe propender a entregar autorizaciones de explotación minera, que genere productos con mayor valor agregado, de manera que los porcentajes de exportación de estos aumenten en un periodo de 10 años.

Sometido a votación se rechazó (10 votos a favor, 14 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 188

Dominio público minero.

Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Constitución se modificará de pleno derecho la naturaleza jurídica de los títulos pasando de concesiones mineras a autorizaciones administrativas, con excepción de las otorgadas a las empresas del Estado o a sus organismos y a las empresas clase C y D establecidas en la Resolución N° 796 del 22.05.2001 del Sernageomin, las que deberán adecuarse al nuevo régimen jurídico en un plazo no mayor a diez años. Los titulares de las concesiones mineras extinguidas podrán solicitar, previo a la extinción, la transición al nuevo régimen jurídico. La ley otorgará plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo y garantías legales. Se entenderán modificadas inmediatamente la naturaleza jurídica de las concesiones cuyos titulares hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por daño ambiental.

Las obligaciones de los concesionarios al momento de entrar en vigor esta Constitución, subsistirán bajo el imperio de la nueva regulación, pero en cuanto a sus goces, cargas y causales de extinción, prevalecerán las disposiciones de esta Constitución y la nueva ley minera que se dicte

Las concesiones mineras de exploración se extinguirán por el sólo transcurso de su plazo de duración.

A la fecha de promulgación de esta Constitución, téngase sin efecto todos los procedimientos de evaluación de proyectos de expansión de yacimientos en operación ingresados al SEIA.

Zonas de exclusión

El Estado, previo análisis efectuado por el Ministerio de Medioambiente y el Ministerio de Minería con participación de la Superintendencia del Medioambiente y el Sernageomin, tendrá un plazo de 180 días desde la publicación de la Constitución para establecer por región qué áreas geográficas que quedarán excluidas de la actividad minera, en atención a los criterios establecidos en el artículo 24 del estatuto minero. Las actividades mineras de las Empresas del Estado o de sus organismos que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la Constitución quedarán exentas de la exclusión de zonas de origen de cuencas hidrográficas.

En las zonas que existan concesiones mineras de exploración o explotación y que se encuentren emplazados en áreas excluidas del desarrollo de la actividad minera la institucionalidad correspondiente deberá determinar el plazo de cierre de las faenas, considerando, a lo menos, los siguientes criterios:

- 1. Para el caso de los proyectos que se encuentran con faenas mineras en etapa de operación, estará permitido que continúen operando hasta el plazo que establezca la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) principal del proyecto, previa revisión de estas por parte del Servicio de Evaluación Ambiental junto al Ministerio de Medioambiente con la finalidad de verificar si son ambientalmente tolerables. De todos modos, el plazo máximo de cierre no podrá superar los 8 años.
- 2. Los proyectos que cuenten con concesión minera de explotación o RCA favorable, y que no hayan iniciado faenas esenciales, caducará su concesión minera y la resolución de calificación ambiental, sin poder entrar en operación.
- 3. Las concesiones de exploración ya otorgadas en zonas excluidas caducarán de pleno derecho una vez entrada en vigencia la presente Constitución.

Impactos

Díctese en el plazo de dos años la ley sobre regulación de impactos y efectos sinérgicos de la actividad minera establecido en el artículo 25 del estatuto minero. A la fecha de promulgación de



esta Constitución el Estado tendrá el dominio sobre todos los depósitos de relaves abandonados identificados por el Sernageomin. El titular o el Estado, serán responsables de la reubicación o traslado de los depósitos de relaves que se encuentren cercanos o pongan en riesgo a la población o a ecosistemas que se vean vulnerados en sus derechos. El Estado entregará las autorizaciones respectivas para su reubicación o reprocesamiento.

El Estado deberá fomentar el reprocesamiento o reutilización de pasivos ambientales pasados, presentes y futuros, oportunidades económicas y promover la investigación e implementación de nuevas tecnologías, resguardando los principios ambientales, por medio de la creación de normas, incentivos o empresas para el desarrollo de esta actividad, las que deberán adoptarse en un plazo no superior a 4 años desde la entrada en vigencia de la presente constitución.

Autorizaciones Administrativas y Órgano Administrativo

La o el presidente de la república deberá presentar en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente constitución el proyecto de ley que creará el órgano administrativo minero y el procedimiento sobre autorizaciones mineras señaladas en el artículo 27 del estatuto minero, el que deberá despacharse en un plazo máximo de un año desde su presentación. El presidente de la República, a la entrada en vigencia de la presente constitución, dictará un decreto con fuerza de ley para la regulación del procedimiento administrativo de otorgamiento, renovación, caducidad, extinción y revisión de las autorizaciones administrativas para que rija hasta la entrada en vigencia de la nueva ley. Dicho DFL otorgará las competencias al Sernageomin para su actuación provisoria.

Regalías, Tributos, Tasas y Patentes

Díctese en el plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta constitución la ley de regalías y compensaciones patrimoniales, así como los tributos, tasas y patentes de la actividad minera señaladas en el artículo 28 del estatuto minero.

En el plazo de dos años, el Poder Legislativo deberá dictar una ley que regulará las regalías que deberá percibir el Estado y las entidades territoriales correspondientes por la explotación de las sustancias del artículo XX sobre dominio público minero. Estas deberán reflejar el valor que tiene para Chile la pérdida del bien natural ocasionada por la actividad productiva, la que no podrá ser menor a una quinta parte del valor de venta de las sustancias o su equivalente, determinada proporcionalmente a la incorporación de valor agregado y en consideración de las distintas escalas de explotación. Dichas regalías u otro tipo de compensaciones no constituyen un gasto deducible.

Sometido a votación se rechazó (10 votos a favor, 11 en contra y 3 abstenciones).

Artículo 189

(Artículo X1) Dominio público minero y Nacionalización

Debido al interés de los pueblos de Chile y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer de los bienes de dominio público, nacionalízanse y declárense, por tanto, incorporados al pleno y exclusivo dominio del Estado las empresas de explotación y exploración de la gran minería del cobre y litio y aquellos minerales que defina la constitución y la ley, pasando al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y de sus filiales relacionadas con su actividad en el territorio nacional.

Considérese como gran minería del cobre y litio las que produzcan más de treinta y seis mil toneladas anuales de mineral en cualquiera de sus formas.

El Estado tomará posesión inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el presidente de Chile, quien tendrá como plazo máximo de 1 año desde la promulgación de la nueva constitución para implementar dicha disposición.

En conformidad al dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado sobre todos los bienes de dominio público no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre las sustancias minerales ya que por mandato Constitucional pertenecen al Estado de Chile. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.

Para la nacionalización y la determinación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:

a) Corresponderá al Contralor General de Chile determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y a sus filiales, conforme a las reglas que se expresan a continuación.

El Contralor General de Chile reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes. El Contralor General de Chile deberá cumplir su cometido en el plazo de 120



días contados desde que la Constitución entre en vigencia. Por resolución fundada, el Contralor podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor libro al 31 de diciembre de 2021, según las normas del IFRS. Podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentas excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas.

- b) Dentro del plazo de cinco días, desde que quede ejecutoriada la resolución que determine el monto de la indemnización, se remitirá copia de ella al presidente de Chile, quien fijará por decreto supremo su monto definitivo, de acuerdo con lo señalado en esa resolución. El presidente de Chile fijará, además, en dicho decreto supremo, el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, no pudiendo ser el plazo superior a treinta años ni ser el interés inferior al tres por ciento anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.
- c) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquier conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados, mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los afectados o sus socios. Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el presidente de Chile.
- d) El monto de las cuotas de la indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieren con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de Previsión, que fueren liquidadas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.
- e) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.
- f) Para todos los efectos legales, los trabajadores de las empresas nacionalizadas conservarán su antigüedad, la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.

Derógase la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y se derogan todas las disposiciones del Código de Minería (Ley 18.248) y de la Ley 19.137 que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la Nueva Constitución.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 9 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 190

(Artículo Transitorio Cuadragésimo Primero). - Proyectos vigentes.

Dentro de tres años desde la entrada en vigencia de esta Constitución se someterán completamente a evaluación ambiental todos los proyectos y actividades mineras en ejecución, incluidos los proyectos de explotación minera, exploración minera, refinerías, fundiciones y canales de distribución, cuya operación comenzó antes del año 1993. Se extenderá este plazo por dos años más para someter a reevaluación a todos aquellos proyectos mineros cuya operación comenzó entre los años 1993 y 2014.

Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor, 12 en contra y 3 abstenciones).

Artículo 191

(Artículo Transitorio Cuadragésimo Tercero). Políticas públicas en trámite.

Se declaran suspendidas las políticas públicas relacionadas al incentivo, generación y promoción de la actividad minera hasta la total conformación de la nueva normativa e institucionalidad establecida por esta Constitución y su entrada en vigencia.

Sometido a votación se rechazó (10 votos a favor, 16 en contra y 1 abstención).

Artículo 192

(Artículo Transitorio Cuadragésimo Cuarto). Áreas de exclusión.

Declárense caducadas todas las concesiones otorgadas y revocadas las autorizaciones a proyectos mineros vigente al momento de la promulgación de la actual Constitución en áreas de exclusión minera. La ley establecerá el cierre seguro y responsable de estas faenas mineras, dichas empresas concesionarias deberán cumplir estrictamente la normativa de cierre seguro responsable y compensar ambientalmente y socialmente los daños generados por la actividad minera durante su operación.



Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 12 en contra y 3 abstenciones).

Artículo 193

(Artículo Transitorio Cuadragésimo Quinto). Tierras indígenas.

Quedan sin efecto las concesiones de exploración o explotación sobre sustancias minerales existentes en tierras o territorios indígenas, cualquiera sea la época de su otorgamiento, en cuyo otorgamiento no hubiesen consentido los pueblos indígenas afectados, conforme al mecanismo general de restitución territorial previsto en esta Constitución.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 13 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 194

(Artículo Transitorio Cuadragésimo Sexto). Nacionalización.

Nacionalícense y declárense incorporados al pleno y exclusivo dominio del Estado las empresas de explotación y exploración de las sustancias referidas en el artículo X1, pasando al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y de sus filiales relacionadas con su actividad en territorio nacional.

El Estado tomará posesión inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el presidente de Chile, quien tendrá como plazo máximo de 1 año desde la promulgación de la nueva constitución para implementar dicha disposición.

En conformidad al dominio patrimonial del Estado sobre todas las sustancias minerales no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre sustancias minerales y de hidrocarburos ya que por mandato Constitucional pertenecen al Estado de Chile. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.

Para la nacionalización y la determinación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:

a) Corresponderá al Contralor General de la República de Chile determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y a sus filiales, conforme a las reglas que se expresan a continuación.

El Contralor General de la República de Chile reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes. El Contralor General de la República de Chile deberá cumplir su cometido en el plazo de 120 días contados desde que la Constitución entre en vigencia. Por resolución fundada, el Contralor podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor libro al 31 de diciembre de 2021, según las normas del IFRS. Podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentas excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas.

- b) Dentro del plazo de cinco días, desde que quede ejecutoriada la resolución que determine el monto de la indemnización, se remitirá copia de ella al presidente de Chile, quien fijará por decreto supremo su monto definitivo, de acuerdo con lo señalado en esa resolución. El presidente de Chile fijará, además, en dicho decreto supremo, el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, no pudiendo ser el plazo superior a treinta años ni ser el interés inferior al tres por ciento anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.
- c) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquier conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados, mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los afectados o sus socios. Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el presidente de Chile.
- d) El monto de las cuotas de la indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieren con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de Previsión, que fueren liquidadas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.
- e) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.



Para todos los efectos legales, los trabajadores de las empresas nacionalizadas conservarán su antigüedad, la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 12 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 195

(Artículo Transitorio Cuadragésimo Séptimo). Derogación.

Derógase la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y todas las disposiciones del Código de Minería (Ley No 18248) que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la Nueva Constitución.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 11 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 196

(Artículo Transitorio Cuadragésimo Octavo). Por exigirlo el interés de los pueblos que habitan Chile y en su ejercicio del derecho soberano e inalienable a disponer libremente de sus riquezas y bienes naturales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo X N° x incisos X de esta Constitución Política, nacionalícense y declárense, por tanto, incorporados al pleno y exclusivo dominio del Estado, en representación de los pueblos de Chile, las empresas que constituyen la Gran Minería del Cobre, del Litio y del Oro, considerándose como tales las que produzcan más de treinta y seis mil toneladas anuales de mineral en cualquiera de sus formas. En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior pasan al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y, además, los de sus filiales que determine el Presidente de la República.

El Estado tomará posesión material inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el Presidente de la República o el Congreso Nacional. El Presidente de la República, o el Congreso Nacional, tendrán como plazo máximo 6 meses desde la promulgación de la Nueva Constitución para implementar esta medida. En conformidad al dominio patrimonial del Estado sobre todas las minas, no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre yacimientos mineros ya que por mandato Constitucional pertenecen al Estado de Chile. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.

Para la nacionalización y la determinación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:

a) Corresponderá al Contralor General de la República determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y a sus filiales, conforme a las reglas que se expresan a continuación.

El Contralor General de la República reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes.

El Contralor General de la República deberá cumplir su cometido en el plazo de 120 días contados desde la Constitución entre en vigencia. Por resolución fundada, el Contralor podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor libro al 31 de diciembre de 2021, según las normas del IFRS. Podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentas excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas.

b) Dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación en el "Diario Oficial", de la resolución del Contralor que determine la indemnización, el Estado y los afectados podrán apelar ante la Corte Suprema.

La Corte Suprema apreciará la prueba en conciencia y fallará conforme a derecho, en única instancia y sin ulterior recurso. No procederá el recurso de queja.

- c) Dentro del plazo de cinco días, desde que quede ejecutoriada la resolución que determine el monto de la indemnización, se remitirá copia de ella al Presidente de la República, quien fijará por decreto supremo su monto definitivo, de acuerdo con lo señalado en esa resolución. El Presidente de la República fijará, además, en dicho decreto supremo, el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, no pudiendo ser el plazo superior a veinte años ni ser el interés inferior al tres por ciento anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.
- d) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes inmateriales necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquier



conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados, mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los afectados o sus socios. Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el Tribunal a que se refiere la letra b), en la forma en que allí se expresa.

- e) El monto de las cuotas de la indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieren con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de Previsión, que fueren líquidas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.
- f) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.
- g) El capital de las empresas nacionalizadas, pasa al dominio del Fisco, de la Corporación Nacional del Cobre de Chile y de la Corporación de Fomento de la Producción, en la proporción que fije el Presidente de la República por decreto supremo. En consecuencia, dichas instituciones son los únicos socios en las sociedades afectadas por la nacionalización. Las sociedades así integradas son las continuadoras legales de las empresas nacionalizadas.
- i) Para todos los efectos legales, los trabajadores de las empresas nacionalizadas, conservarán su antigüedad, la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.
- k) Las industrias estratégicas nacionalizadas deberán, de forma progresiva, desarrollar y elaborar productos -en base a nuestros bienes naturales y mineros- con los diferentes niveles de valor agregado según las necesidades y los requerimientos propios de la economía y el bienestar del país.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 12 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 197

(Artículo Transitorio Cuadragésimo Noveno). La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 9 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 198

(Artículo Transitorio Quincuagésimo). Derógase la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y la Ley 20.392. Se derogan todas las disposiciones del Código de Minería (ley 18248) que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la Nueva Constitución.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 11 en contra y 3 abstenciones).

Artículo 199

(Artículo Transitorio Quincuagésimo Primero). Debido al interés de los pueblos de Chile y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer libremente de sus riquezas y bienes naturales, nacionalícense y declárense, por tanto, incorporados al pleno y exclusivo dominio del Estado las empresas de explotación y exploración de bienes estratégicos, pasando al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y de sus filiales relacionadas con su actividad en territorio nacional.

El Estado tomará posesión inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el presidente de Chile, quien tendrá como plazo máximo de 1 año desde la promulgación de la nueva constitución para implementar dicha disposición.

En conformidad al dominio patrimonial del Estado sobre todos los bienes estratégicos no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre bienes mineros y de hidrocarburos ya que por mandato Constitucional pertenecen al Estado de Chile. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.

Para la nacionalización y la determinación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:

a) Corresponderá al Contralor General de Chile determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y a sus filiales, conforme a las reglas que se expresan a continuación.

El Contralor General de Chile reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado,



cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes. El Contralor General de Chile deberá cumplir su cometido en el plazo de 120 días contados desde que la Constitución entre en vigencia. Por resolución fundada, el Contralor podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor libro al 31 de diciembre de 2021, según las normas del IFRS. Podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentas excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas.

- b) Dentro del plazo de cinco días, desde que quede ejecutoriada la resolución que determine el monto de la indemnización, se remitirá copia de ella al presidente de Chile, quien fijará por decreto supremo su monto definitivo, de acuerdo con lo señalado en esa resolución. El presidente de Chile fijará, además, en dicho decreto supremo, el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, no pudiendo ser el plazo superior a treinta años ni ser el interés inferior al tres por ciento anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.
- c) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquier conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados, mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los afectados o sus socios. Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el presidente de Chile.
- d) El monto de las cuotas de la indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieren con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de Previsión, que fueren liquidadas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.
- e) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.
- f) Para todos los efectos legales, los trabajadores de las empresas nacionalizadas conservarán su antigüedad, la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.

Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor, 11 en contra y 3 abstenciones)

Artículo 200

(Artículo Transitorio Quincuagésimo Segundo). Derógase la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y se derogan todas las disposiciones del Código de Minería (ley 18248) que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la Nueva Constitución.

Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor, 13 en contra y 1 abstención)

Artículo 201

(Artículo Transitorio Quincuagésimo Tercero). Déjese sin efecto todas las concesiones mineras otorgadas bajo la vigencia de los códigos de minería de 1932 y 1983.

Créese el sistema de registro y resguardo del patrimonio minero del país, el cual estará a cargo del Servicio Nacional de Geología y Minería, quien estará a cargo de entregar las licencias o permisos que dan cuenta las disposiciones permanentes de esta Constitución, de acuerdo a los procesos de evaluación ambiental de los proyectos mineros.

Sometido a votación se rechazó (13 votos a favor, 13 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 202

(Artículo Transitorio Quincuagésimo Cuarto). Para el efecto de hacer cumplir las normas permanentes de la constitución relacionadas con la explotación minera y las mineras privadas existentes en el país, existirá un periodo de transición a fin de que el traspaso se efectúe al Estado o bien que el Estado participe de la Compañía en una posición no inferior al cincuenta y un porciento del control de la Compañía.

El proceso comenzará en la medida que cada una de las mineras de propiedad privada vayan renovando sus resoluciones de calificación ambiental. Al momento de renovar su permiso ambiental, deberán ajustarse a las nuevas normativas y estándares ambientales fijados. Junto con ello se iniciará un proceso de incorporación de pleno derecho en el cual el Estado participará a través de él mismo o de sus empresas estatales o regionales de la propiedad de la Compañía. Este proceso de incorporación de la participación mayoritaria del Estado en la propiedad de las



distintas mineras privadas no podrá exceder de 10 años contados desde la entrada en vigencia de la Constitución.

El mecanismo de pago por la participación del Estado se hará de acuerdo a las normas que esta misma Constitución establezca.

Se le encarga especialmente al Servicio de Evaluación Ambiental y al Servicio Nacional de Geología y Minería realizar el catastro de resolución de calificación ambiental a fin de concretar la participación del Estado en la propiedad de las empresas mineras privadas.

En el tiempo intermedio que está dado entre la entrada en vigencia de la Constitución y la incorporación del Estado en la propiedad de las compañías mineras privadas, estas podrán seguir explotando los minerales de acuerdo a las autorizaciones que estos tengan. Sin perjuicio de lo anterior, estarán sujetos al impuesto por la compensación por la explotación o extracción de los minerales o Royalty que la ley determine.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 12 en contra y 3 abstenciones).

Artículo 203

(Artículo Transitorio Quincuagésimo Quinto). Adecúese el actual código de minería de 1983 en todo lo que no fuera contrario a lo establecido por el texto permanente de esta Constitución en un plazo máximo de 3 años contados de su publicación.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 10 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 204

(Artículo Transitorio): Díctese en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución una norma que modifique la Ley N°19.628 respecto de la información que debe entregar los privados según lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 33, de conformidad a los principios, criterios y demás disposiciones incluso aquellas relativas a sanciones contenidas en aquella norma y a lo dispuesto en la nueva constitución.

Sometido a votación se rechazó (10 votos a favor, 13 en contra y 3 abstenciones).

Artículo 205

Díctese en un plazo de un año una Ley que cree el Consejo de Planificación integrado por representantes del Poder Ejecutivo, del Congreso, de las regiones, de las comunas autónomas, de los pueblos indígenas, de las y los trabajadores, de las y los empresarios y de las universidades públicas. El Consejo será presidido por un representante del Ejecutivo y será de foro para la discusión del Plan Nacional para el Buen Vivir. En las regiones y comunas autónomas habrá también consejos de planificación. El Consejo Nacional y los consejos regionales y municipales de planificación constituirán un Sistema Nacional de Planificación. El Plan Nacional para el Buen Vivir deberá ser aprobado por mayoría absoluta del Congreso. La ley determinará su composición, atribución y sus funciones.

Una vez entrada en vigencia la nueva Constitución, el presupuesto de la nación deberá contemplar expresamente glosas para atender los objetivos de fomento de la diversificación productiva, economía social y solidaria, pluralismo económico, innovación, mercados locales, circuitos cortos y economía circular. Asimismo, díctese en el plazo de 2 años una Ley que establezca acciones y competencias para el cumplimiento de estos objetivos.

En un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta constitución, a través de un decreto de fuerza de ley, se creará la subsecretaría de democratización económica dependiente del ministerio de economía. Esta subsecretaría deberá crear mecanismos de participación ciudadana en las decisiones económicas del Estado, que fomenten la participación de los trabajadores y trabajadoras en las decisiones de sus empresas, velará por el comercio justo y limitará los controles monopólicos privados, promoverá la banca pública y las cooperativas bancarias para inversiones locales.

Sometido a votación se **rechazó** (13 votos a favor, 9 en contra y 3 abstenciones).

Artículo 206

(Artículo Transitorio Sexagésimo Primero). Una Ley establecerá un marco regulatorio que defina, oriente y controle la implementación de la Economía Circular en los diversos sectores de la sociedad chilena, incentivando y regulando las estrategias, metodologías y herramientas que propone la Economía Circular con el fin de fomentar procesos productivos que eviten las ineficiencias en el uso de elementos naturales, la emisión de contaminantes, la generación de residuos y desechos desde el diseño, y que entregue bienes, productos y servicios que se mantengan por más tiempo en el sistema. Deberá, además, regular el ingreso al país de bienes, productos y servicios para promover que éstos cumplan los mismos estándares.



Esta ley regulará, además, las condiciones, estándares y requisitos respecto de la información, publicidad y promoción de bienes, productos y servicios comercializados en y por el país, sobre el cumplimiento de los estándares de circularidad de manera íntegra y veraz, y definirá la responsabilidad de fabricantes, importadores o productores y respecto del cumplimiento de esta normativa.

Sometido a votación se rechazó (13 votos a favor, 9 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 207

(Artículo Transitorio Sexagésimo). Los tratados internacionales en materia comercial o de inversiones suscritos y ratificados por Chile con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución y que no la contradigan, se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley.

Quien ejerza la Presidencia de la República deberá comenzar a renegociar los tratados internacionales que sean contrarios a la carta fundamental, en el plazo de dos años desde que entre en vigencia la presente Constitución, buscando sustituir los mecanismos de resolución de controversias basados en arbitrajes ad- hoc por tribunales permanentes, que pueden incluir una o más Cortes Multilaterales de Inversiones. En ningún caso dicha revisión podrá sobrepasar del tiempo que le reste al tratado en revisión, para proceder a su denuncia.

Sometido a votación se **rechazó** (11 votos a favor, 9 en contra y 3 abstenciones).

Artículo 208

(Artículo Transitorio Sexagésimo Quinto). Díctese una ley que reforme el Sistema Nacional de Inversiones, en el plazo de un año de la entrada en vigencia del presente texto constitucional, a fin de incorporar los criterios de participación para las organizaciones barriales y comunitarias, conforme a lo señalado en las disposiciones de esta Constitución.

Sometido a votación se rechazó (7 votos a favor, 12 en contra y 7 abstenciones).

Artículo 209

(Artículo Transitorio Sexagésimo Primero). Una Ley establecerá un marco regulatorio que defina, oriente y controle la implementación de la Economía Circular en los diversos sectores de la sociedad chilena, incentivando y regulando las estrategias, metodologías y herramientas que propone la Economía Circular con el fin de fomentar procesos productivos que eviten las ineficiencias en el uso de elementos naturales, la emisión de contaminantes, la generación de residuos y desechos desde el diseño, y que entregue bienes, productos y servicios que se mantengan por más tiempo en el sistema. Deberá, además, regular el ingreso al país de bienes, productos y servicios para promover que éstos cumplan los mismos estándares.

Esta ley regulará, además, las condiciones, estándares y requisitos respecto de la información, publicidad y promoción de bienes, productos y servicios comercializados en y por el país, sobre el cumplimiento de los estándares de circularidad de manera íntegra y veraz, y definirá la responsabilidad de fabricantes, importadores o productores y respecto del cumplimiento de esta normativa.

Sometido a votación se **rechazó** (11 votos a favor, 10 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 210

Un año después de la entrada en vigencia de esta constitución el Estado a través del ministerio de relaciones exteriores ordenará la realización de una auditoría independiente, de todos los tratados de libre comercio ratificados y vigentes, para determinar su coherencia con la nueva constitución. La auditoría deberá incluir participación ciudadana y considerará las variables económicas, sociales y ambientales de sus impactos.

El estado deberá financiar está auditoría, que contará con un plazo de 4 años para su realización.

Sometido a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 11 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 211

(Artículo Transitorio Quincuagésimo Séptimo). Tras la entrada en vigencia de la constitución, el Estado encomendara la realización en el plazo de tres años, de auditorías independientes de los Órganos del Estado, interdisciplinarias y que contemplen mecanismos de consulta y participación ciudadana de todos los tratados de libre comercio e inversión ratificados y vigentes, en to referente a la concordancia con la institucionalidad, derechos y soberanía establecidas en la nueva constitución. Se deberá considerar además en las auditorías los impactos económicos, sociales y territoriales. El Estado deberá financiar esta auditoría.

Sometido a votación se **rechazó** (11 votos a favor, 8 en contra y 4 abstenciones)



Artículo 212

(Artículo Transitorio Quincuagésimo Octavo). En el plazo de tres años desde la fecha de promulgación de la Constitución, el Estado propondrá enmendar, o denunciará, o se retirará de los tratados internacionales anteriores a la Constitución que contradigan estos artículos.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 13 en contra y ninguna abstención)

Artículo 213

(Artículo Transitorio Quincuagésimo Noveno). Una vez promulgada la Constitución, se iniciará el procedimiento de denuncia y retiro a través del cual Chile se retirará del CIADI y denunciará aquellos tratados internacionales y acuerdos de libre inversión cuya fecha de expiración ya esté cumplida.

Sometido a votación se **rechazó** (11 votos a favor, 10 en contra y 5 abstenciones)

Artículo 214

(Artículo Transitorio). Los tratados internacionales en materia comercial o de inversiones suscritos y ratificados por Chile con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución y que no la contradigan, se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley.

Quien ejerza la Presidencia de la República deberá comenzar a renegociar los tratados internacionales que sean contrarios a la carta fundamental, en el plazo de dos años desde que entre en vigencia la presente Constitución, buscando sustituir los mecanismos de resolución de controversias basados en arbitrajes ad-hoc por tribunales permanentes, que pueden incluir una o más Cortes Multilaterales de Inversiones. En ningún caso dicha revisión podrá sobrepasar del tiempo que le reste al tratado en revisión, para proceder a su denuncia.

Sometida a votación se rechazó (11 votos a favor, 12 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 215

(Artículo Transitorio 1): La Cámara de Diputadas y Diputados tendrá 2 años para revisar y presentar proyectos de normas de decretos de emisiones, descargas y olores, que contengan parámetros medioambientales que afecten el derecho establecido en el artículo 47: "Todas las personas tienen el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado debe garantizar este derecho", los cuales deben ser actualizados en conformidad los estándares internacionales y a la evidencia científica que resguarde la salud de las personas, el buen vivir y la Naturaleza.

La aprobación de los nuevos proyectos no podrá ser superior a 4 años, priorizando las temáticas normativas sin regulación al momento de entrada en vigencia de la Constitución, descarga de residuos líquidos y emisiones de olores en la agroindustria.

En un plazo máximo de 7 años desde entrada en vigencia la Constitución, las industrias y sectores productivos señalados por la ley de descargas de residuos, deberán aumentar la eficiencia y disminuir los volúmenes de uso de agua utilizados para la producción, permitiendo la distribución equitativa del uso del agua en las cuencas.

Las industrias y sectores productivos señalados por la ley no podrán efectuar descargas en el mar sin un tratamiento secundario, como mínimo. Para ello se aplicará el plazo establecido en el inciso anterior.

Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor, 9 en contra y 5 abstenciones).

Artículo 216

(Artículo Transitorio 2). Se deberá crear un Sistema de Monitoreo Nacional (SIMONA) en un plazo no superior a 5 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Este sistema deberá, a lo menos, contar con un mínimo de dos estaciones de monitoreo por Región, las cuales deberán aumentar progresivamente según lo determine la ley.

Las empresas, industrias y demás entidades que señale la ley deberán, en un plazo no superior a 6 años desde entrada en vigencia esta Constitución, instalar sistemas de envío de información y conexión sobre medición de parámetros medioambientales con SIMONA con el objeto de dar cumplimiento a la regulación ambiental vigente.

La composición, funcionamiento y demás atribuciones de este Sistema serán determinadas por ley.

Sometido a votación se **rechazó** (13 votos a favor, 9 en contra y 2 abstenciones).



(Artículo Transitorio 3). La Cámara de Diputadas y Diputados, en un plazo no superior a 3 años desde entrada en vigencia esta Constitución, deberá generar un proyecto de ley que establezca un programa de eliminación y disposición final segura del asbesto, en construcciones públicas y privadas, en forma gradual y progresiva, que permita en un periodo no mayor de 15 años tener Hogares Libre de Asbesto (HoLiAs). Además, deberá establecer su prohibición debido a los daños a la salud que genera.

En el mismo plazo la Cámara debe generar un proyecto de ley que elimine gradualmente en un periodo no superior a 15 años, el plomo en las tuberías de abastecimiento de agua potable.

En igual plazo se actualizará el listado de agroquímicos permitidos y prohibidos en la agricultura nacional, vetando el uso, venta e importación de cualquier agroquímico que esté prohibido en otro país, por afectación de la salud de las personas y la Naturaleza. Una vez implementado, el listado deberá ser actualizado periódicamente en plazos no superiores a 5 años.

Para el cumplimiento del inciso precedente, se deberá crear un programa de disposición final de agroquímicos prohibidos. Este programa deberá implementarse con apoyo del Servicio Agrícola y Ganadero en la disposición final de estos en vertederos especializados, según lo determine la ley.

Cada Región debe contar en un plazo no superior a 7 años, con vertederos especializados para sustancias peligrosas a fin de restringir el transporte de la disposición final de estas a la Región en donde fueron utilizadas.

Sometido a votación se rechazó (14 votos a favor, 10 en contra y 1 abstención).

Artículo 218

(Art. 1) En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta constitución a través de un decreto con fuerza de ley se creará un Fondo Estatal de Justicia Social y Ambiental, que deberá ser administrado por el Ministerio de Medio Ambiente, el cual estará destinado a implementar acciones correctivas de los pasivos ambientales y de la restauración de zonas históricamente afectadas por contaminación, destrucción o agotamiento de elementos naturales vitales, lo que incluirá medidas para el cambio progresivo de las estructuras productivas en dichas zonas.

La creación de este fondo en ningún caso eximirá de responsabilidades administrativas, penales y civiles por daño ambiental y/o vulneración de derechos fundamentales y de la naturaleza a los titulares de los proyectos contaminantes.

Sometido a votación se rechazó (10 votos a favor, 9 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 219

(Art. 2). En un plazo de 60 días de publicada la presente Constitución el poder ejecutivo convocará a la formación de una Comisión de Verdad Histórica, Justicia, Reparación Integral y Garantías de no Repetición, en favor de las personas, comunidades, ecosistemas de zonas vulneradas por las actividades económicas industriales, primarias y de extracción. Dicha comisión estará conformada por un grupo de personas de reconocida idoneidad técnica y científica, paritario, plurinacional y con pertinencia territorial, que elabore un informe que tendrá por objeto esclarecer los hechos, identificar responsabilidades, y proponer políticas de reparación del daño ambiental y violaciones a los derechos humanos producido por las referidas actividades.

Sometido a votación se rechazó (13 votos a favor, 4 en contra y 9 abstenciones).

Artículo 220

(Artículo Transitorio). El Congreso deberá dictar en el plazo de un año desde la entrada en vigencia del presente texto constitucional, una ley que fijará los mecanismos necesarios para garantizar la eliminación gradual, dentro de plazos establecidos, de los agentes agroquímicos, biotecnológicos y nanotecnológicos que afecten la salud humana y los ecosistemas, sin detrimento de la soberanía alimentaria de los pueblos. Dicha ley deberá incorporar las necesidades de investigación, financiamiento y acompañamiento técnico para garantizar una adecuada transición hacia la agroecología. Se aplicará el principio precautorio frente a cualquier elemento de discusión que pueda poner en riesgo los conceptos antes mencionados.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 7 en contra y 5 abstenciones).

Artículo 221

(Artículo Transitorio) Dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigencia de la Constitución, se deberá conformar una comisión especial plurinacional con la finalidad de, en el plazo de seis meses desde su conformación, confeccionar un catastro de las tierras, territorios y bienes naturales indígenas que se encuentren contaminados, deteriorados o degradados ambientalmente como consecuencia directa o indirecta del desarrollo o ejecución, en cualquiera



de sus fases, de actividades económicas o proyectos de inversión, públicos o privados. La comisión deberá estar integrada por igual número de profesionales de disciplinas vinculadas con el estudio del medio ambiente, que de representantes de los pueblos indígenas. La Comisión deberá evacuar un informe por cada pueblo indígena afectado, con la participación de dichos pueblos. El informe deberá contemplar el estado de las tierras, territorios y bienes naturales afectados, y acompañar un plan concreto de restauración, en caso de ser posible. El plan de restauración deberá elaborarse en consulta con el o los pueblos o naciones indígenas afectadas. Este plan comenzará a ejecutarse a más tardar transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la Constitución.

El informe además deberá identificar los pasivos ambientales que existan en tierras y territorios indígenas, y sugerir las medidas eficaces, oportunas y seguras para remover las sustancias peligrosas y determinar su disposición final. En tanto no se ejecuten las medidas de remoción, se deberán adoptar las medidas preventivas para evitar la producción de todo daño a la vida o salud de las personas y a la naturaleza.

Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Estado deberá iniciar la ejecución de un plan de desminado y remoción de material explosivo de las tierras y territorios indígenas. En tanto no se dé comienzo a la ejecución del plan, se deberán adoptar todas las medidas preventivas para evitar la producción de todo daño.

Sometida a votación se **rechazó** (13 votos a favor, 9 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 222

(Artículo Transitorio). En un plazo de 60 días de publicada la presente Constitución la o él Jefe de Estado convocará a la formación de una Comisión de Verdad Histórica, Justicia, Reparación Integral y Garantías de no Repetición, en favor de las personas, comunidades, ecosistemas y zonas de sacrificio especialmente afectadas por las actividades económicas industriales, primarias y de extracción. Dicha comisión estará conformada por un grupo de personas de reconocida idoneidad técnica y científica, paritario, plurinacional y con pertinencia territorial, que elabore un informe que tendrá por objeto esclarecer los hechos, identificar responsabilidades, y fijar políticas de reparación relacionados con el daño ambiental y eventuales violaciones a los derechos humanos producido por las referidas actividades.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 6 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 223

El estado a través de un decreto con fuerza de ley elaborará un listado de priorización de las normas de emisión y calidad ambiental, primarias y secundarias, que deberán ser dictadas o modificadas, según corresponda, con base en los principios ambientales consagrados en esta constitución.

La creación de estas normas o la modificación de las existentes, acorde a los estándares definidos en el inciso anterior, deberá realizarse de manera expedita, debiendo ser publicadas en un plazo no superior a 4 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 15 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 224

(Artículo Transitorio Sexagésimo Tercero). (Principio del Desarrollo Sustentable Regenerativo): Una ley determinará la institucionalidad, las políticas y las condiciones, estándares y requisitos para la ejecución de este principio, asegurando el monitoreo continuo y ajustes permanentes basados en los pilares del Desarrollo Regenerativo: Social, Político, Cultural, Económico, Espiritual y Ecológico. Además, implementará una gestión creativa por medio del desarrollo de políticas y estrategias para el desarrollo resiliente.

Sometido a votación se **rechazó** (13 votos a favor, 11 en contra y 2 abstenciones)

Artículo 225

(Artículo Transitorio Sexagésimo Sexto). Modifíquese la Ley General de Urbanismo y Construcciones en lo relativo al artículo 1, incorporando la participación ciudadana, la coordinación en todos los niveles de instituciones públicas y privadas, la planificación y gestión urbana sustentable y descentralizada, y las demás disposiciones contenidas en esta Constitución.

Sometida a votación se rechazó (10 votos a favor, 10 votos en contra y 7 abstenciones).

Artículo 226

(Disposición transitoria N°1).- Justicia Arbitral. Mientras no se dicte la ley que regule la justicia arbitral, continuarán rigiendo las normas legales sobre la materia y vigentes a la época de entrada en vigencia de esta Constitución, en cuanto no se opongan a ella.



Las cláusulas arbitrales compromisorias y que establezcan compromisos que se hayan pactado por los interesados, como los arbitrajes constituidos con anterioridad a la vigencia de la presente Constitución, de cualquier naturaleza que éstos sean, mantendrán su fuerza obligatoria.

Los procedimientos arbitrales en actual tramitación, cualquiera sea su naturaleza, continuarán su tramitación y hasta su conclusión, regidos por las normas vigentes a la época en que comience a regir esta Constitución, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

Mantendrán su vigencia los estatutos particulares sobre arbitraje adoptados contractualmente por las partes incumbentes y que se hubieren pactado hasta antes de la entrada en vigencia de esta Constitución.

Sometida a votación se aprobó (20 votos a favor, 5 votos en contra y 1 abstención).

Artículo nuevo

--- Indicación N°222. Achurra et al. Para añadir un nuevo artículo, luego del artículo 226, del siguiente tenor:

"Artículo 226 bis.- Los abogados integrantes de la Corte Suprema y Corte de Apelaciones terminarán el período para el cual fueron nombrados. Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, no se realizarán nuevos nombramientos.".

Sometida a votación se aprobó (24 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención).

Artículo 227

(Disposición transitoria N°2).- En los establecimientos penitenciarios privativos de libertad que se encontraren funcionando con alguno de sus servicios concesionados, éstos deberán ser asumidos luego de haberse vencido el término de la concesión, por parte de Gendarmería de Chile o por la institución pública que determine la ley.

Artículos nuevos

---Indicación N°223. Achurra et al. Para sustituir íntegramente el artículo 227 por el siguiente tenor:

"Artículo 227.- Los establecimientos penitenciarios que actualmente se encuentran bajo régimen de concesión mantendrán dicho régimen hasta el término de la concesión. Desde la entrada en vigencia de esta constitución, no se podrán abrir nuevas licitaciones.".

Sometida a votación se aprobó (22 votos a favor, 3 voto en contra y 1 abstención).

---Indicación N°224. Achurra et al. Para añadir un nuevo artículo, luego del artículo 227, del siguiente tenor:

"Artículo 227 bis: La regla establecida en el inciso segundo del artículo [405. art 21] entrará en vigencia cuando se promulgue la ley que permita la integración progresiva de la defensa licitada de la Defensoría Penal Pública, proceso que deberá quedar concluido dentro de los 5 años siguientes a la entrada en vigencia de esta constitución. Concluido dicho plazo, no se podrán realizar nuevas licitaciones, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.".

Sometida a votación se aprobó (26 votos a favor, 1 voto en contra y ninguna abstención).

Artículo 228

(Disposición Transitoria N° 3).- Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, una ley fusionará los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial en los tribunales administrativos.

En el mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo deberá dictarse una Ley General de Proceso Administrativo, unificando los procedimientos existentes e instancias de resolución alternativa de conflictos. Del mismo modo, dicha ley deberá integrar las materias actualmente susceptibles de arbitraje y cualquier otra materia que pueda ser asignada a estos tribunales.

La ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de los Tribunales fusionados puedan optar a cargos equivalentes en los tribunales administrativos o sean traspasados a éstos, en su caso.

Sometido a votación se rechazó (17 votos a favor, 6 voto en contra y 3 abstenciones).

Artículo nuevo

---Indicación N°226. Achurra et al. Para añadir un nuevo artículo, luego del artículo 228, del siguiente tenor:



"Artículo 228 bis.- Mientras no se promulgue la ley que regule el procedimiento para las acciones de tutela de derechos contempladas en los artículos [443. art. 72] y [444. art. 73], seguirán vigentes los auto acordados de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo de las acciones constitucionales pertinentes. El tribunal competente para conocer de dichas acciones será la Corte de Apelaciones respectiva y sus resoluciones serán apelables ante la Corte Suprema."

Sometida a votación se aprobó (25 votos a favor, 0 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 229

(Disposición Transitoria N° 3 A).- Los Tribunales tributarios y aduaneros, juzgado de cuentas, tribunal de contratación pública y tribunal de propiedad industrial, serán fusionados en los Tribunales Administrativos, como salas especializadas de los mismos, mediante la ley que regule los tribunales administrativos y su procedimiento.

En el plazo que señale la ley referida en el inciso anterior, las y los jueces de los Tribunales tributarios y aduaneros, juzgado de cuentas, tribunal de contratación pública y tribunal de propiedad industrial, y su personal de planta, serán traspasados a los Tribunales Administrativos de la misma región, para pasar a integrar la sala tributaria y/o aduanera de aquellos tribunales.

En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad, cambios en los sistemas previsionales ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios.

Indicación: N°227.

--- Indicación N°227. Achurra et al. Para sustituir íntegramente el artículo 229 por el siguiente tenor:

"Artículo 229.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Cuentas, Juzgado de Cuentas, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial pasan de inmediato a integrar el Sistema Nacional de Justicia y en el orden de los tribunales administrativos, conservando su especialidad competencial y sus procedimientos especiales; sin perjuicio de lo que disponga la legislación de enjuiciamiento ulterior que se dicte. El funcionamiento de estos tribunales administrativos especiales será unipersonal o colegiado según corresponda y su incorporación a los tribunales administrativos deberá conservar esta estructura de funcionamiento.

En el mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo deberá dictarse una Ley General de Proceso Administrativo, fijando las bases generales de ésta, un procedimiento de aplicación general y los procedimientos especiales que la competencia de cada tribunal administrativo exija.

En los contratos celebrados por la Administración que, a la entrada en vigencia de la Constitución, consideren un sistema arbitral de solución de controversias o de panel de expertos, permanecerán regidos por tal sistema hasta el término de su vigencia.

Los funcionarios de planta y a contrata que se desempeñen en los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Cuentas, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial serán traspasados al Sistema Nacional de Justicia, evitando todo menoscabo en sus derechos funcionarios. Un decreto con fuerza de ley, dentro del plazo de un año, deberá disponer las normas sobre traspaso del personal y bienes, si fuere necesario, definiendo el rol que le compete a la Corporación Administrativa del Poder Judicial en el traspaso y administración de tales bienes.

El Consejo de la Justicia deberá designar a los jueces y juezas del Juzgado de Cuentas y el Tribunal de Cuentas de segunda instancia. Las causas del Tribunal de Cuentas de primera y segunda instancia en estado de sentencia serán falladas por estos. Las demás causas pendientes serán sustanciadas y falladas por el nuevo Tribunal de Cuentas.

El archivo del Juzgado de Cuentas y el Tribunal de Cuentas de segunda instancia deberá ser entregado por la Contraloría General de la República al Consejo de la Justicia, correspondiendo la prosecución de las causas a los nuevos jueces con sujeción a las reglas procedimentales contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Los tribunales ambientales creados por ley pasarán de inmediato a integrar el Sistema Nacional de Justicia. La ley deberá crear los demás tribunales ambientales previstos en la Constitución, y mientras ello no ocurra, los tribunales ambientales mantendrán su competencia territorial. La ley establecerá el estatuto de los funcionarios y los bienes que se destinarán al funcionamiento de los tribunales ambientales.

Los jueces no letrados de los Tribunales Ambientales deberán ser encuadrados en un escalafón especial en el Código Orgánico de Tribunales según las previsiones de la ley.".

Sometida a votación se aprobó (25 votos a favor, 2 voto en contra y ninguna abstención).



(Disposición Transitoria N° 4).- Los juzgados de policía local se entenderán suprimidos en el plazo que establezca la ley que regule los juzgados vecinales, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los juzgados vecinales se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los juzgados de policía local puedan optar a cargos equivalentes en los juzgados vecinales, o sean traspasados a éstos, en su caso.

Sometido a votación se **rechazó** (13 votos a favor, 13 voto en contra y 1 abstención).

Artículo 231

(Disposición Transitoria N° 5).- El órgano legislador dispondrá de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la nueva Constitución para trabajar en la Ley del Defensor del Pueblo, la cual también incluirá las disposiciones para la conformación del Consejo del Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo tendrá el plazo de 1 año a partir de entrada en vigor de la ley respectiva para asumir el total manejo de las causas, gestiones, fiscalizaciones y materias de toda índole relativa a su función, reemplazando al actual Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Sometido a votación se rechazó (15 votos a favor, 9 voto en contra y 2 abstenciones).

Artículo 232

(Disposición Transitoria N° 6).- Se conformará la Autoridad Nacional del Agua, por medio de la concentración de competencias, presupuestos, bienes fiscales y personal de la Dirección General de Aguas, Dirección de Obras Hidráulicas, Comisión Nacional de Riego y Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asumirá, especialmente, el rol de coordinador de las atribuciones y funciones para la garantía del derecho de acceso al agua y al saneamiento, así como el equilibrio dinámico y socio ecosistémico de la gestión integrada de las cuencas. El Ministerio del Medio Ambiente 3 designará, por medio de un decreto con fuerza de ley, la distribución de estas competencias en los distintos niveles de la Administración del Estado.

Entre las demás funciones que determine la ley, la Autoridad Nacional del Agua deberá liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica; velar por el cumplimiento de la Política Hídrica Nacional que establezca la autoridad respectiva; otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar autorizaciones administrativas sobre las aguas en la forma que establezca la ley; implementar y monitorear los instrumentos de gestión y protección ambiental establecidos en ella; coordinar y elaborar un sistema unificado de información de carácter público; e impulsar la constitución de organismos a nivel de cuencas, a quienes prestará asistencia para que realicen una gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas.

Sometido a votación se rechazó (14 votos a favor, 10 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 233

(Disposición Transitoria N° 7).- Dentro del plazo de dos años los actuales Notarios y Notarias públicas deberán hacer traspaso de la totalidad de la información cuyo respaldo posean impresa para el registro público conforme lo establezca la ley. En el caso de aquellas Notarías cuyo sistema registral se encuentre digitalizado, al término del plazo deberán hacer entrega de lo necesario para acceder a esta información.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 12 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 234

(Disposición Transitoria N° 7 A).- El órgano legislativo, en el plazo de dos años, deberá aprobar una ley que se encargará de avanzar en una progresiva desnotarización y simplificación de todo tipo de trámites.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 12 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 235

(Disposición Transitoria N° 8).- La Agencia Nacional del Consumidor reemplazará al actual Servicio Nacional del Consumidor, el cual se entenderá suprimido en el plazo que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Sometido a votación se rechazó (16 votos a favor, 9 votos en contra y ninguna abstención).



(Disposición Transitoria N° 9 B).- La Corte Constitucional deberá quedar instalada dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. Con todo, la Corte Constitucional podrá instalarse y comenzar a funcionar con, a lo menos, dos tercios de sus integrantes.

Las y los ministros del Tribunal Constitucional no podrán ser elegidas o elegidos como juezas o jueces de la Corte Constitucional.

Para proceder al primer nombramiento de las jueces y juezas de la Corte Constitucional se aplicarán las siguientes reglas:

- a) El tercio correspondiente al Congreso será elegido conforme a lo dispuesto en el artículo XX (Corte Constitucional), para lo cual se convocará, previamente, a un concurso público por las Cámaras del Congreso, dentro del primer mes de entrada en vigencia de esta Constitución.
- b) El tercio correspondiente a la Presidencia de la República será nombrado tan pronto el Consejo de la Justicia se hubiere instalado y haya procedido a proponerle las nóminas a que se refiere el artículo XX (Corte Constitucional).
- c) El tercio que corresponde ser elegido de entre los jueces y juezas de la jurisdicción ordinaria, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares, se hará a partir de un padrón de personas habilitadas para sufragar, conforme al artículo XX (Corte Constitucional), elaborado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del primer mes de entrada en vigencia de la presente Constitución, considerando como día de cierre del mencionado padrón la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución. La inscripción de candidaturas, el proceso eleccionario y su calificación estarán a cargo del Tribunal Calificador de Elecciones, el cual determinará las fechas y demás aspectos necesarios para su correcto desarrollo, y que podrá requerir la asistencia y colaboración del Servicio Electoral, en caso necesario. La elección se realizará en la fecha que establezca el Tribunal Calificador de Elecciones, la que no podrá ser superior a los tres meses de la entrada en vigencia de esta Constitución.

La ley que regule la organización, funcionamiento, procedimientos y fije la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional, deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.

Cuando corresponda la primera renovación parcial de las juezas y jueces de la Corte Constitucional, a los tres años de su instalación, se escogerán por sorteo quienes deberán cesar en sus funciones y renovarse, dos de cada tercio correspondiente. Para la segunda renovación parcial, se hará un sorteo para escoger dos de cada tercio, entre las personas restantes que fueron elegidas al instalarse la Corte. A partir de entonces se estará a lo establecido en el artículo XX. Para todos los efectos, los plazos de renovación se contarán desde la fecha en que la Corte Constitucional completará la totalidad de su primera integración de juezas y jueces. Los sorteos antes señalados serán realizados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Indicación: N°230.

--- Indicación N°230. Achurra et al. Para sustituir íntegramente el artículo 236 por el siguiente tenor:

"Artículo 236.- Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Tribunal Constitucional no podrá conocer nuevas causas. Los requerimientos de inaplicabilidad ya radicados en el Tribunal Constitucional, deberán ser conocidos, tramitados y fallados por este órgano dentro de los seis meses siguientes. Transcurrido dicho plazo, los requerimientos que no hayan sido resueltos serán devueltos al tribunal de origen respectivo, para que éstos resuelvan la incidencia de cuestión de inconstitucionalidad de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo [449. art. 69 Nº 1 e inc. 2º] de esta Constitución y la continuidad de las suspensiones de procedimiento. En el ejercicio de dichas competencias, el Tribunal Constitucional resolverá de acuerdo a las reglas establecidas en la Constitución anterior.

La Corte Constitucional deberá instalarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de forma supletoria por por el Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

El proyecto de ley que regule la Corte Constitucional y sus procedimientos deberá ser remitido al Poder Legislativo dentro de los sesenta días siguientes desde la entrada en vigencia de esta Constitución y tendrá prioridad en la implementación de la nueva institucionalidad. Mientras no sea promulgada, la Corte Constitucional podrá dictar autos acordados sobre los procedimientos que fueren necesarios para conocer y resolver de las nuevas materias que esta Constitución ha puesto bajo su competencia.



Se traspasará a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, derechos y obligaciones del Tribunal Constitucional, así como su personal, evitando todo menoscabo en sus derechos funcionarios.

Los ministros de la Corte Constitucional se proveerán de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo [437. art 66] de esta Constitución. Los nombramientos que correspondan al Poder Legislativo, serán realizados por el Congreso Pleno y los que correspondan al Consejo de la Justicia, serán designados por la Corte Suprema, previos concursos públicos.

Las y los ministros cesados que hayan ejercido menos de la mitad de su periodo podrán postular en los concursos de antecedentes y oposición que se realicen para el nombramiento de los miembros de la Corte Constitucional. Para asegurar nombramientos escalonados en el tiempo, se efectuará por única vez, por cada órgano facultado para nombrar ministros, un sorteo al momento de realizar su designación. Dicho procedimiento determinará la extensión del mandato de los ministros designados en esta oportunidad para un plazo improrrogable, el cual podrá ser de tres, seis o nueve años.

Los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo [441; art. 69 nº 1] que se promuevan entre la entrada en vigencia de la presente Constitución y el inicio de funciones de la Corte Constitucional, no serán tramitados hasta su instalación. Excepcionalmente, aquellas de causas penales en que se encuentre en riesgo la libertad personal del recurrente, serán conocidas por cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada requerimiento planteado.".

Sometida a votación se aprobó (25 votos a favor, 0 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 237

(Disposición Transitoria N° 9 D).- Los jueces que se nombren para la primera instalación de la Corte Constitucional, previo sorteo, durarán en el cargo tres, seis y nueve años respectivamente.

Sometido a votación se rechazó (15 votos a favor, 9 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 238

(Disposición Transitoria N° 9 E)- El Tribunal Constitucional se entenderá suprimido de pleno derecho al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de esta Constitución.

Las causas que se encuentren radicadas en el Tribunal Constitucional, al momento de la entrada en vigencia de la presente Constitución, seguirán siendo conocidas por éste hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos, la cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero del artículo XX transitorio (anterior).

Vencido el anterior plazo, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas a la Corte Constitucional, que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

Sometido a votación se rechazó (7 votos a favor, 15 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 239

(Disposición Transitoria N° 11).- Jurisdicción penal militar. Los tribunales penales militares sólo podrán ejercer la jurisdicción en estado de asamblea o respecto de cualquier operación que se despliegue fuera del territorio de la República.

Su competencia se circunscribirá a delitos propios de la función militar y respecto de personal militar en servicio activo. No podrá juzgar a civiles.

Sometido a votación se **rechazó** (0 votos a favor, 23 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 240

(Disposición Transitoria N° 12).- La regla sobre cese en el cargo de jueces y juezas por alcanzar los setenta años de edad, contenida en el artículo [Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces], comenzará a aplicarse transcurridos diez años desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. En el intertanto, la regla sobre cese en el cargo de jueza o juez se mantendrá en setenta y cinco años de edad.

Sometido a votación se rechazó (7 votos a favor, 17 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 241

(Disposición Transitoria N° 13).- El cese de funciones a los 70 años de edad no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.



Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 12 voto en contra y 4 abstenciones).

Artículo 242

(Disposición Transitoria N° 14).- El cese de funciones a los 70 años de edad, así como el plazo de catorce años en el cargo de miembro de la Corte Suprema a que se refiere el inciso tercero del artículo 8°, no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, ni a los jueces de los juzgados de policía local, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.

Sometido a votación se rechazó (16 votos a favor, 6 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 243

(Disposición Transitoria N° 15).- Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en esta Constitución continuarán rigiendo los preceptos legales y reglamentarios actualmente en vigor, salvo derogación expresa.

Sometido a votación se rechazó (1 voto a favor, 19 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 244

(Disposición Transitoria N° 16).- La vigencia de leyes sobre organización y atribuciones de los tribunales y procedimientos judiciales. Los Códigos y leyes que regulen la organización y atribuciones de los tribunales, así como los procedimientos judiciales, mantendrán su vigencia en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución y hasta la dictación de la normativa legal pertinente. También mantendrán su vigencia en tanto no sean contrarias a esta Constitución, las normas reglamentarias y autos acordados referentes a dichas materias.

Mientras no se dicte la ley del Consejo de la Justicia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema seguirán ejerciendo las funciones directivas, correccionales y económicas y tanto el nombramiento como los requisitos de elegibilidad de jueces y juezas se sujetará a las reglas legales en vigor.

Sometido a votación se rechazó (15 votos a favor, 10 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 245

(Disposición Transitoria N° 17).- El inciso 3º del artículo 12 "De la Corte Suprema" entrará en vigor dentro del plazo de 120 días, contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, y las vacantes de las juezas y jueces que cesen en el cargo por su virtud, serán nombrados por el Consejo de la Justicia.

Respecto al cese de funciones, a los 70 años de edad, así como el plazo de catorce años en el cargo de miembro de la Corte Suprema a que se refiere el inciso tercero del artículo 8°, no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, ni a los jueces de los juzgados de policía local, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.

Asimismo, no serán aplicables a quienes formen parte del escalafón primario del Poder Judicial regulado en el Código Orgánico de Tribunales, ni a los jueces de policía local en ejercicio, ninguno de los requisitos que la Constitución exige para ser nombrados en las calidades que actualmente desempeñen.

Sometido a votación se **rechazó** (13 votos a favor, 8 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 246

(Disposición Transitoria N° 18).- Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general señalado en el artículo sobre lo contencioso administrativo, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente la nulidad de un acto administrativo, así como la declaración de ilegalidad de una omisión, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada.

El plazo de esta reclamación será de noventa días corridos, contados desde que sea conocido el acto impugnado.

El tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Para la tramitación de esta reclamación serán aplicables, en lo pertinente, las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil.

Sometido a votación se rechazó (21 votos a favor, 2 votos en contra y 4 abstenciones).



(Disposición Transitoria N° 18 A).- Norma transitoria para la creación de los tribunales administrativos en cada región del país de manera progresiva comenzando dentro de los dos primeros años de entrada en vigencia de la Constitución por las macro zonas del país para que posteriormente se vayan creando en cada una de las regiones.

Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general sobre los asuntos administrativos, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente en contra cualquier actuación de la Administración y su actividad material, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada, conforme a las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil.

La reclamación deberá presentarse en el plazo de 90 días corridos, contado desde la fecha en que el lesionado o interesado hubiere tomado conocimiento de ella.

El tribunal podrá decretar de oficio o a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sometido a votación se rechazó (15 votos a favor, 7 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 248

(Disposición Transitoria N° 19).- Conclusión de la sustanciación de los recursos de queja. Los recursos de queja que se hubieren presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, seguirán tramitándose hasta su término por las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema, según corresponda.

Sometido a votación se **rechazó** (17 votos a favor, 7 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 249

(Disposición Transitoria N° 20).- Se deberán dictar todas las leyes necesarias para establecer los nuevos cargos de juezas o jueces que establezca esta Constitución en un periodo no superior de 3 años.

Sometido a votación se rechazó (13 votos a favor, 9 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 250

(Disposición Transitoria N° 21).- El personal que se desempeñare en cualesquiera de los tribunales del Sistema nacional de Justicia, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, en calidad jurídica de contrata con más de cinco años de renovaciones consecutivas, deberá ser traspasado a personal de planta, conforme a los mecanismos que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años, desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.

Sometido a votación se rechazó (16 votos a favor, 4 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 251

(Disposición Transitoria N° 22).- Los cargos de fiscales regionales en funciones a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución deberán permanecer en el ejercicio de sus cargos por el tiempo que esta establezca y en caso que su desempeño se haya extendido por un término superior, deberán cesar de inmediato, no pudiendo ser reelegidos ni postularse nuevamente al mismo cargo.

Sometido a votación se **rechazó** (17 votos a favor, 9 votos en contra y ninguna abstención).

Artículo 252

(Disposición transitoria N° 22 B).- Los y las fiscales y los funcionarios y las funcionarias que se encuentren en funciones a la época de la entrada en vigencia de esta Constitución permanecerán en sus cargos y solo cesaran en ellos de conformidad con lo que dispongan sus respectivos estatutos.

Sometido a votación se **rechazó** (17 votos a favor, 9 votos en contra y ninguna abstención).

Artículo 253

(Disposición transitoria N° 22 C).- Las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, el Código Procesal Penal y aquellas que modifiquen el Código Orgánico de Tribunales para su implementación, se aplicarán exclusivamente a los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones.



Los procesos para la investigación y juzgamiento de crímenes que de acuerdo al derecho internacional constituyan crímenes de lesa humanidad, guerra o genocidio, perpetrados antes del periodo señalado, continuarán rigiéndose por el Código de Procedimiento Penal. La Corte Suprema de Justicia a través de autos acordados adoptará todas las medidas necesarias para la investigación oportuna y la tramitación preferente de estos procesos.

Sometido a votación se rechazó (17 votos a favor, 10 votos en contra y ninguna abstención).

Artículo 254

(Disposición transitoria N° 23).- La ley regulará el traspaso o cese de funcionarios y funcionarias derivados de la creación de nuevos órganos que reemplacen a otros. Los funcionarios y funcionarias mantendrán su estatuto laboral en lo que sea correspondiente.

Mientras no se dicten dichas leyes, se mantendrá vigente la regulación actual, en todo aquello que no sea incompatible con esta Constitución. No se reemplazará a ningún funcionario ni funcionaria por la mera entrada en vigencia de esta Constitución, a no ser que ésta, o sus disposiciones transitorias lo digan expresamente.

Sometido a votación se rechazó (16 votos a favor, 5 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 255

(Disposición transitoria N° 24).- Mientras dure el periodo de transición constitucional, se aplicarán las garantías del proceso penal y los derechos de las personas privadas de libertad que aseguren el estándar más alto de cumplimiento en la protección de sus derechos humanos.

Sometido a votación se rechazó (16 votos a favor, 6 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 256

(Disposición Transitoria N° 27).- Desde la entrada en vigencia de esta Constitución y mientras no se dicten las disposiciones legales que den cumplimiento a las normas constitucionales relativas al Congreso de Diputados y la Cámara de las Regiones, la designación del cargo de Contralora o Contralor General corresponderá al Congreso, por mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio, a partir de una terna elaborada por el Presidente de la República.

El consejo de la Contraloría General de la República deberá quedar instalado dentro del plazo de 180 días, contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, pudiendo dictar las normas reglamentarias de orden interno que estime necesarias para su funcionamiento.

Sometido a votación se **rechazó** (18 votos a favor, 7 votos en contra y ninguna abstención).

Artículo 257

(Disposición Transitoria N° 29).- La regla de paridad en los nombramientos e integración de todos los órganos autónomos será realizada de manera gradual y conforme a la ley, dentro de un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia de la constitución.

Sometido a votación se rechazó (5 votos a favor, 13 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 258

(Disposición Transitoria N° 30).- Los nuevos consejeros del Banco Central deberán ser designados dentro del plazo de 30 días, contado desde la entrada en vigencia de la Constitución.

Los actuales miembros del Consejo del Banco Central permanecerán en sus cargos por el término para el cual fueron designados. Los nuevos miembros serán designados por las autoridades que establece la Constitución.

Sometido a votación se **rechazó** (15 votos a favor, 8 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 259

(Disposición Transitoria N° 31).- Una ley especial regulará la creación de las Contralorías Regionales según lo dispuesto en esta Constitución.

Sometido a votación se **rechazó** (13 votos a favor, 12 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 260

(Disposición Transitoria N° 32).- La ley que regule la acción de tutela de derechos establecida en el artículo XX (Acción constitucional de tutela de derechos) deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.

Mientras no entre en vigencia la ley mencionada en el inciso anterior, se aplicará lo establecido a continuación.

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución,



podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

A estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, contenido en el Acta 94-2015 de la Corte Suprema, que subsistirá vigente por el término necesario para la tramitación de estos recursos, el cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

Sometido a votación se rechazó (15 votos a favor, 10 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 261

(Disposición Transitoria N° 33).- La ley que regule la acción de tutela de la libertad personal establecida en el artículo XX (Acción de tutela de la libertad personal) deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.

Mientras no entre en vigencia la ley mencionada en el inciso anterior, se aplicará lo establecido a continuación.

Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

La Corte de Apelaciones podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

A estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en el Auto Acordado de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, que subsistirá vigente por el término necesario para la tramitación de estos recursos, el cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

Sometido a votación se rechazó (14 votos a favor, 10 votos en contra y ninguna abstención).

Artículo 262

(Disposición Transitoria N° 34).- Una ley especial regulará la compensación por privación de libertad indebida ocurrida antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, la que deberá ser dictada en un plazo no mayor a un año contado desde la fecha de aprobación de esta Constitución.

Sometido a votación se rechazó (15 votos a favor, 10 votos en contra y ninguna abstención).

Artículo 263

(Disposición Transitoria N° 35).- Una ley especial regulará el procedimiento y acción de indemnización por error judicial ocurrido antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, la que deberá ser dictada en un plazo no mayor a un año contado desde la fecha de aprobación de esta Constitución.

Sometido a votación se **rechazó** (16 votos a favor, 10 votos en contra y ninguna abstención).

Artículo 264

(Disposición Transitoria N° 36).- Las normas constitucionales relativas a los nuevos órganos constitucionales entrarán en vigor, en cada caso, con la dictación de sus leyes de organización, funcionamiento y competencia.

Sometido a votación se aprobó (21 votos a favor, 5 votos en contra y 1 abstención).



(Disposición Transitoria N° 37).- Los nuevos tribunales creados en virtud de esta Constitución entrarán en vigencia una vez dictada la ley respectiva, salvo las excepciones contenidas en esta Constitución y sus normas transitorias.

Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor, 12 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 266

(Disposición Transitoria N° 38).- Los juzgados vecinales reemplazarán a los juzgados de Policía Local en el término que establezca la ley que los regule, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. En el período intermedio, los actuales juzgados de policía local deberán ser incorporados al Sistema Nacional de Justicia.

Los jueces y juezas, secretarios y secretarias abogados y abogadas de los juzgados de policía local, serán traspasados directamente a los juzgados vecinales. El resto del personal podrá optar entre los juzgados vecinales o continuar desempeñándose como funcionarios en las municipalidades respectivas. La incorporación a los juzgados vecinales, se realizará sin solución de continuidad ni menoscabo de sus derechos laborales y funcionarios.

Las materias de competencia que deben mantenerse, las que se incorporen, las que son contrarias a su naturaleza, y los mecanismos colaborativos de solución de conflictos que operarán hasta el establecimiento de los Centros Comunitarios, deberán ser incluidas en la ley que regule los juzgados vecinales.

Sometido a votación se aprobó (26 votos a favor, 1 voto en contra y ninguna abstención).

Artículo 267

(Disposición Transitoria N° 39).- Creación de los Tribunales Ambientales. Los Tribunales Ambientales referidos en el artículo XX, serán creados por el Estado en un plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigencia de la Constitución en aquellas regiones en que no existan.

Sometido a votación se rechazó (16 votos a favor, 10 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 268

(Disposición Transitoria N°40 A).- Dentro del plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán ser instalados los tribunales de la nueva justicia electoral. Mientras los nuevos tribunales no se encuentren instalados, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales seguirán conociendo de todas las causas electorales hasta su total tramitación, tras lo cual serán disueltos.

Las nuevas competencias de escrutinio y calificación electoral traspasadas al Servicio electoral deberán ser ejercidas en la primera elección que siga a la entrada en vigencia de esta Constitución. Los actuales consejeros del Servel seguirán en sus funciones hasta el momento que cesen en su cargo conforme a la Ley.

Las causas contra alcaldes y concejales deberán conocerse en el respectivo tribunal contencioso administrativo una vez que estos hayan comenzado a funcionar, según lo establecido en las normas constitucionales que regulan dichos tribunales y sus procedimientos.

Sometido a votación se rechazó (17 votos a favor, 8 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 269

(Disposición Transitoria N° 41).- Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse la ley sobre el Consejo de Justicia.

Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de, entre otras, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de la Junta de Servicios Judiciales y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial. La ley respectiva deberá determinar el proceso de traspaso de los funcionarios, cualquiera sea su régimen de contratación, desde los organismos señalados al Consejo de la Justicia.

Indicación: N°232.

--- Indicación N°232. Achurra et al. Para añadir dos nuevos incisos al artículo 269 del siguiente tenor:

"Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Constitución, el Poder Ejecutivo deberá presentar un proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Consejo de la Justicia. Si dentro de los 2 años siguientes al inicio de su tramitación el proyecto no hubiese sido despachado por el Poder Legislativo, se tendrá por aprobado el proyecto presentado por el Presidente.



Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de, entre otras, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de la Junta de Servicios Judiciales y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial. La ley respectiva deberá determinar el proceso de traspaso de los funcionarios, cualquiera sea su régimen de contratación, desde los organismos señalados al Consejo de la Justicia.".

Sometida a votación se aprobó (24 votos a favor, 2 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 270

(Disposición Transitoria N° 42).- El Servicio Integral de Acceso a la Justicia deberá quedar instalado dentro del plazo máximo de 2 años contados desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, debiendo realizarse todas aquellas modificaciones legales y reglamentarias que sean necesarias para que sustituya íntegramente a la Corporación de Asistencia Judicial. Los funcionarios que, a dicha fecha, se encontraren desempeñándose en dicha repartición, pasarán de pleno derecho a formar del servicio así instalado, que continuará con el ejercicio de la función que le correspondía desarrollar a la corporación absorbida, sin perjuicio de las otras atribuciones determinadas por esta Constitución y la ley.

Sometido a votación se rechazó (14 votos a favor, 11 votos en contra y ninguna abstención).

Artículo 271

(Disposición Transitoria N° 43).- La Defensoría del Pueblo deberá quedar instalada dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. La ley que regule la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.

Indicación: N°233, se rechazó.

Sometido a votación el artículo original se **rechazó** (15 votos a favor, 7 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 272

(Disposición Transitoria N° 44).- En el plazo de dos años el Congreso Plurinacional deberá tramitar y finalizar la ley orgánica que regule la organización y funcionamiento de la Defensoría de la Naturaleza, respetando los principios de esta Constitución y los instrumentos internacionales suscritos por Chile, debiendo realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el correcto y eficaz desempeño de sus fines.

Sometido a votación se **rechazó** (15 votos a favor, 8 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 273

(Disposición Transitoria N° 45).- La Agencia de Evaluación Ambiental reemplazará al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, el que se entenderá suprimido en el plazo que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Sometido a votación se rechazó (7 votos a favor, 13 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 274

(Disposición Transitoria N° 47).- En el plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se convocará a concursos públicos para los servicios notariales y registrales, de conformidad con el nuevo marco constitucional.

Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor, 12 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 275

(Disposición Transitoria 48).- Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Gobierno debe dar inicio al proceso de participación y consulta indígena que diseñará la norma legal encargada de regular la estructura orgánica, atribuciones y procedimientos sobre los que se organizará el Consejo de Pueblo Indígenas.

Una ley, en consulta y con el consentimiento de los pueblos y naciones indígenas, determinará la organización interna del Consejo de Pueblos Indígenas, de su Dirección General y de los respectivos consejos representantes de cada pueblo; sus estatutos generales y las competencias de cada uno; la forma de elección popular de sus miembros; el progresivo traspaso de competencias de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y todas las demás materias necesarias para su cabal organización, implementación y funcionamiento.

El proceso de consulta deberá concluir en el plazo máximo de un año de iniciado el proceso, y su resultado será vinculante para el Congreso Nacional encargado de dictar la ley respectiva.



Sometido a votación se **rechazó** (14 votos a favor, 11 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 276

(Disposición Transitoria N° 49).- Los órganos que previo a la dictación de esta Constitución contaban con rango legal y que en virtud de esta han sido elevados a rango constitucional efectuarán su transición conforme a los dispuesto por su propia normativa, la ley y esta Constitución.

Sometido a votación se aprobó (25 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención).

Artículo 277

(Artículo 1).- El legislador tendrá un plazo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta Constitución, para dictar una ley integral de patrimonios, que comprenda los patrimonios naturales, culturales e indígenas, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en los artículos 13 (Informe N°1), 8 (informe N°2), 17 (informe N°2) y 20 (informe N°2).

Sometido a votación se aprobó (23 votos a favor, 3 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 278

(Artículo 2).- El legislador tendrá un plazo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta Constitución, para dictar una ley sobre el resguardo de archivos, documentos y preservación de la memoria, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 16.

Sometido a votación se rechazó (13 votos a favor, 2 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 279

(Artículo 3.- Transitorio). En un plazo de 3 años contados desde la instalación de la Cámara de Diputados y Diputadas que establece la Constitución, se dictará una ley integral de patrimonios. Dicha disposición deberá establecer y regular en materia de patrimonios, a lo menos, los siguientes preceptos normativos e institucionales:

- a) Creación de institucionalidad de carácter plurinacional y descentralizado, con facultades de regulación, protección y conservación de los patrimonios; asimismo, ejercerá funciones fiscalizadoras, investigadoras y sancionatorias en los casos que proceda según lo disponga la ley.
- b) La relación con las entidades territoriales y mecanismos de participación ciudadana e indígena.
- c) Se dispondrá de los recursos y financiamiento necesario para estos fines.
- d) Disposiciones necesarias para la protección, revitalización, conservación, acceso y difusión de los patrimonios, así como su restitución y repatriación.

Dentro del plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de la Constitución, se adecuará la legislación vigente en la materia conforme a las disposiciones necesarias contenidas en la presente norma, manteniéndose en todo lo demás su vigencia, salvo en aquello que resulte incompatible con los derechos reconocidos en la Constitución.

Sometido a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 12 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 280

(Artículo 4).- El Gobierno convocará a una mesa nacional de las comunicaciones, con el fin de elaborar un informe que contenga un diagnóstico, catastro y directrices de las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para hacer efectivas las disposiciones que establece esta Constitución, especialmente en sus artículos 1 (informe N°1), 2 (informe N°1), 3 (informe N°1), 4 (informe N°1), 5 (informe N°3) y 8 (informe N°1). Este deberá ser remitido al legislador en un plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. En dicha instancia se asegurará, a lo menos, la participación de autoridades de organismos públicos con injerencia sobre la materia, organizaciones de la sociedad civil, académicos y académicas de distintas disciplinas y representantes de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios.

Sometido a votación se rechazó (9 votos a favor, 6 votos en contra y 10 abstenciones).

Artículo 281

(Artículo 5).- Dentro de los 2 años posteriores al cumplimiento del plazo referido en el artículo anterior, el legislador deberá dictar las leyes necesarias que den cumplimiento a las disposiciones constitucionales referidas a las comunicaciones.

Sometido a votación se rechazó (13 votos a favor, 6 votos en contra y 6 abstenciones).



(Articulo 6).- Todas las normativa referentes a derechos digitales tendrán un plazo máximo de creación de 2 años desde la entrada en vigencia de está Constitución. Una vez entrada en vigencia la normativa, deberá ser revisada periódicamente con el fin de ajustarse a los avances tecnológicos vigentes.

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigencia de está Constitución, se deberá implementar un Observatorio Digital que deberá monitorear las dinámicas digitales a nivel nacional, tanto públicas como privadas y establecer indicadores para medir su evolución, transformación y crecimiento; deberá llevar el registro, avances y análisis en la implementación de las normas constitucionales sobre Derechos Digitales; y, los avances digitales más relevantes a nivel global. El observatorio deberá contar con datos e información actualizada y de acceso abierto de forma permanente.

El Estado deberá implementar durante el 1er año desde la entrada en vigencia de está Constitución un Catastro Nacional de Conectividad, el cual identificará y registrará las zonas excluidas de conectividad. Así mismo, deberá detectar las factibilidades técnicas y de gestión compartida con la comunidad, velocidades y garantías de protección de datos y posibilidad para la superación de las brechas de acceso. El catastro deberá mantenerse actualizado y contar con acceso abierto a la información.

Tanto el Observatorio Digital, como el Catastro Nacional de Conectividad serán de carácter permanente para la generación constante de datos e información abierta relevante para la toma de decisiones de leyes y políticas públicas referentes a Derechos Digitales.

Sometido a votación se rechazó (13 votos a favor, 9 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 283

(Articulo 7).- Mientras se dictan las disposiciones legales que den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 21 del informe número 1 y el artículo 1 del informe 3, sobre Infraestructura y gestión de redes y servicios de conectividad, continuarán rigiendo las leyes actualmente en vigor en materia de derechos digitales, en tanto no sean incompatibles con la presente Constitución.

Las leyes sobre Conectividad deberán dictarse en el plazo máximo de 2 años, contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, adecuando la actual legislación a las nuevas exigencias que establece la carta fundamental en esta materia.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 9 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 284

(Artículo 8).- La ley sobre educación digital que se refiere el artículo 22 del informe 1 de esta Constitución, deberá dictarse en un plazo máximo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta. Deberá contemplar a todas las personas poniendo especial énfasis en las necesidades y requerimientos de cada grupo etario.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 10 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 285

(Artículo 9).- La ley sobre espacios digitales libre de violencia que se refiere el artículo 23 del informe 1 de esta Constitución, deberá dictarse en un plazo máximo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Previo a la realización de la ley se deberá implementar un diagnóstico nacional sobre situaciones de violencia en espacios digitales, a partir del diagnóstico se deberán establecer indicadores que permitirán dar seguimiento a la implementación de la ley.

Sometido a votación se **rechazó** (11 votos a favor, 10 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 286

(Artículo 10).- Mientras se dictan las disposiciones legales que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del informe 2, sobre Protección de datos personales, continuarán rigiendo las leyes actualmente en vigor en materia de derechos digitales, en tanto no sean incompatibles con la presente Constitución.

Las leyes sobre Protección de datos personales deberán dictarse en el plazo máximo de 2 años, contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, adecuando la actual legislación a las nuevas exigencias que establece la carta fundamental en esta materia.

La Agencia Nacional de Protección de Datos empezará a regir una vez que entre en vigencia su ley orgánica. El legislador tendrá un plazo de 2 años para dictar esta nueva normativa desde la publicación de esta Constitución.

Sometido a votación se **rechazó** (13 votos a favor, 12 votos en contra y 1 abstención).



(Artículo 11).- Mientras se dictan las disposiciones legales que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del informe 2, sobre Seguridad informática, continuarán rigiendo las leyes actualmente en vigor en materia de derechos digitales, en tanto no sean incompatibles con la presente Constitución.

Las leyes sobre Seguridad informática deberán dictarse en el plazo máximo de 1 año, contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor, 10 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 288

(Artículo 12).- En un plazo no superior de 6 meses de la entrada en vigencia de esta Constitución, se modificará la Ley N° 18.168, "Ley general de Telecomunicaciones", a fin de que:

- A) Se establezca que el espectro radioeléctrico es un bien natural común inapropiable.
- B) Se reemplace el concepto de concesiones por títulos administrativos.

Sometido a votación se rechazó (9 votos a favor, 11 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 289

(Artículo 13).- El Gobierno convocará a una mesa nacional de las culturas y las artes, con el fin de elaborar un informe que contenga un diagnóstico, catastro y directrices de las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para hacer efectivas las disposiciones que establece esta Constitución, especialmente en sus artículos 9 (primer informe), artículos 12 (primer informe), artículos 17 (tercer informe), nuevo (segundo informe) y artículo 15 (tercer informe). Este deberá ser remitido al legislador en un plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. En dicha instancia se asegurará, a lo menos, la participación de autoridades de organismos públicos con injerencia sobre la materia, organizaciones de la sociedad civil, comunidades culturales, académicos y académicas de distintas disciplinas, y representantes de pueblos y naciones indígenas.

Sometido a votación se **rechazó** (12 votos a favor, 8 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 290

(Artículo 14).- Dentro de los dos años posteriores al cumplimiento del plazo referido en el artículo anterior, el legislador deberá dictar las leyes necesarias que den cumplimiento a las disposiciones constitucionales referidas a las culturas y las artes.

Sometido a votación se rechazó (13 votos a favor, 6 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 291

(Artículo 15).- El legislador tendrá un plazo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta Constitución, para dictar una ley sobre bibliotecas públicas y comunitarias, dando cumplimiento a la disposición contemplada en el artículo 17 (informe N°3).

Sometido a votación se **rechazó** (16 votos a favor, 4 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 292

(Artículo 16).- El artículo 26 referido a la neurodiversidad, entrará en vigencia de forma gradual según sean dictadas por el Congreso las correspondientes leyes, en el plazo de dos años contados desde que se promulgue la Constitución. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor que versen acerca de esta materia, seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a esta Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales. El Estado deberá establecer y desarrollar un sistema transversal de apoyos basado en ajustes razonables y mecanismos especializados, encargado de eliminar las barreras estructurales que impidan el ejercicio de los derechos de las personas neurodivergentes.

Sometido a votación se aprobó (20 votos a favor, 1 voto en contra y 5 abstenciones).

Artículo 293

(Artículo 17).- Corresponderá a la Presidencia de la República, dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, llevar a cabo todas las acciones necesarias para adecuar la institucionalidad actual de ciencia, tecnología, conocimientos e innovación a los principios, objetivos y propuestas contenidos en esta Constitución.

Sometido a votación se **rechazó** (16 votos a favor, 4 votos en contra y 4 abstenciones).



(Artículo 18).-El Congreso deberá dictar, en el plazo de 2 años contados desde que se promulgue la Constitución Política, las leyes que regulen los deberes del Estado en relación al reconocimiento, fomento del desarrollo y acceso, de los diversos sistemas de conocimientos, adecuando la actual legislación a las nuevas exigencias que establece la carta fundamental en esta materia.

Sometido a votación se rechazó (13 votos a favor, 8 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 295

(Artículo 19).- Corresponderá a la Presidencia de la República, dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, llevar a cabo todas las acciones necesarias para adecuar la institucionalidad actual de ciencia, tecnología, conocimientos e innovación a los principios, objetivos y propuestas contenidas en ella.

Las entidades que dirigen las políticas públicas relacionadas al desarrollo de las ciencias, tecnología, conocimiento e innovación fomentarán el uso los avances científicos y tecnológicos disponibles para la reducción de las desigualdades y tendrán un carácter integrado con otros actores u organismos, además de promover el desarrollo de los diversos sistemas de conocimiento, en todas las disciplinas, tipos de saberes y áreas del conocimiento, así como el diálogo colaborativo entre ellas, su comunicación y su acceso abierto a la sociedad.

Asimismo, estas entidades deberán incorporar, en su desempeño, los principios de justicia epistémica, integridad en la investigación, equidad de género y descentralización.

Sometido a votación se rechazó (12 votos a favor, 8 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 296

(Artículo 20).- El legislador deberá dictar en el plazo de dos años, contados desde que se promulgue la Constitución Política, la ley que regule la composición, funcionamiento y organización del Consejo Nacional de Bioética, y derogue lo pertinente a la Comisión Nacional de Bioética en la Ley N°20.120.

Sometido a votación se rechazó (15 votos a favor, 6 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 297

(Artículo 21).- Mientras se dictan las disposiciones legales que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sobre Rol del Estado en el desarrollo de la Investigación, continuarán rigiendo las leyes en vigor sobre la materia, en tanto no sean incompatibles con la presente Constitución.

Con el objeto de cumplir con el deber Constitucional establecido en su inciso segundo, deberán dictarse, en el plazo máximo de 1 año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, las leyes referidas a las entidades a que se refiere su inciso tercero.

Dichas entidades, en razón de su independencia y descentralización, contarán con sedes en cada una de las Regiones Autónomas del país, pudiendo asumir sus funciones en forma gradual con el apoyo de Centros de Investigación Públicos y Privados, los cuales podrán asumir una o más funciones en apoyo a estas entidades.

Sometido a votación se rechazó (10 votos a favor, 10 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 298

(Artículo 22).- El Presidente de la República deberá presentar, en un plazo de dos meses desde la vigencia de la presente Constitución, un proyecto de ley que contenga mecanismos para que el Estado solucione definitivamente la deuda histórica en favor de los profesores y profesoras del país, a raíz de la "asignación especial" contenida en el Decreto Ley N°3.551 del año 1981, estableciendo una reparación a sus titulares actuales o a sus herederos.

El órgano legislativo deberá tramitar tales proyectos de ley en un plazo de tres meses.

La norma aprobada deberá solucionar la deuda señalada en un plazo no mayor a 5 años, una vez terminada su tramitación. La iniciativa presidencial no obstará a que quienes detenten iniciativa legislativa en virtud de esta Constitución, presenten sus propias propuestas, las que serán tramitadas en el mismo plazo del inciso anterior.

Sometido a votación se **rechazó** (17 votos a favor, 4 votos en contra y 3 abstenciones).

Artículo 299

(Artículo 23).- Se creará un sistema público descentralizado para el desarrollo de la educación artística y musical, tanto formal como no formal, con enfoque comunitario, social y territorial.



Se deberá crear una partida presupuestaria para la implementación y protección constitucional de la educación artística y musical.

Sometido a votación se rechazó (11 votos a favor, 4 votos en contra y 10 abstenciones).

Artículo 300

(Artículo 24).- En un plazo no superior a un año, el legislador dictará, a instancias del Presidente de la República, una ley especial que declarará como Tesoros Humanos Vivos a todas aquellas personas mayores de 50 años y que sean hablantes nativas de los pueblos que conservan menos de una cincuentena individuos que dominan la lengua de manera fluida.

El Estado, a través de la cartera ministerial correspondiente dispondrá en el mismo plazo del presupuesto suficiente para asignar una pensión no inferior a 3 ingresos mínimos para que aquel hablante dedique su tiempo al estudio, la enseñanza, la promoción y revitalización de su lengua.

Sometido a votación se rechazó (9 votos a favor, 5 votos en contra y 9 abstenciones).

Artículo 301

(Artículo 1).- Se deberá realizar en un plazo de 4 años, prorrogable por uno adicional, un proceso de adecuación de normativas sobre los pueblos y naciones indígenas a los estándares y derechos de la Constitución. En un plazo no mayor a un año contado desde la entrada en vigencia de la Nueva Constitución, el Presidente de la República deberá convocar un proceso de participación y consulta indígena, con el fin de adecuar la Ley N° 19.253 y toda otra normativa relativa a los derechos individuales y colectivos de los pueblos y naciones indígenas a los instrumentos y derechos reconocidos en esta Constitución. Estas normativas preservarán su vigencia mientras no se realicen dichas adecuaciones, salvo en aquello que resulten incompatibles con los estándares y derechos reconocidos en la Constitución.

Se deberán incluir en la elaboración de dichas adecuaciones representantes de cada uno de los pueblos y naciones indígenas de Chile, juntamente con expertos y académicos en la materia.

Sometido a votación se rechazó (15 votos a favor, 3 votos en contra y 7 abstenciones).

Artículo 302

(Artículo 2).- Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de esta propuesta, el Estado de Chile deberá:

- a.- Crear instituciones y mecanismos para la identificación, catastro, reconocimiento, demarcación y protección de tierras indígenas, de sus intereses económicos, lugares y objetos de importancia simbólica, cultural, histórica y arqueológica para los pueblos indígenas, dentro y fuera de los territorios indígenas, favoreciendo que los individuos puedan constituirse en comunidades indígenas.
- b.- Desarrollar un plan plurinacional con medidas prácticas y un presupuesto adecuado para la protección del patrimonio material e inmaterial de los pueblos indígenas. El Estado, en conjunto con las comunidades, deberá apoyar, facilitar y financiar iniciativas para dar protección legal, a nivel nacional e internacional, del patrimonio material e inmaterial diaguita por medio de, entre otros, la obtención de derechos patentes colectivos sobre formas de vida, formas de cultivo, semillas, expresiones artísticas, saberes tradicionales, conocimiento científico, formas de medicina tradicional y todo otro elemento constitutivo de ese patrimonio que puedan ser objeto de derechos legales.
- c.- Desarrollar y financiar planes y políticas públicas orientadas a fomentar el rol de los pueblos indígenas en la riqueza material y cultural del país. El Estado deberá considerar y reservar un rol a la agricultura indígena en la política agraria nacional y, en particular, respecto del derecho a la soberanía alimentaria nacional.
- d.- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable que no podrá exceder dos mandatos presidenciales, crear todas las leyes, reglamentos y normas de procedimiento que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones y derechos establecidos en este artículo.

Sometido a votación se rechazó (14 votos a favor, 7 votos en contra y 5 abstenciones).

III. INDICACIONES RECHAZADAS

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 bis N°7 párrafo cuarto del Reglamento General, se registran las indicaciones rechazadas durante la discusión de esta propuesta en la Comisión.

Al respecto, cabe hacer presente que las indicaciones contenidas en este capítulo fueron patrocinadas de manera colectiva. En tal sentido, y en virtud de lo dispuesto en el Reglamento General en su artículo 3 literal m), sobre respeto y cuidado de la Naturaleza y aplicación de un enfoque ecológico; n), sobre eficacia, y s) sobre economía y cuidado de los recursos públicos, se informan de modo agrupado bajo un identificador único. Tales identificadores son los siguientes:



- 01. Giustinianovich et al (32): Elisa Giustinianovich, Eduardo Castillo, Ignacio Achurra, Patricia Politzer, Julio Álvarez, Beatriz Sánchez, Giovanna Roa, Marcos Barraza, Jaime Bassa, Janis Meneses, Lorena Céspedes, Javier Fuchslocher, Felix Galleguillos, Max Hurtado, Lidia González, Vanessa Hoppe, Tomás Laibe, Jeniffer Mella, Adolfo Millabur, Nicolás Núñez, Constanza Schonhaut, César Valenzuela, Valentina Miranda, Alvin Saldaña, Pedro Muñoz, Yarela Gómez, Luis Barceló, Miguel Ángel Botto, Agustín Squella, Carolina Vilches, Guillermo Namor y Jorge Abarca.
- 02. Céspedes et al (35): Lorena Céspedes, Francisca Arauna, Natalia Henríquez, Javier Fuchslocher, Alejandra Pérez, Eric Chinga, Marcos Barraza, Valentina Miranda, Roberto Celedón, Benito Baranda, Cristobal Andrade, Wilfredo Bacian, Juan Martin, Elsa Labraña, Camila Zárate, Paulina Valenzuela, Dayyana González, César Uribe, Patricia Politzer, Manuel Woldarsky, Loreto Vallejos, Gaspar Domínguez, Francisco Caamaño, Lisette Vergara, Guillermo Namor, Ivanna Olivares, Adriana Ampuero, Mauricio Daza, Daniel Bravo, Constanza San Juan, Jorge Abarca, Margarita Vargas, Janis Meneses, Alondra Carrillo y Elisa Giustinianovich.
- 03. Valenzuela et al (36): Patricia Politzer, Javier Fuchslocher, Lorena Céspedes, Adolfo Millabur, Lidia González, Felix Galleguillos, Marcos Barraza, Vanessa Hoppe, Ignacio Achurra, Jeniffer Mella, Jaime Bassa, Beatriz Sánchez, Constanza Schonhaut, Elisa Giustinianovich, Janis Meneses, Julio Alvarez, Yarela Gómez, Alvin Saldaña, Tomás Laibe, Cesar Valenzuela, Max Hurtado, Nicolás Núñez, Natalia Henriquez, Loreto Vallejos, Adriana Ampuero, Camila Zarate, Marco Arellano, Tania Madriaga, Isabel Godoy, Guillermo Namor, Bárbara Sepúlveda, Valentina Miranda, Carolina Videla, Tatiana Urrutia, Mariela Serey y Fernando Atria.
- 04. Vallejos et al (32): Lorena Céspedes Fernández, Loreto Vallejos, Carolina Sepúlveda Sepúlveda, Benito Baranda Ferrán, Javier Fuchslocher Baeza, Juan José Martin Bravo, Paulina Valenzuela Rio, Patricia Politzer Kerekes, Gaspar Domínguez Donoso, Guillermo Namor Kong, Tammy Pustilnick Arditi, Jorge Abarca Riveros, Mauricio Daza Carrasco, Helmuth Martínez Llancapan, Alondra Carrillo, Bastián Labbé, Maria Elisa Quinteros Cáceres, Gloria Alvarado Jorquera, Elisa Giustinianovich Campos, Janis Meneses Palma, Manuela Royo, Vanessa Hoppe, Alvin Saldaña, Carolina Vilches, Alejandra Flores, Natalia Henriquez, Ingrid Villena, Camila Zarate, Cesar Uribe, Fernando Salinas, Francisco Caamaño y Daniel Bravo.
- 05. Sánchez et al (34): Elisa Giustinianovich, Beatriz Sanchez, Ignacio Achurra, Patricia Politzer, Julio Álvarez, Adriana Ampuero, Marco Arellano, Marcos Barraza, Jaime Bassa, Yarela Gómez, Lorena Céspedes, Javier Fuchslocher, Felix Galleguillos, Isabel Godoy, Lidia González, Vanessa Hoppe, Tomás Laibe, Jeniffer Mella, Adolfo Millabur, Nicolás Núñez, Constanza Schonhaut, Cesar Valenzuela, Loreto Vallejos, Camila Zárate, Amaya Álvez, Daniel Stingo, Aurora Delgado, Tania Madriaga, Giovanna Roa, Mariela Serey, Ricardo Montero, Maximiliano Hurtado, Pedro Muñoz y Alondra Carrillo.
- 06. Meneses et al (53): Janis Meneses, Alondra Carrillo, Elisa Giustinianovich, Cristina Dorador, María Elisa Quinteros, Alejandra Flores, Bastián Labbé, Carolina Vilches, Vanessa Hoppe, Alvin Saldaña, Gloria Alvarado, Manuela Royo, Marcos Barraza, Bárbara Sepúlveda Hales, Carolina Videla Osorio, Valentina Miranda Arce, Hugo Gutiérrez Gálvez, Ericka Portilla Barrios, Bessy Gallardo Prado, Nicolás Núñez Gangas, Roberto Celedón Fernández, Tania Madriaga Flores, Francisca Arauna Urrutia, Marco Arellano Ortega, Alejandra Pérez Espina, Giovanna Grandon Caro, Cristobal Andrade León, Elsa Labraña Pino, Dayyana González Araya, Manuel Woldarsky González, Francisco Caamaño Rojas, Ivanna Olivares Miranda, Daniel Bravo Silva, Natalia Henríquez Carreño, Eric Chinga Ferreira, Isabel Godoy Monardez, Ingrid Villena Narbona, Wilfredo Bacian Delgado, Camila Zárate Zárate, César Uribe Araya, Loreto Vallejos Dávila, Lisette Vergara Riquelme, Maria Rivera Iribarren, Natividad Llanquileo Pilquimán, Fernando Salinas Manfredini, Adriana Ampuero Barrientos, Alexis Caiguan Ancapan, Constanza San Juan Standen, Margarita Vargas Lopez, Victorino Antilef Ñanco, Francisca Linconao Huircapán, Paulina Valenzuela Río y Loreto Vidal Hernández.
- 07. Achurra et al. (32): Elisa Giustinianovich, Eduardo Castillo, Ignacio Achurra, Patricia Politzer, Julio Álvarez, Adriana Ampuero, Marco Arellano, Marcos Barraza, Jaime Bassa, Guillermo Namor, Lorena Céspedes, Javier Fuchslocher, Felix Galleguillos, Isabel Godoy, Lidia González, Vanessa Hoppe, Tomás Laibe, Jeniffer Mella, Adolfo Millabur, Nicolás Núñez, Constanza Schonhaut, Alexis Caiguan, Loreto Vallejos, Camila Zárate, Isabella Mamani, Miguel Ángel Botto, Luis Barceló, Tania Madriaga Flores, Cesar Valenzuela, Alondra Carrillo Vidal, Yarela Gómez, Giovanna Roa.
- 08. Álvarez et al (35): Ericka Portilla, Francisca Arauna Urrutia, Roberto Celedon, Alejandra Pérez Espina, Giovanna Grandon Caro, Cristobal Andrade León, Elsa Labraña Pino, Dayyana González Araya, Manuel Woldarsky González, Francisco Caamaño Rojas, Ivanna Olivares Miranda, Daniel Bravo Silva, Natalia Henríquez Carreño, Eric Chinga Ferreira, Valentina Miranda, Ingrid Villena Narbona, Wilfredo Bacian Delgado, Fernando Tirado, César Uribe Araya, Loreto Vallejos Dávila, Lisette Vergara Riquelme, Maria Rivera Iribarren, Natividad Llanquileo Pilquimán, Fernando



Salinas Manfredini, Carolina Videla, Bessy Gallardo, Constanza San Juan Standen, Loreto Vidal Hernández, Victorino Antilef Ñanco, Francisca Linconao Huircapán, Rosa Catrileo Arias, Luis Jimenez, Elisa Loncon Antileo, Tiare Aguilera Hey y Alejandra Flores.

09. Cantuarias et al (32): Rodrigo Álvarez, Bernardo Fontaine, Roberto Vega, Pablo Toloza, Martín Arrau, Margarita Letelier, Jorge Arancibia, Marcela Cubillos, Katherine Montealegre, Carol Bown, Eduardo Cretton, Felipe Mena, Ruth Hurtado, Rocío Cantuarias, Cecilia Ubilla, Ricardo Neumann, Teresa Marinovic, Arturo Zúñiga, Alfredo Moreno, Claudia Castro, Pollyana Rivera, Constanza Hube, Patricia Labra, Luis Mayol, Geoconda Navarrete, Barbara Rebolledo, Angélica Tepper, Hernán Larraín, Manuel José Ossandon, Álvaro Jofré, Ruggero Cozzi y Luciano Silva.

A su vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 literal y), se informa antes del identificador de patrocinios de cada indicación el número que le correspondió durante la discusión en el respectivo comparado y sistema de votaciones.

Por haber sido **retiradas** no se contienen en este capítulo las siguientes indicaciones: $N^{\circ}5$, 6, 7, 11, 14, 15, 16, 24, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 40, 55, 56, 61, 64, 66, 71, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 104, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 114, 116, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 170, 171, 174, 175, 177, 178, 180, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 194, 195, 196, 199, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 212, 213, 215, 216, 217, 219, 220 y 225.

Finalmente, por tratarse de una indicación **subsidiaria** no se contiene en este capítulo la indicación N°48 (en relación a la N°47).

ARTÍCULOS NUEVOS

1. 2. Arellano et al. Para incorporar un nuevo artículo previo al artículo 1 sobre recepción del derecho anterior, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX. -Dentro del plazo de 3 meses desde la publicación del texto constitucional, los órganos del Estado iniciarán un proceso de ajuste de su normativa institucional, de acuerdo a los mandatos constitucionales autoaplicables.". (12-12-4) ¹³.

2. 12. Arellano et al. Incorpórese un nuevo artículo a continuación del Artículo 7 sobre Unidad Temática 1 sobre Poder Ejecutivo:

"Artículo Transitorio XX. - La disposición establecida en el artículo 45 sobre reelección del cargo de la o el Presidente, no le será aplicable al Presidente actual, no pudiendo ser éste reelegido de forma inmediata.". (9-12-6).

- **3.** 13. Arellano et al. Incorpórese un nuevo artículo a continuación del Artículo 7 sobre Unidad Temática 1 sobre Poder Ejecutivo, sobre pensiones presidenciales de los exmandatarios:
- "Artículo Transitorio XXI. Desde la entrada en vigencia de esta Constitución quedarán inmediatamente abolidas de pleno derecho todas las pensiones de gracia presidenciales vitalicias que actualmente perciben los otroras mandatarios. Desde la promulgación de la Constitución, este beneficio tampoco podrá volver a ser asignado a ningún otro u otra ex-Presidente de la República.". (18-4-6).
- **4.** 21. Arellano et al. Para agregar un artículo nuevo a continuación del artículo 13, del apartado de Comisión de Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía por uno del siguiente tenor:
- "Artículo 13. Constitúyase, dentro de ciento ochenta días desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, una comisión especializada para que en el plazo de tres años, realice una investigación eficaz que esclarezca las eventuales responsabilidades por violaciones de derechos humanos de niñas y niños objeto de sustracción y/o adopciones irregulares ocurridas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. Dicha investigación deberá pronunciarse especialmente respecto a propuestas de reparación integral, las cuales serán sancionadas por ley.". (14-4-8).
- **5.** 47. Cantuarias et al. Al artículo 57, para añadir un artículo nuevo a continuación, de numeración 57B o la que corresponda, del siguiente tenor:

"Toda propiedad adquirida bajo la legislación anterior a la entrada en vigencia de esta Constitución no podrá ser afectada por las leyes y normas dictadas con posterioridad.". (2-20-2).

Secretaría de la Comisión de Normas Transitorias

¹³ En virtud de los literales enunciados en nota al pie N°7, el resultado de las votaciones informadas en esta sección sólo informarán las cifras alcanzadas. En tal sentido, el primer número corresponde a votos a favor, el segundo a votos en contra, y el tercero, a abstenciones. Así, tratándose de la indicación de esta nota, hubo '12' votos a favor, '12' en contra y '4' abstenciones.



- **6.** 49. Cantuarias et al. Al artículo 59, para añadir un nuevo artículo a continuación, de numeración 59B o la que corresponda, del siguiente tenor: "Quienes sean propietarios a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución se someterán a las reglas de expropiación vigentes anteriores a esta fecha, esto es, previo pago, en efectivo y al contado, del daño patrimonial efectivamente causado.". (3-23-1).
- **7.** 52. Arellano et al. Para incorporar un nuevo artículo en la unidad temática N°7, Sobre Derecho a la Vida y a la integridad física y psíquica a continuación del artículo 62, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX .- El Ejecutivo dentro de los 180 días de promulgada la presente constitución creará por medio un decreto, una instancia de resolución alternativa de conflictos en relación con las denuncias de violación de Derechos Humanos de la Niñez, por parte de las familias que sostengan haber sido víctimas de vulneración de estos derechos por parte del sistema estatal.". (14-1-12).

ARTICULO 87

8. 53. Céspedes et al. Para sustituir el artículo 87 del consolidado de propuestas de normas transitorias aprobadas por las comisiones temáticas por uno del siguiente tenor:

"Disposición transitoria N°X: En un plazo de 18 meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley integral sobre vivienda y urbanismo, que tenga por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 271 y 272.

En caso de expirar el plazo sin legislación y en conformidad a las normas contenidas en la Constitución, se facultará al Presidente de la República para que vía decreto con fuerza de ley se adecúe la normativa aprobada.

El ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, en coordinación con otros ministerios y los organismos descentralizados que corresponda, deberá, en un plazo de 18 meses, diseñar y dar inicio a la implementación de un plan integral de emergencia que permita la regularización o radicación de asentamientos informales.

En tanto el legislador no regule el Sistema Integrado de Suelos Públicos a que se refiere el artículo 271, todo organismo público que vaya a enajenar o adquirir bienes raíces, o prometer la celebración de uno de estos contratos, deberá informar al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la respectiva operación y de sus condiciones con al menos 45 días de anticipación a su celebración, quien podrá vetar dicha operación o ejercer las facultades que le permita la ley para la ejecución de un proyecto habitacional o urbano.". (16-5-6).

ARTICULOS NUEVOS

9. 54. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 89, correspondiente a la Unidad temática Derecho a la ciudad, a la tierra y al territorio (segundo informe, art. 7) del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- El Congreso de Diputadas y Diputados en un plazo de 18 meses desde la entrada en vigencia de la Constitución, deberá redactar una ley para crear el Sistema Nacional de Movilidad, Convivencia y Seguridad Vial, que debe contemplar la elaboración, coordinación y ejecución de las políticas y programas destinados a asegurar a todas las personas condiciones igualitarias para poder ejercer el derecho a la movilidad dentro del territorio del país, así como también velar por la convivencia segura, la sustentabilidad y el uso eficiente de la energía y del espacio en el sistema de movilidad.". (14-6-5).

10. 58. Cantuarias et al. Para añadir un nuevo artículo a continuación, de numeración 93B o la que corresponda, del siguiente tenor:

"En lo relativo a la huelga, seguirán vigentes las normas que regulan esta materia respecto a todas las personas que trabajen en servicios o instituciones cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional, hasta el año 2030.". (0-22-3).

11. 60. Cantuarias et al. Al artículo 94, para añadir un artículo nuevo a continuación, de numeración 94B o la que corresponda, del siguiente tenor:

"La ley que establezca las cotizaciones obligatorias de salud que se destinarán a aportar solidariamente al financiamiento del Sistema Nacional de Salud público no entrará en vigencia, sino hasta, a lo menos, veinte años después de la publicación de esta Constitución.

En los cargos de alta dirección del o los órganos del Sistema Nacional de Salud público no podrán ser designados quienes sean dirigentes del Colegio Médico de Chile a la fecha de entrada en vigencia de la Constitución o quienes lo hayan sido durante los doce meses anteriores a esta misma fecha, por un plazo de cinco años.". (0-22-3).



12. 62. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 95, correspondiente a la Unidad temática Derecho a la salud (segundo informe, art. 14), del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- En el plazo de 3 años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, de no haberse determinado el órgano público encargado de la administración de los fondos del Sistema Nacional de Salud, se entenderá que estos serán administrados por el Fondo Nacional de Salud, en los términos señalados por el artículo 14.

No se podrá reducir el monto de cotización de salud legal vigente por, al menos, un plazo de 10 años

La integración a la red de prestadores de salud pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública al Sistema Nacional de Salud, se realizará en el plazo máximo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Las leyes que regulen el Sistema de Seguridad Social y el Sistema Nacional de Salud definirán el modo y gradualidad en que se integrarán a ellos los fondos del sistema de seguridad social pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública.". (15-8-4).

13. 65. Cantuarias et al. Al artículo 97, para añadir un artículo nuevo a continuación, de numeración 97B o la que corresponda, del siguiente tenor:

"Las normas relativas al financiamiento de los establecimientos educacionales particulares subvencionados continuarán vigentes por un plazo no inferior a catorce años, desde la publicación de esta Constitución.". (1-21-2).

14. 67. Meneses et al. Para añadir artículo siguiente después del artículo 98 y antes del artículo 99, del siguiente tenor:

"Artículo x: Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República someterá a tramitación legislativa todos los proyectos necesarios para adecuar la legislación vigente a los principios y normas establecidos en el artículo XX sobre Seguridad Social.

Dichos proyectos tendrán tramitación preferente. Transcurrido el plazo de un año, contado de la fecha de recepción, la gestión que actualmente desarrollan las administradoras de fondos de pensiones será asumida por el organismo administrador del Sistema Público de Seguridad Social y si éste aún no se hubiere determinado, transitoriamente lo asumirá el Instituto de Previsión Social, bajo la supervisión y control de la Superintendencia de Pensiones.

El régimen de inversiones estará a cargo, durante este periodo transitorio, del Banco Central de Chile, conforme a las normas que regulan el Fondo de Reserva de Pensiones creado en la ley 20.055. Podrá el Banco Central de Chile aplicar provisionalmente la regulación prevista en el Decreto Ley 3,500 y sus modificaciones. Las administradoras de fondos de pensiones deberán efectuar los traspasos de información y de recursos, y títulos de inversión al organismo que se cree o al Instituto de Previsión Social. En el Presupuesto General de la Nación para el año 2023 se provisionarán los fondos necesarios para la creación del órgano público que gestione el Sistema Público de Seguridad Social.

Transcurridos dos años desde la presentación del proyecto de ley, si no fuere despachado para su promulgación, el o la Presidenta de la República dictará un Decreto con Fuerza de Ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta disposición.". (14-13-0).

ARTÍCULO 103

15. 68. Cantuarias et al. Al artículo 103, para sustituirlo por el siguiente:

"Luego de la entrada en vigor de esta Constitución, el Estado deberá dictar la normativa necesaria que asegure a todas las personas la igualdad ante la ley, y elimine cualquier privilegio que se aleje de este principio.". (2-21-2).

ARTICULOS NUEVOS

16. 69. Arellano et al. Para agregar un artículo nuevo a continuación del artículo 106 de la unidad temática sobre derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas de la Comisión sobre Derechos Fundamentales, por uno del siguiente tenor:

"Artículo X. Dentro del plazo de 3 meses de entrada en vigencia la Constitución, el Presidente de la República dejará sin efecto los Decretos con Fuerza de Ley N°66/2014 y N°40/2013 artículos 18, 27, 61, 85, 86 y 92, y dictará un nuevo decreto que apruebe un reglamento ajustado a los estándares, principios y derechos constitucionales en materia de consulta indígena.". (11-6-8).

17. 70. Cantuarias et al. Al artículo 107, para añadir un artículo nuevo a continuación, de numeración 107B o la corresponda, del siguiente tenor:



"Los dueños de derechos de aprovechamiento de aguas, reconocidos o constituidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución, mantendrán la propiedad sobre estos. El estatuto de los bienes comunes naturales inapropiables que esta Constitución establece no se aplicará respecto de los actuales propietarios". (0-22-1).

18. 82. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 120, correspondiente a la Unidad temática 6. Animales, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.-En el plazo de 1 año desde la entrada en vigencia de la constitución, se creará un órgano público, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, con presencia en todo el país, que tenga el objetivo de aplicar y desarrollar políticas públicas de protección de todos los animales de acuerdo a su especie, ampliando y condensando las funciones que ha cumplido el Servicio Agrícola y Ganadero, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y Mascota Protegida. Una ley determinará la composición, organización, funciones y atribuciones de dicho organismo.

Dentro de 60 días desde la entrada en vigencia de la Constitución, se conformará una Comisión de trabajo coordinada por el Ministerio de Medio Ambiente, con el objetivo de desarrollar y proponer al órgano que corresponda, en el plazo de un año, los proyectos de ley y propuestas orgánicas para adecuar la legislación, instituciones y reglamentos a las normativas constitucionales sobre los animales. La Comisión estará conformada por expertos del área de la etología, del derecho animal, representantes de organizaciones de la sociedad civil de rescate y promoción de los derechos animales. Dicha Comisión, realizará en el plazo de 1 año una evaluación integral de las instituciones públicas respecto de la protección de todos los animales no humanos, y tomará medidas con el fin de adecuar y garantizar la eficiencia en el cumplimiento del derecho a una vida libre de maltrato animal en todo el país, mediante la creación de normas e instituciones para estos fines.

En el transcurso de un año desde la publicación de la Constitución, el Estado realizará una evaluación del funcionamiento, finalidad y calidad de los procesos de educación respecto de los animales no humanos, y diseñará las políticas públicas adecuadas para el mejoramiento y regularización de los programas educativos, con miras a la educación basada en la empatía y el respeto hacia todos los animales.". (13-10-4).

19. 84. Cantuarias et al. Al artículo 121, para añadir un artículo nuevo, de numeración 121B o la que corresponda, del siguiente tenor:

"Los derechos, autorizaciones y demás concesiones sobre los recursos naturales que hubiesen sido constituidos, otorgados o reconocidos, previo a la entrada en vigor de esta Constitución, así como la propiedad recaída sobre éstos, se mantendrán vigentes.

Se les aplicará el estatuto vigente al momento de su otorgamiento.". (0-21-1).

20. 85. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 121, correspondiente a la Unidad temática 7. Bienes Comunes Naturales, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- Respecto de los títulos otorgados por el Estado sobre bienes comunes naturales, entiéndase modificados de pleno derecho la naturaleza jurídica de éstos, de conformidad a las normas de esta constitución.

El Estado, por intermedio de sus organismos competentes, desarrollará un proceso de regularización de todos estos títulos.

Se deberá promulgar en el plazo de 4 años una ley general de títulos y autorizaciones sobre los bienes naturales.". (15-9-2).

21. 87. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 122, correspondiente a la Unidad temática 8. Estatuto Constitucional del Mar, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, la ley definirá la institucionalidad, de rango ministerial, que coordine e integre las actuales competencias públicas referidas a los espacios y ecosistemas marinos y marinocosteros, así como a las especies acuáticas. Tal institucionalidad tendrá como directrices una perspectiva socioecológica y un enfoque ecosistémico, otorgando consideración permanente a los conocimientos consuetudinarios, locales, tradicionales y científicos. Dentro del mismo plazo de un año indicado en el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborarán un informe de la situación actual de los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros, así como de las especies acuáticas, referido a los términos ambientales y de derechos otorgados.

Sin perjuicio de la modificación de la naturaleza de los títulos referidos a bienes comunes naturales, serán excepcionados de dicha modificación los Espacios Costero Marino de Pueblos Originarios y aquellos referidos a áreas de manejo.

Declárese la nulidad de pleno derecho de la Ley 20.657.". (14-10-2).



22. 92. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 126, correspondiente a la Unidad temática 9. Estatutos Constitucional de los Bosques, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- A partir de la entrada en vigencia de la constitución, deróguese el Decreto 701. Adicionalmente, quedará prohibida la sustitución del bosque nativo por cualquier otro tipo de cobertura o uso de tierra.

En un plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta constitución, cadúquese toda bonificación o beneficio estatal de fomento de plantaciones de especies exóticas del tipo forestal.

Una ley regulará las facultades del Estado custodio para el resguardo del bosque nativo y la institucionalidad para el ejercicio de dichas competencias.

Asimismo, dicha ley regulará la expropiación de tierras forestadas en propiedad de privados.". (13-6-6).

23. 99. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 132, correspondiente a la Unidad temática 10. Estatuto Constitucional de las Áreas Protegidas , del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- A partir de la entrada en vigencia de la ley que regula el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, dicho servicio reemplazará y será la sucesora de la actual Corporación Nacional Forestal, asumiendo sus atribuciones, competencias, empleados y bienes, con la naturaleza jurídica de un servicio público descentralizado, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente o el organismo que lo reemplace. Este servicio comprenderá la administración del sistema de áreas bajo protección oficial, así como la protección y fiscalización de los distintos bienes comunes cuya competencia no esté radicada en otro órgano de la Administración del Estado.

Asimismo, el Estado asegurará una transición justa para el traspaso de los empleados de la Corporación Nacional Forestal.". (13-11-3).

24. 102. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 134, correspondiente a la Unidad temática 10. Estatuto Constitucional de las Áreas Protegidas, del siguiente tenor:

"Artículo XX. Decrétese la nulidad de pleno derecho de todos aquellos permisos, autorizaciones o concesiones de exploración y explotación mineras, áridos, aguas, forestales, mega proyectos de generación eléctrica y cualesquiera otros del mismo tipo que recayeren sobre bienes naturales ubicados en territorios indígenas, cuando estos permisos, autorizaciones o concesiones hayan sido otorgados o implementadas sin el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas del territorio o la debida consulta, por tratarse de actos vulneratorios de los derechos a la integridad de las tierras y territorios indígenas, de los derechos culturales y de supervivencia, y de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.". (10-14-2).

25. 103. Cantuarias et al. Al artículo 134, para añadir un artículo nuevo a continuación, de numeración 134B o la que corresponda, del siguiente tenor:

"Para la estabilidad del régimen jurídico, los dueños de concesiones y derechos sobre recursos naturales mantendrán su plena propiedad sobre ellos y no se les aplicará el estatuto de bienes comunes de esta Constitución.". (0-22-1).

26. 105. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 135, correspondiente a la Unidad temática 10. Estatuto Constitucional de las Áreas Protegidas , del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- Decrétese la nulidad de pleno derecho de todos aquellos permisos, autorizaciones o concesiones de exploración y explotación mineras, áridos, aguas, marinas, forestales, mega proyectos de generación eléctrica y cualesquiera otros del mismo tipo que recayeren sobre áreas bajo protección oficial.". (11-15-1).

27. 110. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 139, correspondiente a la Unidad temática 11. Estatutos Constitucional de los Suelos, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- En el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Congreso Nacional despachará una Ley General de Ordenamiento Territorial basada en un enfoque socio ecológico, que busque el desarrollo del país, integrando y coordinando los distintos niveles y escalas territoriales, sus relaciones y los diversos actores que cohabitan los territorios.

Mientras no se promulgue dicha ley, y a partir de un año desde la entrada en vigencia de esta constitución, el Presidente podrá dictar reglamentos que determinen los procedimientos a partir



de los cuales, los Gobiernos Regionales, mediante procedimientos democráticos, generarán planes de ordenación y planificación territorial, cuya observancia será obligatoria.". (17-4-2).

28. 113. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 141, correspondiente a la Unidad temática 11. Estatutos Constitucional de los Suelos, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, el órgano legislativo deberá aprobar una ley marco que integre y coordine los distintos niveles y escalas territoriales, sus relaciones y los diversos actores que cohabitan los territorios, estableciendo los instrumentos del ordenamiento territorial del país y las competencias para su elaboración y modificación de conformidad a esta Constitución.". (14-6-6).

29. 117. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 143, correspondiente a la Unidad temática 11. Estatutos Constitucional de los Suelos, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- Díctese en el marco de tres años una ley de protección, restauración y transición productiva de suelos cultivados. Su objetivo será la planificación y gestión general de los suelos incluyendo la rehabilitación y restauración de los degradados, su biodiversidad y ciclos biogeoquímicos; a la vez que la mitigación, adaptación y prevención de los impactos del cambio climático y la actividad humana en todo el territorio nacional.

La norma determinará instrumentos, obligaciones y entidades que aborden actividades forestales y frutícolas considerando también planes de ordenamiento territorial regionales y comunales.". (13-8-5).

30. 122. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 147, correspondiente a la Unidad temática 12. Estatutos Constitucional de los Humedales, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado, bajo la responsabilidad del Ministerio del Medio Ambiente, deberá crear un catastro de todas las superficies de humedales, según sus tipologías existentes en el territorio nacional. Este catastro debe ser público y debe mantenerse actualizado.

Para efectos de la protección constitucional de los humedales y salares, se entenderán a todos los que se encuentren en el territorio nacional bajo protección especial, entendiéndose incluidos en la protección del Convenio RAMSAR, así como incluidos en las hipótesis aplicables del artículo 11 letra d) de la Ley 19.300.

La ley determinará las instituciones, autorizaciones e instrumentos para cumplir los deberes establecidos en esta norma, incluyendo aquellos que serán declarados refugios climáticos para las futuras generaciones.". (15-5-5).

31. 125. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 149, correspondiente a la Unidad temática 13. Soberanía Alimentaria, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- La Ley General de Ordenamiento Territorial, deberá establecer el mecanismo mediante el cual los instrumentos de ordenamiento territorial se adecuan para incorporar objetivos de soberanía alimentaria, para la preservación de suelos y desconcentración de su propiedad.". (13-9-4).

32. 127. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 150, correspondiente a la Unidad temática 13. Soberanía Alimentaria, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- Se declara una suspensión de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución para la tramitación de cualquier proyecto de ley, acuerdo o tratado internacional relacionado con semillas.

Un proyecto de ley despachado por el Presidente de la República en el plazo de 2 años, deberá considerar plazos y mecanismos para la eliminación progresiva de los semilleros transgénicos, del registro de obtentores vegetales y del uso e importación de plaguicidas altamente peligrosos, así como para el etiquetado de alimentos transgénicos procesados que ingresen al país.". (10-9-8).

33. 128. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 150, correspondiente a la Unidad temática 13. Soberanía Alimentaria, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- En el plazo no superior de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se establecerá una ley para prohibir el deterioro, fomentar la restauración, regeneración, limitar o prohibir la concentración de la propiedad de la tierra, además de reconocer los usos consuetudinarios campesinos y de los pueblos originarios.". (12-11-4).



34. 134. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 155, correspondiente a la Unidad temática 16. Estatuto Constitucional de Glaciares y Criósfera, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.-En el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de la constitución, se deberá dictar una ley de protección de la criósfera. Esta ley implementará la prohibición de otorgar autorizaciones de uso respecto de glaciares y agua en estado sólido.

La Agencia Nacional del Agua deberá elaborar un Inventario de glaciares, crioformas y zonas de suelos congelados. Se modificará el articulado de la ley 19.300 modificada en la ley 20.417 que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en el artículo 11, letra d) de manera que el glaciosistema quede fuera de tramitación; y se modificará el artículo 10, numeral p) de la citada ley 19.300 modificada en la ley 20.417, y el artículo 17, 2° del Código Minero; dejando esos numerales sin efecto, con lo cual no se podrán desafectar las áreas protegidas. Deróguese el artículo 6, letra g) del Decreto 40/2013.

Los proyectos industriales aprobados en estas zonas previo a la entrada vigencia de la Constitución deberán iniciar un plan de cierre progresivo, los que deberán implementarse en un plazo máximo de 2 años.". (6-12-7).

35. 142. Cantuarias et al. Al artículo 162, para añadir un artículo nuevo a continuación, de numeración 162B o la que corresponda, del siguiente tenor:

"Los derechos de aprovechamiento de agua constituidos o reconocidos antes de la entrada en vigor de la Constitución, mantienen su plena vigencia y protección, y se regirán por el estatuto aplicable al momento de su otorgamiento.

Los titulares de estos derechos mantienen su propiedad sobre ellos.". (0-23-1).

36. 164. Arellano et al. Para incorporar a continuación del Artículo 183 en la Unidad temática 20. Estatuto Constitucional de los Minerales, un artículo del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- De acuerdo a los artículos 12 A que regula los bienes naturales comunes, 12 D que regula las autorizaciones administrativas que se pueden otorgar respecto de estos y el 22, que trata sobre el dominio del Estado sobre las sustancias minerales referidas en dicha norma, el Presidente de la República presentará dentro del plazo de 2 año desde la entrada en vigencia de la Constitución, 2 proyectos de ley que adecuen la Ley Orgánica constitucional de Concesiones Mineras, ley 18.097 y el Código de Minería 18.248 al nuevo régimen constitucional.

Dicha norma a lo menos debe contemplar la naturaleza administrativa de las autorizaciones mineras, las normas de cuidado y derechos de la naturaleza establecidos en esta Constitución, como también los límites ambientales establecidos para la actividad minera.". (14-10-1).

37. 165. Arellano et al. Para incorporar a continuación del Artículo 183 en la Unidad temática 20. Estatuto Constitucional de los Minerales, un artículo del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX. - Díctese en el plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta Constitución una ley de compensaciones patrimoniales, tributos, tasas y patentes que deberá percibir el Estado aplicables a la actividad minera, la que deberá considerar en su cálculo el valor de venta de las sustancias o su equivalente, el grado de procesamiento, la incorporación de valor agregado y las distintas escalas de explotación. Esta podrá ser un incremento al impuesto específico minero, una sobretasa a las utilidades extraordinarias, o una compensación no tributable que no podrá ser menor al 5% del valor de venta de las sustancias o su equivalente. También, deberá considerar una aplicación progresiva incrementándose escalonadamente en un plazo máximo de 10 años, Asimismo, deberá destinar una porción de los ingresos por este concepto a las entidades territoriales constituidas donde se ejecute la actividad.". (14-10-3).

38. 166. Arellano et al. Para incorporar a continuación del Artículo 183 en la Unidad temática 20. Estatuto Constitucional de los Minerales, un artículo del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX. Díctese en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de la presente constitución, la ley sobre regulación de impactos y efectos sinérgicos de la actividad minera.

A la fecha de promulgación de esta Constitución el Estado tendrá el dominio sobre todos los depósitos de relaves abandonados identificados por el Servicio correspondiente. Respecto de los depósitos de relaves no abandonados. Las personas naturales o jurídicas obligadas, o el Estado en su caso, serán responsables de la reubicación o traslado de los depósitos de relaves que se encuentren cercanos o pongan en riesgo a la población o a ecosistemas que se vean vulnerados en sus derechos. El Estado entregará las autorizaciones respectivas para su reubicación o reprocesamiento. Dicho traslado debe autorizarse por el Ministerio de Minería quien dictará un Reglamento para este efecto que entrará en vigencia a los 180 días de haber entrado en vigencia esta Constitución cautelando que estos traslados se hayan cumplido en su totalidad en un plazo de máximo de 3 años desde la dictación del Reglamento.". (15-9-2).



39. 172. Cantuarias et al. Al artículo 188, para añadir un artículo nuevo a continuación, de numeración 188B o la que corresponda, del siguiente tenor:

"Las concesiones mineras constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Constitución, se regirán por las normas vigentes antes de su publicación, y el Estado garantizará la propiedad adquirida de los titulares sobre ellas.". (0-18-3).

40. 173. Cantuarias et al. Al artículo 188, para añadir un artículo nuevo a continuación, de numeración 18C o la que corresponda, del siguiente tenor:

"La protección de la pequeña minería que regula esta Constitución, se entenderá referida a los derechos mineros, derivados de una concesión otorgada, los cuales continuarán regidos por la legislación que los autorizó al igual que las respectivas concesiones.". (1-18-3).

41. 176. Cantuarias et al. Al artículo 190, para añadir un artículo nuevo a continuación, de numeración 190B o la que corresponda, del siguiente tenor:

"Por su importancia para la región en que se emplazan y para el desarrollo del país, los proyectos mineros que se encuentren en ejecución, las concesiones y la propiedad que recaiga sobre éstas serán garantizados por el Estado, una vez que entre en vigencia esta Constitución.". (0-22-1).

42. 179. Cantuarias et al. Al artículo 192, para añadir un artículo nuevo a continuación, de numeración 192B o la que corresponda, del siguiente tenor:

"En caso de que un tribunal declare el cierre de un proyecto minero en ejecución por estar emplazada en una de las zonas de exclusión protegidas por esta Constitución, su dueño deberá ser indemnizado por el Estado, en razón de la propiedad que pierde. Esta indemnización será por el precio de mercado del proyecto, y deberá ser pagado en efectivo y al contado.". (2-20-0).

43. 181. Cantuarias et al. Al artículo 193, para añadir un artículo nuevo a continuación, de numeración 193B o la que corresponda, del siguiente tenor:

"Reconociendo la importancia de la minería para Chile, esta Constitución garantiza a los dueños de las concesiones mineras la propiedad sobre ellas y los frutos que produzcan. La normativa aplicable a dichas concesiones será aquella que se encontraba vigente al momento previo a la publicación de esta Constitución.". (0-23-0).

44. 193. Cantuarias et al. Al artículo 204, para añadir un artículo nuevo a continuación, de numeración 204B o la que corresponda, del siguiente tenor:

"Se encontrarán exentos de responsabilidad penal por el delito tipificado en el artículo 62 del Decreto Ley Nº 211 las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 63 del mismo cuerpo legal, sin necesidad de la declaración del Tribunal de Defensa de la Competencia a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, hasta que el legislador no regule el modo y las condiciones de obtención de los beneficios del artículo 39 bis y 62 del Decreto Ley Nº 211 en concordancia con lo establecido en el artículo 386 del Borrador de Nueva Constitución.

Asimismo, se rebajará en un grado la pena determinada, según lo que dispone el inciso tercero del artículo 62 del Decreto Ley Nº 211, a las personas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 63 del mismo cuerpo legal, sin necesidad de la declaración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a que se refiere dicho inciso, hasta que el legislador no regule el modo y las condiciones de obtención de los beneficios del artículo 39 bis del Decreto Ley Nº 211 en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 386 del Borrador de Nueva Constitución.". (1-22-0).

45. 197. Arellano et al. Para incorporar un nuevo artículo referente a la unidad temática 22. Relaciones Económicas posterior al artículo 207 del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- Un año después de la entrada en vigencia de esta constitución el Estado a través del ministerio de relaciones exteriores ordenará la realización de una auditoría independiente, de todos los tratados de libre comercio ratificados y vigentes, para determinar su coherencia con la nueva constitución. La auditoría deberá incluir participación ciudadana y considerará las variables económicas, sociales y ambientales de sus impactos. El estado deberá financiar está auditoría, que contará con un plazo de 4 años para su realización.". (11-9-3).

46. 198. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 207, correspondiente a la Unidad temática 22. Relaciones Económicas, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, los tratados internacionales en materia comercial o de inversiones suscritos y ratificados por Chile con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución y que no la contradigan, se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley.

Quien ejerza la Presidencia de la República deberá comenzar a renegociar los tratados internacionales que sean contrarios a la carta fundamental, en el plazo de dos años desde la



entrada en vigencia de la Constitución, buscando sustituir los mecanismos de resolución de controversias basados en arbitrajes ad- hoc por tribunales permanentes, que pueden incluir una o más Cortes Multilaterales de Inversiones. En ningún caso dicha revisión podrá sobrepasar del tiempo que le reste al tratado en revisión, para proceder a su denuncia.". (12-12-1).

47. 200. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 208, correspondiente a la Unidad temática 22. Relaciones Económicas, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.-En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la constitución, díctese una ley que reforme el Sistema Nacional de Inversiones, a fin de incorporar los criterios de participación para las organizaciones barriales y comunitarias, conforme a lo señalado en las disposiciones de esta Constitución.". (9-11-5).

48. 211. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 218, correspondiente a la Unidad temática 24. Derechos Humanos Ambientales, del siguiente tenor:

"Artículo XX. En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta constitución, se promulgará una ley que creará un Fondo Estatal de Justicia Social y Ambiental, el que deberá ser administrado por el Ministerio de Medio Ambiente, destinado a implementar acciones correctivas de los pasivos ambientales y de la restauración de zonas históricamente afectadas por contaminación, destrucción o agotamiento de elementos naturales vitales, lo que incluirá medidas para el cambio progresivo de las estructuras productivas en dichas zonas.

La creación de este fondo en ningún caso eximirá de responsabilidades administrativas, penales y civiles por daño ambiental y/o vulneración de derechos fundamentales y de la naturaleza a los titulares de los proyectos contaminantes.". (12-12-2).

49. 214. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 220, correspondiente a la Unidad temática 24. Derechos Humanos Ambientales, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la constitución, se despachará un proyecto de ley por parte del Presidente de la República, que fijará los mecanismos necesarios para garantizar la eliminación gradual, de los agentes agroquímicos, biotecnológicos y nanotecnológicos que afecten la salud humana y los ecosistemas, sin detrimento de la soberanía alimentaria de los pueblos. Dicha ley deberá incorporar las necesidades de investigación, financiamiento y acompañamiento técnico para garantizar una adecuada implementación de las normas constitucionales.". (13-9-4).

50. 218. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 223, correspondiente a la Unidad temática 24. Derechos Humanos Ambientales, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- El Ministerio del Medio Ambiente elaborará un listado de priorización de las normas de emisión y calidad ambiental, primarias y secundarias, que deberán ser dictadas o modificadas, según corresponda, con base en los principios ambientales consagrados en esta constitución

La creación de estas normas o la modificación de las existentes, deberá realizarse de manera expedita, debiendo ser publicadas en un plazo no superior a 4 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.". (13-11-2).

51. 221. Arellano et al. Incorpórese un nuevo artículo a continuación del artículo 225 de la unidad temática sobre Sistema Económico, respecto a la Política Portuaria, del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX. - En un plazo de 8 meses, el ejecutivo a través de sus organismos competentes, deberá evacuar la política nacional portuaria de acuerdo a los mandatos de esta constitución adecuando los instrumentos administrativos y de gestión existentes y proponiendo al legislativo las adecuaciones legales necesarias.". (15-6-4).

52. 228. Arellano et al. Para agregar al final del artículo 229 el siguiente inciso nuevo:

"Los integrantes que deben ser elegidos por los pueblos indígenas lo serán por el órgano que la ley respectiva disponga. Mientras se dicte dicha ley, serán los consejeros de la Conadi designados bajo el literal d) del art. 41 de ley 19.253 quienes nombren a los integrantes. Dichos integrantes deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. El proceso de nombramiento será público y con participación de las organizaciones y personas indígenas. Los consejeros de la Conadi podrán solicitar apoyo técnico para el cumplimiento de la idoneidad del nombramiento.". (12-9-4).

53. 229. Arellano et al. Para agregar un artículo nuevo a continuación del artículo 231 del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio XX.- El órgano legislador dispondrá de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la nueva Constitución para trabajar en la Ley del Defensor del Pueblo, la cual también incluirá las disposiciones para la conformación del Consejo del Defensor del Pueblo.



El Defensor del Pueblo tendrá el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor de la ley respectiva para asumir el total manejo de las causas, gestiones, fiscalizaciones y materias de toda índole relativa a su función, reemplazando al actual Instituto Nacional de Derechos Humanos.". (12-11-2).

54. 231. Cantuarias et al. Al artículo 238, para añadir un artículo nuevo a continuación, de numeración 238B o la que corresponda, del siguiente tenor:

"El Tribunal Constitucional conocerá y resolverá las causas radicadas hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos.

Una vez instalada la Corte Constitucional, ésta conocerá y resolverá las causas que se generen dentro del ámbito de su competencia.". (0-23-1).

55. 233. Arellano et al. Para sustituir en la Unidad Temática de la Comisión de Sistema de Justicia, Órganos Autónomos y Reforma Constitucional, al artículo 271 por el siguiente:

"Artículo X. Dentro del plazo de un año de la entrada en vigencia de esta Constitución el Presidente de la República presentará los proyectos de ley requeridos para la creación de la Defensoría del Pueblo, y deberá ser tramitado por el Congreso Nacional en el plazo de un año desde su presentación.

La Defensoría del Pueblo será sucesora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, creado por la Ley N° 20.405, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Defensoría de la Naturaleza. Del mismo modo, la Defensoría de los Derechos de la Niñez será sucesora del organismo con la misma denominación creado por la Ley N° 21.067. Los organismos mencionados y el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, creado por la Ley N° 21.154, seguirán regidos por las normas vigentes al momento de aprobarse la presente Constitución, hasta la dictación de las leyes que regirán a los nuevos órganos que por ella se crean, en las que se establecerán los mecanismos de transición que correspondan, resguardando los derechos laborales de su personal actual. Se entenderá que la autonomía que la Constitución les otorga regirá desde la entrada en vigencia de la misma.". (15-7-3).

56. 235. Arellano et al. Para agregar un artículo nuevo a continuación del artículo 279 de la Unidad temática sobre patrimonios culturales, materiales, inmateriales, naturales e indígenas de la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios, por uno del siguiente tenor:

"Artículo X. Dentro del plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de la Constitución, se adecuará la legislación vigente en las disposiciones constitucionales sobre patrimonios, manteniéndose en todo lo demás su vigencia, salvo las que resulten incompatibles con los derechos reconocidos en la Constitución.

En un plazo no mayor a 3 años contados desde la instalación de la Cámara de Diputados y Diputadas, se dictará una ley integral de patrimonios. Dicha disposición deberá establecer y regular en materia de patrimonios, a lo menos, la creación de institucionalidad de carácter plurinacional y descentralizada, con facultades de regulación, protección y conservación de los patrimonios que, asimismo, ejercerá funciones fiscalizadoras, investigadoras y sancionatorias en los casos que proceda según lo disponga la ley, también deberá regular la relación con las entidades territoriales y mecanismos de participación ciudadana e indígena, disponer los recursos y financiamiento necesario para estos fines y las disposiciones necesarias para la protección, revitalización, conservación, acceso y difusión de los patrimonios, así como su restitución y repatriación.". (2-8-5).

57. 236. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 282, del siguiente tenor:

Disposición transitoria N°X.- Durante el primer año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se deberá implementar un Observatorio Digital que tendrá como objetivo monitorear, registrar y analizar las dinámicas digitales, así como establecer indicadores para medir su desarrollo.". (10-9-6).

58. 237. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 282 correspondiente a la Unidad temática 7. Implementación administración del Estado por el siguiente tenor:

Disposición transitoria N°X.- En un plazo no superior a un año desde la entrada en vigencia de está Constitución, se deberá implementar un Catastro Nacional de Conectividad, el cual tendrá como objetivo identificar y registrar las zonas excluidas de conectividad, así como detectar las factibilidades técnicas y de gestión compartida con la comunidad.". (12-7-6).

59. 238. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 283 del siguiente tenor:



"Disposición transitoria N°X.- En un plazo máximo de dos años, contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán dictarse las normas referentes a conectividad y derechos digitales.". (15-6-3).

60. 239. Arellano et al. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 286 del siguiente tenor:

"Disposición transitoria N°X.- En un plazo máximo de dos años, contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse la ley de Protección de Datos y deberá crearse la Agencia Nacional de Protección de Datos, adecuando la actual legislación a las nuevas exigencias que establece la carta fundamental en esta materia.". (16-6-4).

IV. PROPUESTA CONSTITUCIONAL

En este capítulo se informa (entre paréntesis) el número del artículo contenido en el sistematizado de propuestas de normas transitorias aprobadas en general por las comisiones temáticas. Esa información no se contiene para el caso de haberse aprobado una indicación sustitutiva a todo un artículo.

Proyecto de texto constitucional:

"Artículo primero transitorio.- Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación. A partir de esta fecha quedará derogada la Constitución Política de la República de 1980 promulgada mediante el decreto ley número 3.464 de 1980, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 17 de septiembre de 2005, sus reformas constitucionales posteriores y sus leyes interpretativas, sin perjuicio de las reglas contenidas en este articulado transitorio.

Artículo segundo transitorio.- Toda la normativa dictada con anterioridad a la actual Constitución que sea necesaria para la continuidad de la actividad del Estado y sus servicios y el debido aseguramiento de los derechos fundamentales mantendrá su vigencia mientras no sea expresamente derogada, modificada o sustituida, o bien, mientras no sea declarada contraria a la Constitución por la Corte Constitucional de acuerdo al procedimiento establecido en esta Constitución.

Los órganos del Estado deberán adecuar su normativa conforme a lo establecido en la nueva Constitución, dentro de un plazo no superior a 5 años desde su entrada en vigencia.

Artículo tercero transitorio.- Legislación electoral. El Presidente de la República deberá iniciar el trámite legislativo para adecuar la legislación electoral a esta Constitución en el plazo de un año desde su entrada en vigencia.

Mientras no se promulgue la legislación electoral a la que se refiere el artículo [12.art.11], el Servicio Electoral deberá implementar las reglas electorales sobre paridad y escaños reservados utilizadas en la elección de los convencionales constituyentes para la elección de los y las integrantes del Congreso de Diputados y Diputadas. Las reglas deberán ser adaptadas para que los escaños reservados, sean supernumerarios y la corrección de paridad asegure que al menos el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

Mientras no se promulgue la ley a la que se refiere el artículo [12. art. 11], para la integración de la Cámara de las regiones se elegirán tres representantes regionales por Región. La ley que regula la elección de los escaños contemplados en el artículo [68. art. 60 inciso final] deberá estar promulgada en no menos de un año antes de la respectiva elección; en caso contrario, el Servicio Electoral deberá diseñar un mecanismo que permita la integración de escaños reservados en la Cámara, en no menos de 10 meses antes de dicha elección, conforme a los criterios señalados en los artículos [1. art. 2º] y [68. art. 60 inc. 1º]. La misma regla se aplicará para la elección de los integrantes de la Asamblea Regional y Concejo Municipal.

El Presidente de la República deberá iniciar el trámite legislativo para regular la constitución y procedimientos del Registro Electoral Indígena a que se refiere el artículo 61, incluyendo su mantenimiento y actualización, dentro del plazo de 1 año desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. La normativa deberá prever que se destinen recursos y medios logísticos para facilitar la difusión y el registro de los electores indígenas en tiempo oportuno.

Artículo cuarto transitorio.- Los nombramientos relativos a los órganos creados por esta Constitución que se realizarán antes de la instalación del Poder Legislativo, serán realizados por el Congreso Nacional en sesión conjunta, y de conformidad con los requisitos establecidos en esta Constitución. En los demás casos, se mantendrán en vigor los procedimientos, quórums, requisitos y los órganos que intervienen en la designación de las autoridades previstas en la Constitución anterior.

Artículo quinto transitorio.- Las reglas de inhabilidades, incompatibilidades y límites a la reelección dispuestos en esta Constitución, entrarán en vigencia en el primer proceso



eleccionario celebrado desde su aprobación. Excepcionalmente, las autoridades electas por votación popular que se encuentren en ejercicio, se sujetarán a las reglas de reelección vigentes con anterioridad a la nueva Constitución. Hasta el término de su actual periodo, no se les aplicarán inhabilidades ni incompatibilidades sobrevinientes.

La o el Presidente de la República elegido para el período 2022-2026 no podrá presentarse a la reelección para el período siguiente y continuará en el cargo con las atribuciones constitucionales para las cuales fue elegido.

Artículo sexto transitorio.- La regla de paridad de género a que se refiere el artículo 2, será aplicable a los órganos colegiados de elección popular a partir del proceso electoral nacional, regional y local que se lleve a cabo inmediatamente después de la entrada en vigor de esta Constitución, según corresponda. Para ello, el Poder Legislativo deberá dictar o adecuar la ley electoral, considerando lo establecido en el artículo 54.

Para los órganos colegiados que no se renuevan mediante procesos electorales, así como para los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, la regla de paridad deberá implementarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Esta forma de implementación no comprenderá a los órganos colegiados superiores o directivos de la Administración cuya conformación esté determinada por una ley en razón del cargo de las personas que los integran. La ley establecerá los mecanismos que permita a dichos órganos colegiados superiores o directivos de la Administración alcanzar la paridad en su composición.

La integración de los nuevos órganos colegiados y órganos autónomos deberá cumplir con la regla de paridad desde su instalación.

Corresponderá a la Contraloría General de la República velar por el cumplimiento de la paridad de género en los órganos directivos y superiores de la Administración del Estado.

Artículo séptimo transitorio.- Las normas de Reforma a la Constitución establecidas en esta Constitución entrarán en vigencia el 11 de marzo de 2026. Durante la presente legislatura, los proyectos de reforma constitucional serán aprobados con el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados y diputadas y senadores en ejercicio.

Artículo octavo transitorio.- Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser reguladas por una ley aprobada por mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara, cumplen este requisito. Aquellas para cuya aprobación, modificación o derogación se requiere la aprobación de 4/7 o 3/5 de los integrantes de la cámara respectiva, podrán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de sus integrantes durante la 55° legislatura.

Artículo noveno transitorio.- Se traspasará al Congreso de Diputados y Diputadas, sin solución de continuidad, los bienes, derechos y obligaciones de la Cámara de Diputadas y Diputados. Lo mismo sucederá con los bienes, derechos y obligaciones del Senado, los que se traspasarán a la Cámara de las Regiones.

Artículo décimo transitorio.- Si un año antes de la próxima elección no se han promulgado las modificaciones necesarias a la legislación electoral para habilitar el ejercicio del derecho a sufragio de personas de 16 y 17 años en los términos establecidos en esta Constitución, el Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones necesarias para su realización.

Los órganos competentes deberán realizar las modificaciones en el plazo de un año necesarias para habilitar el ejercicio del derecho a sufragio para chilenas y chilenos en el exterior en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo undécimo transitorio.- Sin perjuicio de las excepciones contenidas en este capítulo, los nombramientos de los integrantes de órganos e instituciones se actualizarán progresivamente conforme a las disposiciones constitucionales a medida que las actuales autoridades cumplan con sus períodos en curso.

Artículo duodécimo transitorio.- Mientras se dicten o modifiquen las leyes respectivas sobre las Fuerzas Armadas que regulen el procedimiento de designación y duración de sus autoridades institucionales, los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, considerando los demás requisitos establecidos en sus estatutos institucionales correspondientes. Durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Artículo decimotercero transitorio.- Mientras se dicte o modifique la ley respectivas a Carabineros de Chile que regule el procedimiento de designación y duración del General Director de Carabineros, éste será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, considerando los demás requisitos establecidos en su estatuto



institucional correspondiente. Durará cuatro años en sus funciones y no podrá ser nombrados para un nuevo período.

Artículo decimocuarto transitorio.- El período presidencial iniciado en marzo de 2022 terminará en marzo de 2026. La elección presidencial contemplada en el artículo [49. art. 42] se realizará en noviembre de 2025 y el próximo período presidencial comenzará en marzo de 2026.

La legislatura ordinaria iniciada el 11 de marzo de 2022 terminará el 11 de marzo de 2026. La elección de Diputadas y Diputados se realizará en noviembre de 2025 y la fecha de asunción de sus integrantes será el 11 de marzo de 2026. Los representantes regionales que integran la Cámara de las Regiones serán electos, por esta única vez, para ejercer sus cargos por el término de 3 años. Todos los integrantes del Senado terminarán su mandato el 11 de marzo de 2026, independiente de la fecha de su elección. Las y los actuales integrantes del Senado podrán postular a las elecciones para el Congreso de Diputadas y Diputados y Cámara de las regiones que se realizará en 2025, de ser electos en los comicios celebrados en 2025 para ejercer como representantes regionales en la Cámara de las Regiones, se reputará la legislatura correspondiente al periodo 2026-2030 como su primer periodo en el cargo.

El período de los gobernadores regionales iniciado en 2021 y el de los consejeros regionales iniciado en 2022 terminarán sus mandatos ambos en 2025. La elección de los gobernadores regionales y asambleístas regionales se realizará el mismo día de la elección de alcaldes, alcaldesas, concejales y concejales y sus mandatos comenzarán el 6 de enero de 2025.

El período de los alcaldes y concejales iniciado el 28 de junio de 2021 terminará el 6 de diciembre de 2024. La elección de los alcaldes y concejales se realizará el día domingo 27 de octubre de 2024 y sus mandatos comenzarán el 6 de diciembre de 2024.

Artículo decimoquinto transitorio.- En el mes siguiente a la entrada en vigencia de la Constitución, el Presidente de la República convocará a la constitución de una comisión para la Implementación de la Constitución, órgano paritario y que contará con participación de diversos sectores de la sociedad, incluyendo pueblos indígenas. Dependerá del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y estará encargado de diseñar propuestas de legislación, adecuación normativa y políticas públicas orientadas a la implementación de las normas constitucionales en sus aspectos legales y administrativos, así como proponer mecanismo de evaluación y monitoreo del proceso de implementación de la nueva Constitución.

Artículo decimosexto transitorio.- Dentro del plazo de seis meses, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley marco que regule los mecanismos de democracia directa y participación popular, contenidos en esta constitución, debiendo determinar la urgencia legislativa aplicable y la forma en que el órgano legislativo rendirá cuenta a la ciudadanía sobre las iniciativas populares en tramitación. El congreso tendrá un año para completar la tramitación de este proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral dictará las normas e instructivos correspondientes para habilitar (el mecanismo de registro de las iniciativas) su funcionamiento en el tiempo intermedio y los distintos órganos del Estado deberán adecuar sus instrumentos normativos para la implementación de los mandatos que establece esta constitución.

Artículo decimoséptimo transitorio.- Adquisición de la nacionalidad mediante solicitud. Las personas nacidas en Chile que, a la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, estuvieran inscritas como hijas o hijos de personas extranjeras transeúntes, podrán optar por la nacionalidad chilena.

Artículo decimoctavo transitorio.- El legislador y los órganos de la administración del Estado deberán adecuar el contenido de la normativa relativa a la organización, funcionamiento e integración de los órganos del Estado Regional y de sus Entidades Territoriales, transferencias de competencias y los mínimos generales para los estatutos comunales en no menos de 6 meses antes de la elección de sus autoridades. El Consejo Social Regional y la Asamblea Social Comunal se instalarán y entrarán en funcionamiento una vez que se dicten sus respectivas leyes de organización, funcionamiento y competencias.

Artículo decimonoveno transitorio.- La Región Autónoma y la Comuna Autónoma será la continuadora y sucesora legal del Gobierno Regional y de la Municipalidad, respectivamente, pasando sus funcionarios a desempeñarse en aquellas sin solución de continuidad, a efectos de sus normas estatutarias, derechos y obligaciones. Igualmente, los bienes y los derechos u obligaciones que el Gobierno Regional o la Municipalidad tenga en propiedad o a cualquier otro título pasarán a la Región Autónoma o a la Comuna Autónoma, según corresponda, bajo el mismo régimen jurídico.

En las Regiones Autónomas, los gobernadores y gobernadoras regionales a partir de su investidura serán continuadores funcionales de los gobernadores de la región respectiva, en relación a las atribuciones que la legislación vigente les atribuya, todo sin perjuicio de ulteriores



modificaciones legislativas. Los alcaldes y alcaldesas y concejos municipales de las Comunas Autónomas serán continuadores funcionales en lo que fuere compatible, desde su investidura, de los alcaldes y concejos en relación a las funciones y atribuciones que la ley les encomiende; todo sin perjuicio de ulteriores modificaciones legislativas.

Sin perjuicio de lo anterior, las actuales autoridades regionales o comunales serán responsables por las decisiones que puedan comprometer a futuro gravemente el patrimonio de las Regiones o Comunas Autónomas.

Artículo vigésimo transitorio.- Dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Presidente de la República, previo proceso de participación y consulta indígena, deberá enviar al Poder Legislativo un proyecto de ley que regule los procedimientos de creación, formas de delimitación territorial, estatutos de funcionamiento, competencias, resolución de contiendas entre entidades territoriales y demás materias relativas a las Autonomías Territoriales Indígenas.

Ingresado dicho proyecto de ley, el Poder Legislativo tendrá un plazo máximo de tres años para tramitar y despachar el proyecto de ley conforme a los artículos 30 y 32 del procedimiento legislativo establecido en esta Constitución.

Artículo vigesimoprimero transitorio.- En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Estado deberá iniciar un proceso de consulta y participación indígena con el pueblo Rapanui para determinar el mecanismo, procedimiento, integración y plazo de creación de la Asamblea Territorial Rapa Nui que elaborará el Estatuto de Autonomía.

El Estatuto regulará la forma en que se ejerce la autonomía del territorio en conformidad con el artículo 30 de la Constitución, los mecanismos de coordinación con el Estado y el resto de las entidades territoriales y la forma de implementación de las leyes que rigen en el territorio especial, teniendo siempre como límite lo consagrado en esta Constitución.

Artículo vigesimosegundo transitorio.- Dentro del plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, deberán dictarse los cuerpos legales para la creación del Estatuto de Administración y Gobierno del territorio especial de Juan Fernández.

Artículo vigesimotercero transitorio (artículo 24).- Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se convocarán a dos consultas vinculantes e independientes entre sí con el objeto de ratificar por parte de la ciudadanía, la creación de la Región Autónoma de Chiloé y la Región Autónoma de Aconcagua establecidas en esta Constitución.

Una de las consultas se realizará en las comunas pertenecientes a la provincia de Chiloé y la otra en las comunas pertenecientes a las provincias de San Felipe, Los Andes y Petorca.

En ambas consultas la ciudadanía dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, según el referéndum que corresponda: "¿Usted aprueba la creación de la Región Autónoma de Chiloé? y "¿Usted aprueba la creación de la Región Autónoma de Aconcagua? con dos opciones "Apruebo" o "Rechazo" a fin que el electorado pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

Las consultas serán organizadas por el órgano electoral competente y su calificación será entregada al tribunal electoral que regule esta Constitución.

Si la cuestión planteada en cada una de las consultas fuere aprobada por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, el Poder Legislativo deberá expedir en el plazo de un año, una ley para la implementación de las Regiones Autónomas de Aconcagua y de Chiloé.

En caso de que la cuestión planteada en las consultas fuese rechazada, las provincias mencionadas mantendrán su actual división político administrativa.

Artículo vigesimocuarto transitorio (artículo 28).- A contar de tres meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República convocará al Consejo de Gobernadores.

Artículo vigesimoquinto transitorio.- Hasta tanto se apruebe la legislación que determine los tributos de afectación en favor de las entidades territoriales, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación en beneficio de estas mientras no sean derogadas.

En todo caso, en el plazo máximo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo deberá aprobar la ley que determine los tributos de afectación territorial.

Artículo vigesimosexto transitorio.- En el término no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo aprobará progresivamente las normas legales que regulen los distintos aspectos de la autonomía financiera y la descentralización fiscal de las entidades territoriales.



El organismo encargado de recopilar y sistematizar la información necesaria para proponer mecanismos de distribución de los ingresos fiscales deberá constituirse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Constitución.

Si al 31 de marzo de 2024 no se hubiere expedido las normas legales, el Gobierno procederá a hacer presente la urgencia para la tramitación y despacho del proyecto de ley.

El Poder Legislativo no podrá diferir más allá de los plazos indicados en los incisos anteriores la entrada en vigor del régimen constitucional de autonomía financiera territorial y descentralización fiscal.

Artículo vigesimoséptimo transitorio.- Los funcionarios de los servicios u órganos del Estado cuya denominación, organización, funciones o atribuciones sean modificadas por esta Constitución, o los de aquellos que sean modificados o transformados continuarán desempeñando sus labores, sin solución de continuidad, en los nuevos servicios u órganos públicos establecidos por esta Constitución, según corresponda. El personal de dichos servicios u órganos mantendrán los mismos derechos y obligaciones reconocidos por la ley y sus estatutos a la fecha de vigencia de esta Constitución.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso alguno a autoridades elegidas por votación popular.

Artículo vigesimoctavo transitorio.- Dentro del plazo de tres años a la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse una ley de modernización del Estado, la cual determinará, a lo menos, el organismo encargado de elaborar los planes y diagnósticos sobre el funcionamiento de los servicios públicos, así como su monitoreo. Las normas constitucionales pertinentes entrarán en vigor una vez se dicte la citada ley.

Artículo vigesimonoveno transitorio.- El Presidente de la República deberá presentar proyectos de ley que tengan por objeto la creación, adecuación e implementación de los siguientes sistemas; Sistema de Seguridad Social y Sistema de Cuidados en el plazo de 12 meses, Sistema Nacional de Salud en el plazo de 18 meses, y Sistema Nacional de Educación, Sistema de Educación Pública y Sistema Integrado de Suelos Públicos en 24 meses. Los plazos antes señalados se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.

El Poder Legislativo deberá concluir la tramitación de estos proyectos en un plazo no superior a 2 años, contados desde la fecha de su presentación.

Artículo trigésimo transitorio.- Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la nueva Constitución, el Presidente de la República creará por decreto la Comisión Territorial Indígena, garantizando su debido financiamiento estatal, infraestructura, asistencia técnica y administrativa. La Comisión tendrá un plazo de funcionamiento de ocho años, renovables por cuatro años adicionales, no pudiendo extenderse por más tiempo sin la habilitación legal respectiva cuando el interés de los pueblos así lo requiera.

La Comisión, de oficio o a requerimiento de los interesados indígenas, tendrá por objeto elaborar catastros y establecer mecanismos concretos de solución, planes, políticas y programas para la regularización, titulación, demarcación, reparación y restitución de tierras indígenas, los que deberán ser cumplidos y ejecutados por los órganos competentes. Para el cumplimiento de sus objetivos contará con la colaboración e información que se requiera a los órganos del Estado con competencias en estas materias. En un plazo no mayor a tres meses desde su constitución, la Comisión le propondrá al Presidente de la República un reglamento de funcionamiento que, entre otras materias, deberá definir el procedimiento y las distintas fuentes y registros que permitan acreditar la ocupación o posesión.

Estará compuesta por integrantes de los pueblos y naciones indígenas, que serán elegidos por sus organizaciones representativas, por representantes del Estado y por personas de reconocida idoneidad que contribuyan al adecuado cumplimiento de los fines de la Comisión quienes serán nombrados por el Presidente de la República. Contará con una Secretaría técnica ejecutiva conformada por personas de comprobada experiencia académica o profesional. La comisión podrá invitar a organismos internacionales como observadores garantes del proceso.

Artículo trigésimo primero transitorio.- Dentro del plazo de 18 meses, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley modificatorio de la Ley Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia para incorporar en esta los mecanismos de prevención, prohibición y sanción de la violencia contra la niñez y las además adecuaciones que correspondan conforme a las normas de esta Constitución.

Artículo trigésimo segundo transitorio.- En el plazo de 18 meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que adecúe la legislación laboral, según lo dispuesto en el artículo 12 del capítulo sobre Derechos Fundamentales.



En el plazo de 24 meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que adecúe la legislación laboral, según lo dispuesto en el artículo 8 y 9 del capítulo sobre Derechos Fundamentales.

Artículo trigésimo tercero transitorio.- En el plazo de 4 años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, de no haberse determinado el órgano público encargado de la administración de los fondos del Sistema Nacional de Salud, se entenderá que estos serán administrados por el Fondo Nacional de Salud, en los términos señalados por el artículo 14.

Artículo trigésimo cuarto transitorio.- La ley que crea el Sistema Nacional de Educación deberá contemplar la regulación del financiamiento basal de las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Pública y el financiamiento de aquellas instituciones que cumplan con los requisitos que establezca la ley y sean parte del Sistema Nacional de Educación, según lo dispuesto en el artículo 17 [282] del capítulo de Derechos Fundamentales. Asimismo, deberá regular el financiamiento progresivo de la gratuidad de la educación superior, según lo dispuesto en el artículo 20 bis del capítulo de Derechos Fundamentales.

La ley que crea el Sistema Nacional de Educación deberá garantizar la participación de las comunidades educativas en el proceso de adecuación del Sistema Educativo, según lo dispuesto en el artículo 18 y 20 del Capítulo XX de Derechos Fundamentales.

Artículo trigésimo quinto transitorio.- En el plazo máximo de tres años a contar de la vigencia de esta Constitución, se deberá promulgar una política para la restauración de suelos y vegetación nativa, considerando su respectivo Plan Nacional Silvícola de implementación. Esta política deberá establecer los objetivos, principios y fundamentos, así como los organismos, instituciones e instrumentos de gestión que permitan el logro de los objetivos propuestos, a través de un proceso de participación, deliberación y asesoramiento ampliado a nivel regional, con los respectivos autorizados, miembros de la academia, pueblos indígenas, sociedad civil y servicios y organismos públicos competentes.

Artículo trigésimo sexto transitorio.- En un plazo de 6 meses, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley para la instalación de la Agencia Nacional de Aguas y los consejos de cuenca.

Mientras no entre en vigencia dicha ley, la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas asumirá sus funciones, con las potestades que esta constitución establece, se coordinará con los organismos públicos competentes y contará con el apoyo de los Gobiernos Regionales.

Dicha ley establecerá el mecanismo para la adecuación de los estatutos de las asociaciones de usuarios de aguas, de conformidad a las disposiciones de esta constitución, los que deberán concurrir ante la Dirección General de Aguas o su sucesor jurídico.

En el caso de que no se dicte esta ley en el plazo de dos años, el Congreso Nacional o su sucesor jurídico, tramitará el proyecto de ley según las reglas de discusión inmediata vigentes al cumplimiento de dicho plazo.

Artículo trigésimo séptimo transitorio.- Con la entrada en vigencia de la Constitución todos los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados con anterioridad, se considerarán, para todos los efectos legales, autorizaciones de uso de agua según lo establecido en esta constitución.

Asimismo, en el plazo de cinco años los titulares de uso deberán concurrir a la Dirección General de Aguas o el organismo sucesor, para solicitar la regularización de la autorización de uso, según corresponda.

Una vez concluido el plazo de regularización de aguas contemplado en el artículo segundo transitorio de la Ley 21.435, los registros del Conservador de Bienes Raíces, se traspasarán a la Dirección General de Aguas o a la Agencia Nacional de Aguas, según corresponda.

Se exceptúan de estos trámites los derechos de aprovechamiento que han sido otorgados, adquiridos y reconocidos en favor de comunidades, asociaciones y personas naturales indígenas, los que serán inscritos automáticamente en el registro respectivo como derechos de usos tradicionales de pueblos y naciones indígenas.

Artículo trigésimo octavo transitorio.- La Dirección General de Aguas o la Agencia Nacional de Aguas, según corresponda, de manera gradual, progresiva y con sentido de urgencia, realizará el proceso de redistribución de los caudales de las cuencas. Este proceso comprende la elaboración de informes de diagnóstico y evaluación a nivel regional, que se desarrollará por etapas y priorizando aquellas cuencas en crisis hídrica y con sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. Dentro del plazo de 6 meses, iniciará el primer proceso regional.

Estos informes establecerán los objetivos de redistribución, así como el ajuste y reducción a los caudales ya autorizados en las respectivas autorizaciones de agua, hasta alcanzar el caudal necesario para satisfacer los usos prioritarios definidos en la Constitución. Se definirá,



adicionalmente, el cronograma general para alcanzar estos objetivos y la temporalidad de los nuevos procesos de revisión, en conjunto con los Gobiernos Regionales.

El proceso de redistribución no afectará a los pequeños usuarios autorizados, los que serán definidos según necesidades sociales y ecológicas de la cuenca en cada informe.

Artículo trigésimo noveno transitorio.- La Corporación Nacional del Cobre de Chile continuará ejerciendo los derechos que adquirió el Estado sobre la minería del Cobre en virtud de la nacionalización prescrita en la disposición transitoria decimoséptima de la Constitución Política de 1925, y ratificada en la disposición transitoria tercera de la Constitución de 1980, y seguirá rigiéndose por la normativa constitucional transitoria antes señalada y su legislación complementaria.

Artículo cuadragésimo transitorio.- Consiguientemente, los hidrocarburos líquidos y gaseosos y el litio, no serán susceptibles de concesión minera y su aprovechamiento continuará haciéndose en la forma contemplada por el Artículo 8° del Código de Minería en vigor a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución.

Artículo cuadragésimo primero transitorio.- Los titulares que desarrollen parcialmente actividades mineras dentro de las áreas de exclusión definidas en el artículo 326 deberán presentar las adecuaciones y divisiones pertinentes al plan de cierre de las actividades mineras que se desarrollen dentro de estas áreas, según lo establecido en la ley 20.551, y posterior a su aprobación comenzará su ejecución correspondiente. Para aquellos casos en que la actividad minera esté completamente dentro de la zona de exclusión, deberá comenzar a operar su plan de cierre.

Díctese, en el plazo de 24 meses, una ley que defina y establezca un mapa, por cada cuenca hidrográfica del país, de las superficies y delimitaciones de las zonas de protección hidrográficas para cumplir con lo establecido en el artículo 326. Promulgada la ley, los titulares que desarrollen actividades mineras en las zonas comprendidas en el mapa de protección hidrográfica, deberán presentar a SERNAGEOMIN y al Ministerio de Medio Ambiente un plan de cierre de las actividades mineras desarrolladas dentro de esas áreas.

Artículo cuadragésimo segundo transitorio.- En el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de la presente constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley sobre regulación de impactos y efectos sinérgicos de la actividad minera.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta constitución, el Estado podrá adquirir el dominio sobre todos los depósitos de relaves abandonados identificados por el Servicio correspondiente.

Artículo cuadragésimo tercero transitorio (artículo 226).- Justicia Arbitral. Mientras no se dicte la ley que regule la justicia arbitral, continuarán rigiendo las normas legales sobre la materia y vigentes a la época de entrada en vigencia de esta Constitución, en cuanto no se opongan a ella.

Las cláusulas arbitrales compromisorias y que establezcan compromisos que se hayan pactado por los interesados, como los arbitrajes constituidos con anterioridad a la vigencia de la presente Constitución, de cualquier naturaleza que éstos sean, mantendrán su fuerza obligatoria.

Los procedimientos arbitrales en actual tramitación, cualquiera sea su naturaleza, continuarán su tramitación y hasta su conclusión, regidos por las normas vigentes a la época en que comience a regir esta Constitución, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

Mantendrán su vigencia los estatutos particulares sobre arbitraje adoptados contractualmente por las partes incumbentes y que se hubieren pactado hasta antes de la entrada en vigencia de esta Constitución.

Artículo cuadragésimo cuarto transitorio.- Los abogados integrantes de la Corte Suprema y Corte de Apelaciones terminarán el período para el cual fueron nombrados. Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, no se realizarán nuevos nombramientos.

Artículo cuadragésimo quinto transitorio.- Los establecimientos penitenciarios que actualmente se encuentran bajo régimen de concesión mantendrán dicho régimen hasta el término de la concesión. Desde la entrada en vigencia de esta constitución, no se podrán abrir nuevas licitaciones.

Artículo cuadragésimo sexto transitorio.- La regla establecida en el inciso segundo del artículo [405. art 21] entrará en vigencia cuando se promulgue la ley que permita la integración progresiva de la defensa licitada de la Defensoría Penal Pública, proceso que deberá quedar concluido dentro de los 5 años siguientes a la entrada en vigencia de esta constitución. Concluido dicho plazo, no se podrán realizar nuevas licitaciones, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.



Artículo cuadragésimo séptimo transitorio.- Mientras no se promulgue la ley que regule el procedimiento para las acciones de tutela de derechos contempladas en los artículos [443. art. 72] y [444. art. 73], seguirán vigentes los auto acordados de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo de las acciones constitucionales pertinentes. El tribunal competente para conocer de dichas acciones será la Corte de Apelaciones respectiva y sus resoluciones serán apelables ante la Corte Suprema.

Artículo cuadragésimo octavo transitorio.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Cuentas, Juzgado de Cuentas, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial pasan de inmediato a integrar el Sistema Nacional de Justicia y en el orden de los tribunales administrativos, conservando su especialidad competencial y sus procedimientos especiales; sin perjuicio de lo que disponga la legislación de enjuiciamiento ulterior que se dicte. El funcionamiento de estos tribunales administrativos especiales será unipersonal o colegiado según corresponda y su incorporación a los tribunales administrativos deberá conservar esta estructura de funcionamiento.

En el mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo deberá dictarse una Ley General de Proceso Administrativo, fijando las bases generales de ésta, un procedimiento de aplicación general y los procedimientos especiales que la competencia de cada tribunal administrativo exija.

En los contratos celebrados por la Administración que, a la entrada en vigencia de la Constitución, consideren un sistema arbitral de solución de controversias o de panel de expertos, permanecerán regidos por tal sistema hasta el término de su vigencia.

Los funcionarios de planta y a contrata que se desempeñen en los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Cuentas, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial serán traspasados al Sistema Nacional de Justicia, evitando todo menoscabo en sus derechos funcionarios. Un decreto con fuerza de ley, dentro del plazo de un año, deberá disponer las normas sobre traspaso del personal y bienes, si fuere necesario, definiendo el rol que le compete a la Corporación Administrativa del Poder Judicial en el traspaso y administración de tales bienes.

El Consejo de la Justicia deberá designar a los jueces y juezas del Juzgado de Cuentas y el Tribunal de Cuentas de segunda instancia. Las causas del Tribunal de Cuentas de primera y segunda instancia en estado de sentencia serán falladas por estos. Las demás causas pendientes serán sustanciadas y falladas por el nuevo Tribunal de Cuentas.

El archivo del Juzgado de Cuentas y el Tribunal de Cuentas de segunda instancia deberá ser entregado por la Contraloría General de la República al Consejo de la Justicia, correspondiendo la prosecución de las causas a los nuevos jueces con sujeción a las reglas procedimentales contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Los tribunales ambientales creados por ley pasarán de inmediato a integrar el Sistema Nacional de Justicia. La ley deberá crear los demás tribunales ambientales previstos en la Constitución, y mientras ello no ocurra, los tribunales ambientales mantendrán su competencia territorial. La ley establecerá el estatuto de los funcionarios y los bienes que se destinarán al funcionamiento de los tribunales ambientales.

Los jueces no letrados de los Tribunales Ambientales deberán ser encuadrados en un escalafón especial en el Código Orgánico de Tribunales según las previsiones de la ley.

Artículo cuadragésimo noveno transitorio.- Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Tribunal Constitucional no podrá conocer nuevas causas. Los requerimientos de inaplicabilidad ya radicados en el Tribunal Constitucional, deberán ser conocidos, tramitados y fallados por este órgano dentro de los seis meses siguientes. Transcurrido dicho plazo, los requerimientos que no hayan sido resueltos serán devueltos al tribunal de origen respectivo, para que éstos resuelvan la incidencia de cuestión de inconstitucionalidad de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo [449. art. 69 Nº 1 e inc. 2º] de esta Constitución y la continuidad de las suspensiones de procedimiento. En el ejercicio de dichas competencias, el Tribunal Constitucional resolverá de acuerdo a las reglas establecidas en la Constitución anterior.

La Corte Constitucional deberá instalarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de forma supletoria por el Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

El proyecto de ley que regule la Corte Constitucional y sus procedimientos deberá ser remitido al Poder Legislativo dentro de los sesenta días siguientes desde la entrada en vigencia de esta Constitución y tendrá prioridad en la implementación de la nueva institucionalidad. Mientras no sea promulgada, la Corte Constitucional podrá dictar autos acordados sobre los procedimientos



que fueren necesarios para conocer y resolver de las nuevas materias que esta Constitución ha puesto bajo su competencia.

Se traspasará a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, derechos y obligaciones del Tribunal Constitucional, así como su personal, evitando todo menoscabo en sus derechos funcionarios.

Los ministros de la Corte Constitucional se proveerán de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo [437. art 66] de esta Constitución. Los nombramientos que correspondan al Poder Legislativo, serán realizados por el Congreso Pleno y los que correspondan al Consejo de la Justicia, serán designados por la Corte Suprema, previos concursos públicos.

Las y los ministros cesados que hayan ejercido menos de la mitad de su periodo podrán postular en los concursos de antecedentes y oposición que se realicen para el nombramiento de los miembros de la Corte Constitucional. Para asegurar nombramientos escalonados en el tiempo, se efectuará por única vez, por cada órgano facultado para nombrar ministros, un sorteo al momento de realizar su designación. Dicho procedimiento determinará la extensión del mandato de los ministros designados en esta oportunidad para un plazo improrrogable, el cual podrá ser de tres, seis o nueve años.

Los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo [441; art. 69 nº 1] que se promuevan entre la entrada en vigencia de la presente Constitución y el inicio de funciones de la Corte Constitucional, no serán tramitados hasta su instalación. Excepcionalmente, aquellas de causas penales en que se encuentre en riesgo la libertad personal del recurrente, serán conocidas por cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada requerimiento planteado.

Artículo quincuagésimo transitorio (artículo 246).- Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general señalado en el artículo sobre lo contencioso administrativo, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente la nulidad de un acto administrativo, así como la declaración de ilegalidad de una omisión, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada.

El plazo de esta reclamación será de noventa días corridos, contados desde que sea conocido el acto impugnado.

El tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Para la tramitación de esta reclamación serán aplicables, en lo pertinente, las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil.

Artículo quincuagésimo primero transitorio (artículo 264).- Las normas constitucionales relativas a los nuevos órganos constitucionales entrarán en vigor, en cada caso, con la dictación de sus leyes de organización, funcionamiento y competencia.

Artículo quincuagésimo segundo transitorio (artículo 266).- Los juzgados vecinales reemplazarán a los juzgados de Policía Local en el término que establezca la ley que los regule, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. En el período intermedio, los actuales juzgados de policía local deberán ser incorporados al Sistema Nacional de Justicia.

Los jueces y juezas, secretarios y secretarias abogados y abogadas de los juzgados de policía local, serán traspasados directamente a los juzgados vecinales. El resto del personal podrá optar entre los juzgados vecinales o continuar desempeñándose como funcionarios en las municipalidades respectivas. La incorporación a los juzgados vecinales, se realizará sin solución de continuidad ni menoscabo de sus derechos laborales y funcionarios.

Las materias de competencia que deben mantenerse, las que se incorporen, las que son contrarias a su naturaleza, y los mecanismos colaborativos de solución de conflictos que operarán hasta el establecimiento de los Centros Comunitarios, deberán ser incluidas en la ley que regule los juzgados vecinales.

Artículo quincuagésimo tercero transitorio (artículo 269).- Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse la ley sobre el Consejo de Justicia.

Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de, entre otras, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de la Junta de Servicios Judiciales y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial. La ley respectiva deberá determinar el proceso de traspaso de los funcionarios, cualquiera sea su régimen de contratación, desde los organismos señalados al Consejo de la Justicia.



Artículo quincuagésimo cuarto transitorio.- Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Constitución, el Poder Ejecutivo deberá presentar un proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Consejo de la Justicia. Si dentro de los 2 años siguientes al inicio de su tramitación el proyecto no hubiese sido despachado por el Poder Legislativo, se tendrá por aprobado el proyecto presentado por el Presidente.

Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de, entre otras, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de la Junta de Servicios Judiciales y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial. La ley respectiva deberá determinar el proceso de traspaso de los funcionarios, cualquiera sea su régimen de contratación, desde los organismos señalados al Consejo de la Justicia.

Artículo quincuagésimo quinto transitorio (artículo 276).- Los órganos que previo a la dictación de esta Constitución contaban con rango legal y que en virtud de esta han sido elevados a rango constitucional efectuarán su transición conforme a los dispuesto por su propia normativa, la ley y esta Constitución.

Artículo quincuagésimo sexto transitorio.- Se encontrarán exentos de responsabilidad penal por el delito tipificado en el artículo 62 del Decreto Ley N° 211 las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 63 del mismo cuerpo legal, sin necesidad de la declaración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, hasta que el legislador no regule el modo y las condiciones de obtención de los beneficios del artículo 39 bis y 62 del Decreto Ley N° 211 en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 386 de la Constitución.

Asimismo, se rebajará en un grado la pena determinada, según lo que dispone el inciso tercero del artículo 62 del Decreto Ley N° 211, a las personas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 63 del mismo cuerpo legal, sin necesidad de la declaración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a que se refiere dicho inciso, hasta que el legislador no regule el modo y las condiciones de obtención de los beneficios del artículo 39 bis del Decreto Ley N° 211 en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 386 de la Constitución.

Artículo quincuagésimo séptimo transitorio (artículo 277).- El legislador tendrá un plazo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta Constitución, para dictar una ley integral de patrimonios, que comprenda los patrimonios naturales, culturales e indígenas, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en los artículos 13 (Informe N°1), 8 (informe N°2), 17 (informe N°2) y 20 (informe N°2).

Artículo quincuagésimo octavo transitorio (artículo 292).- El artículo 26 referido a la neurodiversidad, entrará en vigencia de forma gradual según sean dictadas por el Congreso las correspondientes leyes, en el plazo de dos años contados desde que se promulgue la Constitución. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor que versen acerca de esta materia, seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a esta Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales. El Estado deberá establecer y desarrollar un sistema transversal de apoyos basado en ajustes razonables y mecanismos especializados, encargado de eliminar las barreras estructurales que impidan el ejercicio de los derechos de las personas neurodivergentes."



Informe elaborado por la Coordinación de la Comisión de Normas Transitorias, con el apoyo de la Secretaría de la Comisión.

Elisa Giustinianovich Campos

Coordinadora

Eduardo Castillo Vigouroux

Coordinador

DANIELA ABARZÚA ÓRDENES Secretaria de la Comisión CRISTIÁN ORTIZ MORENO Secretario de la Comisión

AYLEN VELASQUEZ VALENZUELA

Abogada asistente

NATALIA PINTO FLORES

Abogada asistente

AYRTON SULCARAY CHIPANA

Abogado asistente